

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023).

**Magistrado Ponente:** CESAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN  
**Radicado:** 25000-23-41-000-2023-00527-00  
**Demandante:** JUAN CARLOS ARCINIEGAS ROJAS  
**Demandados:** CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES  
**Medio de control:** CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS  
**Asunto:** INADMISIÓN DE LA DEMANDA

El despacho decide sobre la admisión del medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o de actos administrativos presentada por el señor Juan Carlos Arciniegas Rojas.

**I. ANTECEDENTES**

1) Mediante escrito radicado en la secretaría de la Sección Primera de esta corporación, el señor Juan Carlos Arciniegas Rojas presentó demanda en ejercicio del medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o de actos administrativos contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (**CREMIL**), con el fin de obtener presuntamente el cumplimiento de algunos artículos contenidos en las Leyes 100 de 1993, 238 de 1995, 923 de 2004, así como también en el Decreto 4433 de 2004.

2) Realizado el reparto en la secretaría de la Sección Primera de este tribunal, correspondió el conocimiento del asunto al magistrado sustanciador de la referencia.

Por lo anterior, se **avocará** el conocimiento del presente medio de control, por los motivos que a continuación se exponen:

a) En primer lugar, según lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 152 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, corresponde a los tribunales administrativos conocer, en primera instancia, de las demandadas que en ejercicio del medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o de actos administrativos se interpongan contra autoridades del nivel nacional o las personas privadas que, dentro de ese mismo ámbito, desempeñen funciones administrativas.

b) En efecto, toda vez que en el presente asunto la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (Cremil), es un establecimiento público del orden Nacional, y que el domicilio del accionante es en Bogotá, esta corporación es competente para asumir el conocimiento de esta clase de procesos iniciados en contra ese tipo de entidades.

Por otra parte, revisado el escrito presentado por el señor Juan Carlos Arciniegas Rojas, el despacho observa que la solicitud no cumple con algunos de los requisitos previstos en el artículo 10.º de la Ley 393 de 1997, por lo que deberán **corregirla** en los siguientes aspectos:

1) **Indicar** expresamente las normas con fuerza material de Ley o actos administrativos frente a los cuales dirige su demanda, en los términos de lo dispuesto en el numeral 2.º del artículo 10 de la Ley 393 de 1997.

Lo anterior, teniendo en cuenta que en el encabezado del escrito de la demanda afirma que la dirige en contra del “*acto administrativo ficto o presunto negativo*” y, en el acápite denominado “*normas con fuerza material de Ley incumplidas*” transcribe algunos artículos contenidos en las Leyes 100 de 1993, 238 de 1995, 923 de 2004, así como también en el Decreto 4433 de 2004.

2) **Aportar** los documentos mediante los cuales se constituyó en renuencia a la accionada Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, respecto de cada una de las normas cuyo incumplimiento aduce, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5.º del artículo 10 de la Ley 393 de 1997.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, para acreditar el cumplimiento de ese requisito, si bien el actor allegó copia de un derecho de petición que remitió ante la accionada el 6 de enero de 2023<sup>1</sup>, con el fin de obtener el “*cumplimiento y plena aplicación al mandato definido en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 concordante con lo definido en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, en relación al reajuste de pensiones y asignaciones de retiro de los integrantes de la Fuerza Pública*”, no aportó ningún documento a través del cual hubiera podido acreditar que previo a presentar la demanda pidió ante la accionada el cumplimiento de las demás normas que relaciona en el acápite “*normas con fuerza material de Ley incumplidas*” de la demanda.

3) **Precisar** lo pretendido al ejercer el presente medio de control de normas con fuerza material de Ley o de actos administrativos.

---

<sup>1</sup> PDF 01, pág. 14 del expediente electrónico.

Expediente: 25000-23-41-000-2023-00527-00  
Demandante: Juan Carlos Arciniegas Rojas  
Cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o de actos administrativos

Por consiguiente, se ordenará a la parte actora que corrija los defectos anotados dentro del término de dos (2) días según lo dispuesto en el artículo 12 de Ley 393 de 1997, so pena de rechazo de la demanda.

En consecuencia, se **dispone**:

- 1.º) **Avocar** conocimiento de la demanda de la referencia.
- 2.º) **Inadmitir** la demanda de la referencia.
- 3.º) **Conceder** a la parte actora el término de dos (2) días contados a partir de la notificación de esta providencia para que subsane la demanda en relación con los aspectos anotados, so pena de rechazo de esta.
- 4.º) Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, **devolver** el expediente al despacho para continuar con el trámite pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN**  
**Magistrado**  
**(firmado electrónicamente)**

**Constancia:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Magistrado Ponente:** OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS  
**Radicación:** No. 250002341000202300516-00  
**Demandante:** RIGOBERTO GUERRERO HOYOS  
**Demandados:** CONCESIONARIO PERIMETRAL ORIENTAL DE BOGOTÁ S.A.S Y OTRO  
**Referencia:** PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
**Asunto:** AVOCA CONOCIMIENTO E INADMITE DEMANDA

Visto el informe secretarial que antecede (documento 07 expediente electrónico), procede el Despacho a establecer su competencia funcional para conocer el proceso de la referencia.

**I. ANTECEDENTES**

1) Ante los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., el señor Rigoberto Guerrero Hoyos, presentó demanda en ejercicio de la acción popular en contra de la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI y el Concesionario Perimetral Oriental de Bogotá S.A.S, con el fin de que se protejan los derechos e intereses colectivos, a la vida, a la educación, los derechos de los niños, el derecho a la libre circulación y la seguridad, los cuales considera vulnerados toda vez que, desde el cierre del Peaje de Patios de la ciudad de Bogotá hacia el Municipio de La Calera, han pasado más de 4 meses y ni la ANI ni la CONCESIONARIA PERIMETRAL ORIENTAL DE BOGOTA SAS han realizado obras o actividades que den soluciones de fondo a las condiciones inseguras que tiene la vía en esos dos puntos que aseguren el tránsito seguro de la población estudiantil y usuarios de la vía y que permitan abrir la vía de manera permanente (documento 01 expediente electrónico).

2) Efectuado el reparto le correspondió el conocimiento del presente medio de control al Juzgado 48 Administrativo del Circuito de Bogotá (documento 04 ibidem), quien por auto del 14 de abril de 2023, declaró su falta de competencia y ordenó la remisión del expediente a esta Corporación al considerar que las pretensiones se deprecian respecto a una autoridad del orden nacional, en este caso, Agencia Nacional de Infraestructura – ANI y que la competencia para conocer demandas de autoridades del orden nacional corresponde a los Tribunales Administrativos (documento 13 expediente electrónico).

3) Remitido el expediente a esta Corporación, le correspondió el conocimiento del medio de control de la referencia al Magistrado Sustanciador (documento 06 ibidem).

## II. CONSIDERACIONES

1) 1) Revisada la demanda y sus anexos, advierte el Despacho que efectivamente la acción está dirigida entre otras, contra la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil y la Superintendencia de Puertos y Transporte.

Por su parte, el numeral 14 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

**"ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** <Artículo modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(....)

**14. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas".** (Resalta el Despacho)

Expediente No. 25000-23-41-000-2023-00516-00  
Actor: Rigoberto Guerrero Hoyos  
Protección de los derechos e intereses colectivos

3) Atendiendo lo anteriormente expuesto, y como quiera que la competencia para conocer acciones populares contra las autoridades del orden nacional corresponde a la Sección Primera de esta Corporación, el Despacho procede a **avocar el conocimiento** del expediente de la referencia, por estar como accionadas dentro del presente medio de control la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI<sup>1</sup>.

4) Revisada la demanda y sus anexos observa el Despacho que la parte demandante deberá corregirla en el siguiente sentido:

**Precisar** los derechos colectivos supuestamente vulnerados por las entidades demandadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley 472 de 1998, toda vez que el demandante señala que presenta demanda en ejercicio de la acción popular por la supuesta vulneración de los derechos colectivos a la a la vida, a la educación, los derechos de los niños, el derecho a la libre circulación y la seguridad y estos no son objeto de protección mediante el ejercicio de una acción popular.

**Allegar** la constancia de la reclamación ante las entidades accionadas de que trata el inciso 3° del artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) realizada con anterioridad a la presentación de la acción popular de la referencia.

Por consiguiente, se ordenará que se corrija el defecto anotado dentro del término de tres (3) días según lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 20 de Ley 472 de 1998 so pena de rechazo de la demanda.

En consecuencia, se

## RESUELVE

**1º) Avocase conocimiento** del proceso de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

---

<sup>1</sup> Decreto 4165 de 3 de noviembre de 2011 "Por el cual se cambia la naturaleza jurídica, cambia de denominación y se fijan otras disposiciones del Instituto Nacional de Concesiones (INCO).

*Expediente No. 25000-23-41-000-2023-00516-00*  
*Actor: Rigoberto Guerrero Hoyos*  
*Protección de los derechos e intereses colectivos*

**2° Inadmítase** la acción de la referencia.

**3°) Concédese** a la parte demandante el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de esta providencia para que subsanen la demanda en relación con el aspecto anotado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo de la demanda.

**4°) Notifíquese** esta providencia a la parte actora.

**5°)** Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al Despacho.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
**Magistrado**  
**Firmado Electrónicamente**

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Subsección "B" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Magistrado Ponente:** CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN  
**Radicación:** 25000-23-41-000-2023-00393-00  
**Demandante:** EDWIN JAIRO GARCÍA LANCHEROS Y OTRO  
**Demandado:** INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES  
**Medio de Control:** CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS  
**Asunto:** RECHAZA DEMANDA POR NO ACREDITAR EL REQUISITO DE CONSTITUCIÓN EN RENUENCIA

La Sala decide sobre la admisión del medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o de actos administrativos presentada por los señores Edwin Jairo García Lancheros y Juan Antonio Aguilar Quintero, presidente y secretario general de la junta del Sindicato Nacional de Trabajadores de Medicina Legal, contra el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

**I. ANTECEDENTES**

1) Mediante escrito radicado en la Oficina de apoyo para los juzgados del circuito judicial de Bogotá, los señores Edwin Jairo García Lancheros y Juan Antonio Aguilar Quintero, en su condición de presidente y secretario general de la Junta del Sindicato Nacional de Trabajadores de Medicina Legal (en adelante **SINTRAMEL**) presentaron demanda en ejercicio del medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o de actos administrativos, contra el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (en adelante **I.N.M.L.C.F.**), con el fin de obtener el cumplimiento de la Ley 2088 de 2021<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> “Por la cual se regula el trabajo en casa y se dictan otras disposiciones”.

2) Efectuado el respectivo reparto, correspondió el conocimiento del asunto al Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, quién por auto del 22 de marzo de 2023<sup>2</sup>, declaró la falta de competencia para asumir su conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 152 numeral 14 y 155 numeral 10 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante **CPACA**), y ordenó remitir el asunto a esta corporación.

3) Realizado el reparto en la secretaría de la Sección Primera de este tribunal, correspondió el conocimiento del asunto al magistrado sustanciador de la referencia.

4) Por auto del 28 de marzo de 2023<sup>3</sup>, se inadmitió la demanda interpuesta, ordenándose a los demandantes corregirla, en el sentido de: (i) precisar las normas cuyo incumplimiento aducen; (ii) precisar los artículos, mandatos u obligaciones contenidos en la Ley 2088 de 2021 u otras que precisaran o determinararan, que consideran incumplidos; (iii) determinar claramente las autoridades o particulares incumplidos, frente a los cuales dirijan su demanda; (iv) aportar los documentos mediante los cuales las autoridades presuntamente incumplidas se constituyeron en renuencia respecto de la Ley 2088 de 2021 u otras que precisaran o determinararan y; (v) allegaran la constancia del envío de la demanda y sus anexos a la autoridad o autoridades accionadas, de conformidad con lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 6.º de la Ley 2213 de 2022.

5) A través de memorial allegado a la secretaría de la Sección Primera de esta corporación el 11 de abril de 2023<sup>4</sup>, los demandantes manifestaron lo siguiente respecto de los defectos anotados en el auto inadmisorio:

***“1.- Artículos y normas incumplidas:***

*1.1. Artículos 9 y 12 de la Ley 2088 de 2021, pues en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, no se ha establecido aún el procedimiento para la implementación del trabajo en casa y*

---

<sup>2</sup> PDF 07 del expediente electrónico.

<sup>3</sup> PDF 12 del expediente electrónico.

<sup>4</sup> PDF 14 del expediente electrónico.

*tampoco se ha brindado la formación y capacitación en competencias digitales para el personal de servidores públicos y contratistas de esta misma entidad, para la mencionada habilitación del trabajo en casa.*

*1.2. El artículo 2.2.1.6.7.5. del decreto 469 de 2022 “Por el cual se adiciona la Sección 7 al Capítulo 6 del Título 1 de la Parte 2 del libro 2 del Decreto 1072 de 2015, Único Reglamentario del Sector Trabajo, relacionado con la habilitación del trabajo en casa”, pues dicha disposición señala expresamente que todo empleador deberá contar con un procedimiento para la implementación del trabajo en casa.*

*Vale la pena precisar, que se hizo alusión a la sentencia C-212 de 2022, fue porque a través de ella se declaró constitucional la Ley 2088 de 2021, pero no presentamos ninguna clase de disenso respecto de la misma.*

## **2.- Autoridad incumplida:**

*Según el artículo 40 de la Ley 938 de 2004, al Director General del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, le corresponde entre otras funciones la siguientes: “(...) 1. Planear, dirigir y controlar el desarrollo de las actividades del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, de acuerdo con las disposiciones legales...”.*

*“(...) 5. Dirigir y coordinar la administración de los recursos humanos, físicos, técnicos, económicos y financieros del Instituto (...)”*

*En virtud de lo anterior, se expidió el oficio N° 0701-SINTRAMEL-2022, radicado en el Grupo Nacional de Gestión Documental del I.N.M.L.C.F, dicha comunicación fue dirigida al entonces Director General “Encargado” Carlos Antonio Murillo, pero el representante legal “Encargado” del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses durante los últimos cuatro (4) años ha sido el doctor JORGE ARTURO JIMÉNEZ PÁJARO.*

*El citado doctor Jorge Arturo Jiménez Pájaro, recibe notificaciones a través del correo [notificacionesjudiciales@medicinalegal.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@medicinalegal.gov.co)*

## **3.- Pruebas.**

*Se reitera nuevamente que nunca se obtuvo respuesta de la Dirección General a nuestro oficio N° 0701-SINTRAMEL-2022. Sin embargo, nuestra pretensión principal es obtener a través de la demandada, que se pronuncie y establezca el procedimiento para la implementación del trabajo en casa conforme a las normas citadas en el acápite No. 1 del presente memorial.*

*Aunado a lo anterior, se acudió al portal web del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses - <https://www.medicinalegal.gov.co/normatividad-administrativa> y en los últimos 2 años no se ha publicado algún acto administrativo relacionado con el procedimiento para la implementación del trabajo en casa. (anexo pdf normatividad INML CF).*

*Finalmente, adjunto copia del correo remisorio de la demanda, subsanación a la misma y de todos los anexos al representante legal*

del Instituto Nacional de Medicina legal y Ciencias Forenses a través del correo notificacionesjudiciales@medicinalegal.gov.co.”

## II. CONSIDERACIONES

### 1.- Del rechazo de las pretensiones del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o de actos administrativos por no cumplir con el requisito de renuencia.

1) El artículo 10.º de la Ley 393 de 1997, contempla como requisitos formales de la demanda que se presente en ejercicio del medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, los siguientes:

**“Artículo 10.-** *Contenido de la Solicitud. La solicitud deberá contener:*

1. *El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción.*

2. *La determinación de la norma con fuerza material de ley o acto administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia.*

3. *Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.*

4. *Determinación de la autoridad o particular incumplido.*

**5. Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8º de la presente ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.**

6. *Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer.*

7. *La manifestación, que se entiende presentada bajo la gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad.*

*Parágrafo. - La solicitud también podrá ser presentada en forma verbal cuando el solicitante no sepa leer ni escribir, sea menor de edad o se encuentre en situación de extrema urgencia”. (resalta la Sala).*

En concordancia con lo anterior, el artículo 161 del CPACA dispone:

**“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

**3. Cuando se pretenda el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, se requiere la constitución en renuencia de la demandada en los términos del artículo 8.º de la Ley 393 de 1997.”** (se resalta).

Así, en los términos del inciso segundo del artículo 8.º de la Ley 393 de 1997, uno de los requisitos obligatorios de la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control jurisdiccional de cumplimiento de norma con fuerza material de ley o de actos administrativos es la prueba de la constitución en renuencia de la autoridad conminada a cumplir, así:

**“ARTICULO 8.º. PROCEDIBILIDAD.** La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. **Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.**

También procederá para el cumplimiento de normas con fuerza de Ley y Actos Administrativos, lo cual no excluirá el ejercicio de la acción popular para la reparación del derecho.” (Resalta la Sala).

De las disposiciones jurídicas transcritas, es inequívoco que el requisito de constitución en renuencia consiste en la obligación a cargo de la parte actora en el medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o de actos administrativos de que previo a presentar la demanda reclame ante la autoridad o entidad presuntamente incumplida el cumplimiento del mandato legal o acto administrativo incumplido. Ante lo cual esta: i) puede ratificarse en el incumplimiento

o, ii) guarde silencio dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación del reclamo.

Adicionalmente, es claro que para que se entienda cumplido el requisito al que se hace referencia, el actor debe haber solicitado directa y previamente ante la autoridad pública o particular respectivo, el cumplimiento de las normas cuyo incumplimiento alega.

Por lo tanto, es evidente que la constitución en renuencia se constituye no sólo en un requisito formal de la demanda, sino de procedibilidad del medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos.

No obstante, no se exige el cumplimiento de dicho requisito, cuando el actor alegue la causación de un inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable al cumplirlo, el cual debe sustentar debidamente en su demanda y **probar la inminencia del perjuicio que se causaría**<sup>5</sup>.

En cuanto al requisito al que se alude, el Consejo de Estado ha señalado lo siguiente:

*“Para entender a cabalidad este requisito de procedencia de la acción es importante tener en cuenta dos supuestos: La reclamación del cumplimiento y la renuencia.*

***El primero, se refiere a la solicitud dirigida a la autoridad o al particular que incumple la norma, la cual constituye la base de la renuencia, que si bien no está sometida a formalidades especiales, se ha considerado que debe al menos contener: La petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo; el señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación y la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento.***

*Por su parte, la renuencia al cumplimiento puede configurarse en forma tácita o expresa, puesto que se presenta cuando el destinatario del deber omitido expresamente ratifica el incumplimiento o si transcurridos 10 días desde la presentación de la solicitud, la entidad o el particular guardan silencio con relación a la aplicación de la*

---

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sección Quinta providencia de 13 de noviembre de 2003, expediente número 25000-23-27-000-2003-1877-01(ACU), M P Darío Quiñones Pinilla.

norma. Esto muestra que el requisito de procedencia de la acción prueba la resistencia del destinatario de la norma a cumplir con ella.

**Así las cosas, para probar la constitución de la renuencia expresa es necesario analizar tanto la reclamación del cumplimiento como la respuesta del destinatario del deber omitido, puesto que la primera delimita el marco del incumplimiento reclamado.** Y, para demostrar la renuencia tácita es necesario estudiar el contenido de la petición de cumplimiento que previamente debió formular el demandante, pues, como se dijo, aquella define el objeto jurídico sobre el cual versará el procedimiento judicial para exigir el cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos.”<sup>6</sup> (Resalta la Sala).

2) En el presente asunto se observa que, si bien mediante auto del 28 de marzo de 2023 se requirió a los demandantes, con el fin de que, entre otras cosas, aportaran los documentos mediante los cuales la autoridad presuntamente incumplida se constituyó en renuencia, en el escrito de subsanación reiteraron que nunca obtuvieron una respuesta frente al oficio N.º 0701-SINTRAMEL-2022, presentado frente a la Dirección General de la accionada, sin aportar ningún documento adicional a través del cual pudieran acreditar el cumplimiento de dicho requisito.

Ahora bien, revisado el contenido del oficio<sup>7</sup> al que hacen referencia, se advierte que los demandantes solicitaron lo siguiente:

*“De manera atenta, y en representación de la Junta Directiva del Sindicato Nacional de Trabajadores de medicina Legal “SINTRAMEL”, con la presente nos permitimos solicitar el cumplimiento inmediato en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la Ley 2088 del 12 de mayo de 2021 “Por la cual se regula el trabajo en casa y se dictan otras disposiciones”, declarada exequible mediante la sentencia C-212 de 2022 (Magistrado Ponente: Alejandro Linares Cantillo).”*

3) Así las cosas, para esta Sala de Decisión es claro que en el asunto los demandantes no cumplieron con el requisito de procedibilidad de constitución en renuencia por parte de la I.N.M.L.C.F, respecto de la Ley 2088 de 2021, teniendo en cuenta que, a través del oficio referido, por el cual pretenden acreditar el cumplimiento de dicho requisito, piden de forma general que se cumpla lo dispuesto

<sup>6</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Sentencia del 9 de junio de 2011, expediente 47001-23-31-000-2011-00024-01, C.P. Susana Buitrago.

<sup>7</sup> PDF 03 del expediente electrónico.

en esa Ley, sin especificar los artículos contenidos en esta cuyo incumplimiento aducen.

En efecto, para tener como cumplido el requisito de renuencia, el Consejo de Estado<sup>8</sup> ha precisado que se requiere que el demandante especifique que artículo del acto administrativo o norma con fuerza material de Ley pretende que se cumpla, en los siguientes términos:

*“Según el demandante, tiene derecho a que se cumpla lo ordenado en la mencionada resolución. Sin embargo, revisada la demanda, se observa que en las peticiones que radicó el señor Caicedo Rodas no se especificó cuál artículo del acto administrativo pretendía que se cumpliera, ni se identificó de dónde devenía el mandato.*

*En ese orden, la Sala estima que no se cumple con el requisito de la renuencia, toda vez que se debió requerir el acatamiento de la obligación que considera desatendida, pues no es suficiente solicitar el cumplimiento de una disposición de manera general, conforme lo ha reiterado esta Corporación, al precisar que “...La constitución de la renuencia exige que el interesado incluya el señalamiento preciso de las disposiciones que contemplan el deber legal de que está a cargo de la autoridad y que posteriormente, con base en la solicitud, pretende hacer cumplir a través de la demanda”.*

*Lo anterior, si se tiene en cuenta que el objeto de la acción de cumplimiento es materializar aquellas disposiciones contenidas en normas de rango legal y actos administrativos que imponen deberes concretos a las autoridades públicas para la satisfacción de los fines del Estado.*

*En ese orden de ideas, si se requiere por parte de una autoridad el cumplimiento de un mandato, que por lo demás es inobjetable, resulta apenas lógico que el accionante como mínimo señale de manera particular cuál es ese deber y la disposición en la que está plasmada (...)*

*En esos términos, esta Corporación no ha aceptado la invocación genérica de leyes, decretos, o demás disposiciones normativas para efectos de ejercer la acción de cumplimiento. Resulta necesario que el interesado señale de manera concreta y precisa el mandato que pretende hacer cumplir a través de su acción.”*

Por ende, como la petición referida no cumple con los requisitos expuestos con antelación, en relación con la debida constitución de renuencia, la Sala rechazará la demanda frente dicha normatividad, por no cumplir con el requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8.º de la Ley 393 de 1997.

---

<sup>8</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Sentencia del 23 de febrero de 2023, Expediente: 2022-01197-01, C.P. Rocío Araujo Oñate.

Además, no existe en el expediente prueba ni elemento de juicio fundado que acredite, válidamente, la presencia de un perjuicio irremediable, ni las condiciones de gravedad, inminencia y urgencia que lo caracterizan que eximieran a los demandantes de dar cumplimiento a dicho requisito.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

**RESUELVE:**

**1.º) Rechazar** la demanda presentada por por los señores Edwin Jairo García Lancheros y Juan Antonio Aguilar Quintero, presidente y secretario general de la junta del Sindicato Nacional de Trabajadores de Medicina Legal, contra el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

**2.º)** Ejecutoriado este auto, **devolver** a los interesados los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y, previas las constancias secretariales de rigor, **archívese** el expediente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

Discutido y aprobado en sesión de Sala de la fecha, según acta no. 006.

**CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN**  
Magistrado  
(firmado electrónicamente)

**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**  
Magistrado  
(firmado electrónicamente)

**ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
Magistrado  
(firmado electrónicamente)

*La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados integrantes de la Sala de Decisión de la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA.*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D. C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Magistrado Ponente:** OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS  
**Expediente:** No. 25000-23-41-000-2023-00286-00  
**Solicitante:** LUIS HERNANDO CASTELLANOS  
FONSECA EN CALIDAD DE APODERADO  
DEL SEÑOR YESID ARTURO MONROY  
MORENO  
**Demandado:** EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA -  
COMANDO DE APOYO DE COMBATE DE  
CONTRAINTELIGENCIA MILITAR  
**Referencia:** RECURSO DE INSISTENCIA  
**Tema:** Reserva de pruebas psicofisiológicas o  
polígrafo

Procede la Sala a pronunciarse sobre la solicitud de insistencia remitida por el coronel Jhon Jairo González Reyes, en calidad de Comandante del Comando de Apoyo de Combate de Contrainteligencia, radicado en la Secretaría de la Sección Primera de esta Corporación el día 23 de febrero de 2023 (archivo 01), de conformidad con lo previsto en la Ley 1755 de 2015 y el artículo 26 de la Ley 1437 de 2011, debido a la negativa parcial de acceder a la solicitud de información radicada por el señor Luis Hernando Castellanos Fonseca, ante dicha entidad el 10 de diciembre de 2022 (fls. 2 a 4 del archivo 02) e insistida el día 13 de febrero de 2023 (archivo 04).

## **I. ANTECEDENTES**

### **1. Trámite del recurso de insistencia**

De acuerdo con el artículo 26 la Ley 1755 de 2015 y la Ley 1437 de 2011 (CPACA), en caso de que una persona solicitante insistiese en su petición de información o documentos ante una autoridad que ha

Expediente No. 25000-23-41-000-2023-00286-00  
Petionario: Luis Hernando Castellanos Fonseca  
apoderado del señor Yesid Arturo Monroy Moreno  
Recurso de insistencia

negado el acceso a la misma invocando una reserva, resulta necesario dar curso al procedimiento previsto en la norma como se describe a continuación:

**Artículo 26. Insistencia del solicitante en caso de reserva.** *Si la persona interesada insiste en su petición de información o de documentos ante la autoridad que invoca la reserva, corresponderá al Tribunal Administrativo con jurisdicción en el lugar donde se encuentren los documentos, si se trata de autoridades nacionales, departamentales o del Distrito Capital de Bogotá, o al juez administrativo si se trata de autoridades distritales y municipales decidir en única instancia si se niega o se acepta, total o parcialmente la petición formulada.*

*Para ello, el funcionario respectivo enviará la documentación correspondiente al tribunal o al juez administrativo, el cual decidirá dentro de los diez (10) días siguientes. Este término se interrumpirá en los siguientes casos:*

- 1. Cuando el tribunal o el juez administrativo solicite copia o fotocopia de los documentos sobre cuya divulgación deba decidir, o cualquier otra información que requieran, y hasta la fecha en la cual las reciba oficialmente.*
- 2. Cuando la autoridad solicite, a la sección del Consejo de Estado que el reglamento disponga, asumir conocimiento del asunto en atención a su importancia jurídica o con el objeto de unificar criterios sobre el tema. Si al cabo de cinco (5) días la sección guarda silencio, o decide no avocar conocimiento, la actuación continuará ante el respectivo tribunal o juzgado administrativo.*

**Parágrafo. El recurso de insistencia deberá interponerse por escrito y sustentado en la diligencia de notificación, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella.** (Negrillas de la Sala).

De esta forma, la normativa precitada dispone que, en caso de desacuerdo con la negativa de la entidad para brindar la información solicitada en virtud de una reserva invocada por la misma, el solicitante tiene la facultad de interponer un recurso de insistencia dentro del término de diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación de la respuesta de la entidad que niega el acceso a dicha información.

En virtud de ello, se observa que la interposición del recurso en el plazo legal establecido para ello, es una carga del petionario y su inobservancia genera consecuencias negativas para el mismo, de tal

*Expediente No. 25000-23-41-000-2023-00286-00*  
*Peticionario: Luis Hernando Castellanos Fonseca*  
*apoderado del señor Yesid Arturo Monroy Moreno*  
*Recurso de insistencia*

forma que el recurso es susceptible de ser rechazado si se desprende de la actuación que este ha sido impetrado por fuera de los diez (10) días que la ley estipula.

Una vez revisado el expediente, se evidencia que el señor Luis Hernando Castellanos Fonseca en calidad de apoderado del señor Yesid Arturo Moreno Monroy, presentó una solicitud inicial de información, la cual fue radicada el 10 de diciembre de 2022 (fls. 2 a 4 del archivo 02) ante el Comando de Personal del Ejército Nacional.

En ese orden, el Comandante del Comando de Apoyo de Combate de Contrainteligencia, contestó los puntos 8 y 10 de la solicitud elevada, mediante oficio del día 30 de enero de 2023 (archivo 03), indicando que, no era posible acceder a lo solicitado por cuanto el peticionario no tenía la calidad de receptor autorizado para la recepción de documentos e información de contrainteligencia.

Como consecuencia de lo anterior, el peticionario contaba con diez (10) días para la interposición del recurso de insistencia a partir del día siguiente a la notificación, es decir, del 31 de enero al 13 de febrero de 2023. De lo que se tiene que, el peticionario interpuso recurso de insistencia el día 13 de febrero (archivo 04); por lo tanto, la Sala estudiará el fondo del asunto.

## **2. El contenido específico de la petición**

1) Mediante escrito radicado el 10 de diciembre de 2022 (fls. 2 a 4 del archivo 02), el señor Luis Hernando Castellanos Fonseca, en calidad de apoderado del señor Yesid Arturo Monroy Moreno presentó una solicitud de información ante el Comando de Personal del Ejército Nacional, bajo las siguientes consideraciones:

Expediente No. 25000-23-41-000-2023-00286-00  
Peticionario: Luis Hernando Castellanos Fonseca  
apoderado del señor Yesid Arturo Monroy Moreno  
Recurso de insistencia

**"(...) PETICIONES**

(...)

8. Que se expida copia del resultado del Estudio de credibilidad y confianza realizado al Mayor YESID ARTURO MONROY MORENO, para el ingreso al curso CEM 2023.

(...)

10. Que se expida copia del resultado de la prueba psicofisiológica o de polígrafo, realizados al Mayor YESID ARTURO MONROY MORENO, para el ingreso al Curso CEM 2023 (...)" (SIC)(mayúsculas de la peticionaria).

2) El Coronel Jhon Jairo González Reyes, mediante del 30 de enero de 2023 (archivo 03), contestó los puntos 8 y 10 de la anterior solicitud, indicando lo siguiente:

"(...) De la manera más atenta, me permito otorgar contestación al derecho de petición de fecha 07 de diciembre de 2022, por usted impetrado ante la Dirección de Personal - Comando de Personal del Ejército Nacional, a través del link de atención al ciudadano de la Institución y al que se le otorgó el radicado PQRS No. 837682, el cual fue remitido por competencia funcional a este Comando mediante oficio No. 202330500064311 de fecha 16 de enero de 2023, el cual fue recibido en este Comando el día 24 de enero de 2023; con el fin de emitir respuesta sobre los puntos No. 8 y 10 de su escrito petitorio, las cuales se podrían transliterar, así:

"(...) 8. Que se expida copia del resultado del Estudio de credibilidad y confianza realizado al Mayor YESID ARTURO MONROY MORENO, para el ingreso al curso CEM 2023 (...)"

"(...) 10. Que se expida copia del resultado de la prueba psicofisiológica o de polígrafo, realizados al Mayor YESID ARTURO MONROY MORENO, para el ingreso al Curso CEM 2023 (...)

En primer lugar, es pertinente acotar que, se procede a estructurar respuesta de manera clara, oportuna y de fondo, dentro de los términos que señala la Ley Estatutaria 1755 del 2015, en sus artículos 14º y 21º, siendo estos los presupuestos que conforman el núcleo duro del derecho fundamental de petición; exponiendo además los criterios de razonabilidad y proporcionalidad al resolver lo solicitado.

En tal sentido, es imperioso indicarle que, conforme lo estipula el artículo 36º de la Ley Estatutaria 1621 de 2013, solo podrán tener acceso a los productos de inteligencia y contrainteligencia, **los receptores autorizados**, dentro de los que se encuentran las siguientes personas:

a) El Presidente de la República;

Expediente No. 25000-23-41-000-2023-00286-00  
Petionario: Luis Hernando Castellanos Fonseca  
apoderado del señor Yesid Arturo Monroy Moreno  
Recurso de insistencia

- b) Los miembros del Consejo de Seguridad Nacional y, en lo relacionado con las sesiones a las que asistan, los invitados al Consejo de Seguridad Nacional;
- c) El Secretario General de la Presidencia de la República, los Ministros y Viceministros, y el Secretario Privado del Presidente de la República en lo relacionado con el cumplimiento de sus funciones;
- d) Los miembros de la Comisión Legal de Inteligencia y Contrainteligencia;
- e) Los miembros de la Fuerza Pública de acuerdo con sus funciones y niveles de acceso a la información;
- f) Los demás servidores públicos de acuerdo con sus funciones y niveles de acceso a la información de conformidad con el artículo 37 de la presente ley, y siempre que aprueben los exámenes de credibilidad y confiabilidad establecidos para ello; y
- g) Los organismos de inteligencia de otros países con los que existan programas de cooperación.

Así las cosas, se tiene que para el caso que nos ocupa, usted **no es un receptor autorizado** por la Ley para la recepción de documentos y/o información de Contrainteligencia Militar como los peticionados en su escrito petitorio; en ese orden de ideas y en cumplimiento de los mandatos constitucionales y legales, debo despachar desfavorablemente su solicitud.

Finalmente es importante manifestar que la Corte Constitucional en su línea de jurisprudencial ha manifestado que el derecho de petición no implica necesariamente una respuesta favorable a los intereses del peticionario, sino una respuesta oportuna de fondo, así:

"Se concluye entonces, que el derecho de petición consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema, así, se requiere "una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses".

Se establece pues el deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, sin que ello quiera decir que la respuesta deba ser favorable, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas o abstractas, como quiera que condenan al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos".

Conforme a lo anterior, este Comando, entiende ejercidas las funciones asignadas legal y reglamentariamente, y en tal sentido, se da por atendido y resuelto de manera amplia, oportuna, eficiente y eficaz su

*Expediente No. 25000-23-41-000-2023-00286-00*  
*Peticionario: Luis Hernando Castellanos Fonseca*  
*apoderado del señor Yesid Arturo Monroy Moreno*  
*Recurso de insistencia*

*petición*

(...)” (mayúsculas y énfasis del original).

3) En consecuencia de lo anterior, el peticionario del asunto presentó escrito de insistencia en la información el día 13 de febrero del año 2023 (archivo 04), señalando que requiere la información solicitada en los numerales 8 y 10 de la petición elevada inicialmente, pues desconoce los motivos por los cuales se decidió no considerar al Mayor Yesid Arturo Monroy Moreno para el Curso CEM 2023, el cual es un requisito indispensable para ascender al grado de Teniente Coronel.

4) Finalmente, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) y Ley 1755 de 2015, el Comando de Apoyo de Combate de Contrainteligencia del Ejército Nacional remitió al Tribunal Administrativo de Cundinamarca la solicitud de información presentada por el apoderado del señor Monroy Moreno, para resolver el recurso de insistencia elevado, frente a la reserva de información solicitada en el escrito radicado inicialmente.

## **II. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

### **1. Competencia y Legitimación**

Procede la Sala a establecer la competencia para resolver el recurso de insistencia interpuesto respecto de una información administrada por el Ejército Nacional, en relación con una solicitud de información sobre los estudios de credibilidad y confianza y la prueba psicofisiológica de polígrado relacionados con el señor Yesid Arturo Monroy Moreno.

En el presente asunto, la entidad pública ante la cual se solicita la documentación presuntamente reservada, es decir, el Ejército Nacional, es una entidad del orden nacional, perteneciente al sector defensa la cual integra a las Fuerzas Militares.

*Expediente No. 25000-23-41-000-2023-00286-00*  
*Peticionario: Luis Hernando Castellanos Fonseca*  
*apoderado del señor Yesid Arturo Monroy Moreno*  
*Recurso de insistencia*

Por su parte, se pone de presente que en aplicación de lo establecido en el artículo 104 de la Ley 1437 del año 2011 (CPACA), los asuntos que conoce la Jurisdicción Contenciosa Administrativa son aquellas controversias en las cuales se encuentren involucradas entidades públicas o particulares que ejerzan funciones administrativas.

De lo anterior es viable concluir que, el presente trámite es de competencia de la jurisdicción, como quiera que se encuentra un conflicto respecto de una entidad del orden nacional y un particular, tal como lo establece el artículo 104 de la Ley 1437 del 2011 (CPACA). Además de lo anterior, se tiene que el Ejército Nacional cuenta con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., siendo entonces competente el presente Tribunal de acuerdo a lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) y Ley 1755 de 2015.

## **2. El derecho de acceso a la información y a los documentos públicos**

En primer lugar, La Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 13)<sup>1</sup> y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 19)<sup>2</sup> establecen el derecho al acceso a la información.

---

<sup>1</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), arts. 13 y 13.2. Aprobada por la Ley 16 de 1972, Convención Americana sobre Derechos Humanos, “Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión. “1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de elección. “2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: “a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o “b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.”

<sup>2</sup> Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 19. “Artículo 19. 1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones. || 2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. || 3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para: || a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás; || b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

Expediente No. 25000-23-41-000-2023-00286-00  
Petionario: Luis Hernando Castellanos Fonseca  
apoderado del señor Yesid Arturo Monroy Moreno  
Recurso de insistencia

La Corte Interamericana de Derechos Humanos consideró que el derecho de acceso a la información se rige por el "principio de la máxima divulgación", donde el acceso a la información debe ser la regla general y su limitación la excepción.<sup>3</sup>

Así, el acceso a la información, en principio, no puede estar sometida a restricciones o censuras. No obstante, esta regla general tiene una excepción, y solo se puede restringir el acceso a la información en los casos expresamente fijados por la ley, y siempre que sea necesaria la restricción para garantizar los derechos de los demás o la protección a la seguridad nacional, el orden, la salud o la moral pública.

Por su parte, el artículo 15 de la Constitución Política establece respecto del derecho a la intimidad lo siguiente:

*"Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.*

*En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución.*

*La correspondencia y demás formas de comunicación privada son inviolables. Sólo pueden ser interceptadas o registradas mediante orden judicial, en los casos y con las formalidades que establezca la ley.*

*Para efectos tributarios o judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley".*

El artículo 74 de la Constitución Política, establece que todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos salvo los casos que establezca la ley, disposición que también se encuentra

---

<sup>3</sup> Corte IDH. Caso Claude Reyes VS Chile, Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párr. 58 c).

*Expediente No. 25000-23-41-000-2023-00286-00*  
*Peticionario: Luis Hernando Castellanos Fonseca*  
*apoderado del señor Yesid Arturo Monroy Moreno*  
*Recurso de insistencia*

reflejada en las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011).

El artículo 13<sup>4</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011) consagra la posibilidad de consultar los documentos que reposan en las oficinas públicas y de obtener copia de los mismos, siendo un derecho reglamentado en la ley como una expresión del derecho constitucional fundamental de petición reconocido en el artículo 23 de la Constitución Política.

La reglamentación sobre la reserva de los documentos se encuentra contenida en los artículos 24 a 26<sup>5</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, normas estas que establecen que sólo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a esa calidad por la Constitución o la ley, y en especial, aquellos protegidos por el secreto comercial o industrial, los relacionados con la defensa o seguridad nacional, los amparados en el secreto profesional, los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas y los relativos a las condiciones financieras de las operaciones de crédito público y tesorería que realice la Nación, así como a los estudios técnicos de valoración de los activos de la Nación.

Posteriormente, la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, reguló el derecho de petición y sustituyó el Título II, Derecho de Petición, capítulo 1, Derecho de petición ante las autoridades-Reglas Generales, capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas especiales y capítulo III Derecho de petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

---

<sup>4</sup> Artículo inexecutable, con efectos diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014.

<sup>5</sup> *Ibidem*.

Expediente No. 25000-23-41-000-2023-00286-00  
Peticionario: Luis Hernando Castellanos Fonseca  
apoderado del señor Yesid Arturo Monroy Moreno  
Recurso de insistencia

De acuerdo con la Ley 1437 de 2011 (CPACA) y la Ley 1755 del año 2015, la regla general aplicable es la publicidad de los documentos públicos y la excepción a dicho principio es la reserva por disposición constitucional o legal, al igual que los aspectos relacionados de manera específica en el artículo 24 de la Ley 1437 de 2011 (modificado).

El respeto al derecho a la intimidad impide a la administración la entrega de información individual que se encuentre protegida por normas especiales por reserva de la información.

Sobre los datos personales y el derecho a la intimidad<sup>6</sup>, la Corte Constitucional<sup>7</sup> ha considerado que estos se clasifican en públicos, semiprivados y privados.

**El dato público**, corresponde a aquellos que sean calificados de esa manera por la Constitución y la ley, al igual que todos los que no estén incluidos en las categorías de datos semiprivados y privados.

**Los datos semiprivados** corresponden a aquellos que no tienen naturaleza íntima, reservada, ni pública y que, por ende, su conocimiento puede interesar no solo a su titular sino a cierto sector o grupo de personas o a la sociedad en general. Ejemplo de esta

---

<sup>6</sup> **ARTÍCULO 3o. DEFINICIONES.** Para los efectos de la presente ley, se entiende por:

(...)

e) *Dato personal.* Es cualquier pieza de información vinculada a una o varias personas determinadas o determinables o que puedan asociarse con una persona natural o jurídica. Los datos impersonales no se sujetan al régimen de protección de datos de la presente ley. Cuando en la presente ley se haga referencia a un dato, se presume que se trata de uso personal. Los datos personales pueden ser públicos, semiprivados o privados;

f) *Dato público.* Es el dato calificado como tal según los mandatos de la ley o de la Constitución Política y todos aquellos que no sean semiprivados o privados, de conformidad con la presente ley. Son públicos, entre otros, los datos contenidos en documentos públicos, sentencias judiciales debidamente ejecutoriadas que no estén sometidos a reserva y los relativos al estado civil de las personas;

g) *Dato semiprivado.* Es semiprivado el dato que no tiene naturaleza íntima, reservada, ni pública y cuyo conocimiento o divulgación puede interesar no sólo a su titular sino a cierto sector o grupo de personas o a la sociedad en general, como el dato financiero y crediticio de actividad comercial o de servicios a que se refiere el Título IV de la presente ley.

h) *Dato privado.* Es el dato que por su naturaleza íntima o reservada sólo es relevante para el titular.

(...)

<sup>7</sup> Sentencias T-729 del 5 de septiembre de 2002 y C-1011 del 16 de octubre de 2008, ambas del Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño.

*Expediente No. 25000-23-41-000-2023-00286-00  
Petionario: Luis Hernando Castellanos Fonseca  
apoderado del señor Yesid Arturo Monroy Moreno  
Recurso de insistencia*

categoría es el dato financiero y crediticio de actividad comercial o de servicios.

Por último, **el dato privado** es aquel que por su naturaleza íntima o reservada sólo es relevante para el titular.

En consecuencia, de acuerdo con lo anterior la regla general aplicable es la publicidad de los documentos públicos y, la excepción a dicho precepto es la reserva que, en determinadas circunstancias, imponga la ley.

Corresponde entonces al legislador el señalamiento preciso y concreto de aquellos documentos que deben estar amparados por reserva, lo que excluye lógicamente que las limitaciones a la regla de la publicidad puedan ser impuestas por autoridades diferentes.

Se advierte que, al tratarse de una excepción al ejercicio del derecho constitucional fundamental de petición la consagración legal debe ser expresa, por ende, su aplicación taxativa y sobre la base de una interpretación restrictiva pues, sólo de esta forma se instrumenta y garantiza la protección efectiva de los derechos fundamentales.

De conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1437 del 2011 (CPACA), la limitación a la obtención de ciertos documentos que se encuentran en la base de datos de las entidades públicas, debe ser motivada por la administración y las autoridades con indicación precisa de las disposiciones legales y constitucionales que fundamentan la respuesta nugatoria, por lo cual, no es suficiente con manifestar simplemente que la información requerida por un petionario se encuentra amparada por reserva legal y es confidencial sin señalar el sustento normativo de esta dado que, la omisión vulnera injustificadamente, el ejercicio del derecho fundamental de petición.

Expediente No. 25000-23-41-000-2023-00286-00  
Petionario: Luis Hernando Castellanos Fonseca  
apoderado del señor Yesid Arturo Monroy Moreno  
Recurso de insistencia

En el mismo sentido, la Ley 1712 de 2014 "Por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones" establece en su artículo 18°, la posibilidad de rechazar el acceso a la información, siempre y cuando dicho acceso pudiese causar daño a derechos como la vida, la salud, la seguridad, la intimidad y los secretos comerciales, industriales y profesionales.

A su vez, el artículo 21° de la precitada normativa, dispone la facultad de realizar una divulgación parcial de la información cuando se evidencie que la totalidad de la misma no está protegida por una excepción contenida en la ley, de tal forma que resulta imperativo elaborar una versión pública que mantenga la reserva únicamente de la parte indispensable, pues el restante de la información que no cae en ningún supuesto de reserva legal se erige, entonces, con el carácter de conocimiento público y deberá ser entregada al solicitante de conformidad con el derecho fundamental a la información.

Por su parte, el artículo 26 de la Ley 1437 del 2011 (CPACA), establece el trámite que debe adelantarse, en caso de una insistencia de una persona solicitante, así:

*"Artículo 26. Insistencia Del Solicitante En Caso De Reserva. **Si la persona interesada insistiere en su petición de información o de documentos ante la autoridad que invoca la reserva, corresponderá al Tribunal Administrativo con jurisdicción en el lugar donde se encuentren los documentos, si se trata de autoridades nacionales, departamentales o del Distrito Capital de Bogotá, o al juez administrativo si se trata de autoridades distritales y municipales decidir en única instancia si se niega o se acepta, total o parcialmente la petición formulada.***

*Para ello, el funcionario respectivo enviará la documentación correspondiente al tribunal o al juez administrativo, el cual decidirá dentro de los diez (10) días siguientes. (...)"* (Negritas adicionales de la Sala).

*Expediente No. 25000-23-41-000-2023-00286-00  
Petionario: Luis Hernando Castellanos Fonseca  
apoderado del señor Yesid Arturo Monroy Moreno  
Recurso de insistencia*

### **3. Caso Concreto**

En el asunto bajo estudio, el Ejército Nacional - Comando de Apoyo de Combate de Contrainteligencia, denegó parcialmente la solicitud de información elevada por el señor Luis Hernando Castellanos Fonseca, apoderado judicial del señor Yesid Arturo Monroy Moreno con fundamento en que, de conformidad con lo establecido en la Ley 1621 de 2013 el petionario no ostenta la calidad de receptor autorizado de dicha información.

Ahora bien, es preciso resaltar que el recurso de insistencia únicamente fue formulado respecto de las solicitudes contenidas en los numerales 8 y 10 de la petición elevada inicialmente (fls. 2 a 4 del archivo 02).

En ese sentido, advierte la Sala que, únicamente se pronunciará sobre la información que fue solicitada por el accionante y frente a la cual el Ejército Nacional invocó reserva, esto es, lo relacionado con la copia del resultado de estudio de credibilidad y confianza, así como la copia del resultado de la prueba psicofisiológica o de polígrafo realizada al Mayor Yesid Arturo Monroy Moreno.

Evaluada los presupuestos normativos, la Sala **accederá a la solicitud de información**, como pasa a explicarse en el siguiente sentido:

1) Sea lo primero indicar que, el Ejército Nacional no fundamentó la negativa de la entidad para acceder a la información solicitada en alguna norma que invoque reserva legal. Únicamente manifestó que, de conformidad con lo establecido en el artículo 36 de la Ley 1621 de 2013, se prescriben taxativamente los receptores de los productos de inteligencia y contrainteligencia, así:

Expediente No. 25000-23-41-000-2023-00286-00  
Petionario: Luis Hernando Castellanos Fonseca  
apoderado del señor Yesid Arturo Monroy Moreno  
Recurso de insistencia

**"Artículo 36.** *Receptores de Productos de Inteligencia y Contrainteligencia. Podrán recibir productos de inteligencia y contrainteligencia, de conformidad con las reglas de reserva establecidas en los artículos 33 y 38 de la presente ley:*

*a. El Presidente de la República;*

*b. Los miembros del Consejo de Seguridad Nacional y, en lo relacionado con las sesiones a las que asistan, los invitados al Consejo de Seguridad Nacional;*

*c. El Secretario General de la Presidencia de la República, los Ministros y Viceministros, y el Secretario Privado del Presidente de la República en lo relacionado con el cumplimiento de sus funciones;*

*d. Los miembros de la Comisión Legal de Inteligencia y Contrainteligencia;*

*e. Los miembros de la Fuerza Pública de acuerdo con sus funciones y niveles de acceso a la información;*

*f. Los demás servidores públicos de acuerdo con sus funciones y niveles de acceso a la información de conformidad con el artículo 37 de la presente ley, y siempre que aprueben los exámenes de credibilidad y confiabilidad establecidos para ello; y*

*g. Los organismos de inteligencia de otros países con los que existan programas de cooperación.*

**Parágrafo 1º.** *Los Jefes y Directores de los organismos de inteligencia y contrainteligencia establecerán los procedimientos y controles para la difusión y trazabilidad de la información de inteligencia y contrainteligencia. La difusión deberá hacerse en el marco de los fines, límites y principios establecidos en el marco de la presente ley.*

**Parágrafo 2º.** *Los asesores externos y contratistas sólo podrán recibir información de inteligencia y contrainteligencia de acuerdo con el nivel de acceso a la información que le haya sido asignado de conformidad con el artículo 37 de la presente ley, dentro del objeto de su asesoría o contrato, y previo estudio de credibilidad y confiabilidad".*

En atención a lo anterior, la Sala advierte que la Corte Constitucional al estudiar la constitucionalidad de la norma antes transcrita, indicó que las limitaciones al acceso a la información deben estar fijadas en una ley de forma clara y precisa, y que sólo son válidas si persiguen la protección de derechos fundamentales o bienes constitucionales valiosos como la seguridad y defensa nacional, que deben estar en

Expediente No. 25000-23-41-000-2023-00286-00  
 Peticionario: Luis Hernando Castellanos Fonseca  
 apoderado del señor Yesid Arturo Monroy Moreno  
Recurso de insistencia

armonía con los principios de razonabilidad y proporcionalidad, a saber<sup>8</sup>:

**"Según se ha indicado las excepciones a la regla general del derecho de acceso a la información son constitucionalmente válidas si persiguen la protección de intereses como la seguridad y defensa de la Nación. El legislador puede establecer límites al derecho de acceso a la información, que serán legítimos si tienen la finalidad de proteger derechos fundamentales o bienes constitucionalmente relevantes. En esta medida, se debe acreditar que tales derechos o bienes se verían seriamente afectados si se difunde determinada información, lo que hace indispensable mantener la reserva. La reserva ha de ser temporal y el plazo que se instituya debe resultar razonable y proporcional a los bienes jurídicos constitucionales que se buscan proteger.**

**La Corte en la sentencia C-913 de 2010 indicó que "es inherente a estas actividades [inteligencia y contrainteligencia] el elemento de la reserva o secreto de la información recaudada y de las decisiones que en ella se sustentan, dado que la libre circulación y el público conocimiento de las mismas podría ocasionar el fracaso de esas operaciones y de los objetivos perseguidos [...] Se trata de detectar y prevenir posibles hechos ilícitos y/o actuaciones criminales, la información de inteligencia y contrainteligencia es normalmente recaudada y circulada sin el conocimiento, ni menos aún el consentimiento de las personas concernidas". De ahí que en los Estados democrático constitucionales puedan existir informaciones de carácter reservado, esto es, que no deban ser conocidas por el público, y que corresponde mantenerla a los funcionarios y demás personas sujetas expresamente a ella. (...)"**. (negritas y subrayado de la Sala).

Así mismo, advierte la Sala que de conformidad con el parágrafo 2º del artículo 33 de la Ley 1621 de 2013, se establece que, el organismo de inteligencia que decida ampararse en la reserva para no suministrar una información que tenga ese carácter deberá motivar su decisión teniendo en cuenta criterios de proporcionalidad y razonabilidad. En particular, la Corte Constitucional al estudiar la constitucionalidad de la norma en mención, indicó lo siguiente:

*"(...) Sobre el parágrafo 2º la Corte también declarará su exequibilidad al instituir cómo debe proceder el organismo de inteligencia que decida ampararse en la reserva, esto es, hacerlo por escrito, por intermedio del director, quien motivará por escrito la razonabilidad y proporcionalidad*

<sup>8</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-540 del 12 de julio de 2012, M.P: Jorge Iván Palacio Palacio.

Expediente No. 25000-23-41-000-2023-00286-00  
Petionario: Luis Hernando Castellanos Fonseca  
apoderado del señor Yesid Arturo Monroy Moreno  
Recurso de insistencia

de la decisión y señalando el fundamento legal. Igual consideración merece la previsión de que contra tales decisiones procedan los recursos y acciones legales y constitucionales del caso (arts. 1º, 2º, 5º, 20, 23 y 74 superiores<sup>9</sup>).

Adicionalmente, la Corte Constitucional al estudiar la restricción de acceso a información por motivos de seguridad nacional, indicó que dicha decisión debe ser motivada por escrito y señalar el daño que se causa por brindar acceso a la información solicitada. Así pues, en la sentencia C-274 de 2013, expuso lo siguiente:

(...)

*El artículo 19 se ocupa de la información reservada o exceptuada del derecho a la información por daño a los intereses públicos. Dentro de tales intereses protegidos, el artículo incluye la defensa y la seguridad nacionales, la seguridad pública, las relaciones internacionales, la prevención, investigación y persecución de delitos y faltas disciplinarias, hasta el momento de decretar la medida de aseguramiento o el pliego de cargos; el debido proceso y la igualdad de las partes en los procesos judiciales; la administración efectiva de la justicia, los derechos de la infancia y la adolescencia; la estabilidad macroeconómica del país; la salud pública y los documentos que contengan las opiniones o puntos de vista que formen parte de los procesos deliberativos de los servidores públicos.*

(...)

*Según lo que establece el inciso primero del artículo 19, para que un sujeto obligado pueda negar el acceso a información pública reservada relativa a las materias señaladas en el artículo: **(i) sólo puede hacerlo si ese acceso está expresamente prohibido por la Constitución o por una norma de carácter legal; y (ii) debe manifestarlo por escrito y de manera motivada.***

*Dado el carácter excepcional de estas restricciones y la exigencia constitucional que su interpretación sea limitada, encuentra la Corte que **estos dos requisitos deben ser interpretados a la luz de las demás exigencias constitucionales que aseguran que la decisión de mantener en secreto una información pública no es arbitraria, ni tiene la intención de impedir el control ciudadano sobre el ejercicio del poder y de la gestión pública.***[245]

*En cuanto a la consagración legal o constitucional de la prohibición de acceso, es necesario, además que ésta haya sido expresada de manera clara y precisa en una ley, como quiera que las referencias genéricas e indeterminadas a todo tipo de*

---

<sup>9</sup> Ibidem.

Expediente No. 25000-23-41-000-2023-00286-00  
Petionario: Luis Hernando Castellanos Fonseca  
apoderado del señor Yesid Arturo Monroy Moreno  
Recurso de insistencia

**información, conduce a la vulneración absoluta del derecho de acceso a la información pública.** Y de acuerdo con los parámetros constitucionales es preciso que tal autorización legal indique el contenido puntual o tipología de información cuya divulgación o acceso puede afectar gravemente el interés protegido.

*Dada la amplitud de los términos empleados en algunos de los literales del artículo 19, varios intervinientes señalan que serían inconstitucionales tales referencias generales, pues no es claro por qué toda la información relacionada con esas materias tiene la entidad para que su acceso pueda generar un daño a los intereses protegidos. Igualmente, cuestionan que no determina cuál es el grado de afectación que justifica una limitación tan severa de este derecho, pues no toda afectación a tales intereses justifica sacrificar el acceso a la información pública.*

*A la luz de los parámetros constitucionales señalados en la sección 3.2. **para que sea posible restringir el acceso a información pública para proteger intereses públicos, no sólo es necesario que el acceso a tal información tenga la posibilidad real, probable y específica de dañar esos intereses, sino que el daño a los mismos sea "significativo."** Estos criterios deberán examinarse en cada caso concreto, frente a los intereses autorizados en el artículo 19.*

(...)" (Se destaca).

2) Bajo el anterior contexto, entiende la Sala que está en cabeza de la entidad donde reposa la información, el explicar y demostrar la ocurrencia de un perjuicio de magnitud tal, que no permita la entrega de la información requerida. Sin embargo, analizado el escrito de respuesta, observa la Sala que el mismo se limitó a invocar que el peticionario no era un receptor autorizado, sin invocar siquiera la reserva de manera general, y sin especificar el daño a los intereses protegidos o a derechos fundamentales, en los términos de la jurisprudencia constitucional traída a colación.

Conviene recordar que, la información solicitada por el Mayor Yesid Arturo Monroy Moreno, se encuentra encaminada a obtener información que le permita conocer las razones por las cuales no fue considerado para efectuar el Curso CEM 2023, requisito indispensable para ascender al grado de Teniente Coronel.

*Expediente No. 25000-23-41-000-2023-00286-00*  
*Peticionario: Luis Hernando Castellanos Fonseca*  
*apoderado del señor Yesid Arturo Monroy Moreno*  
*Recurso de insistencia*

Ahora bien, para la Sala resulta conveniente precisar que el tipo de información de inteligencia y contrainteligencia requerida, de conformidad con los numerales 8 y 10 de la solicitud de información, se encuentra relacionada con la copia del resultado del estudio de credibilidad y confianza, así como la copia del resultado de las pruebas psicofisiológicas de polígrafo realizadas al Mayor Yesid Arturo Monroy Moreno.

En consecuencia, respecto de la información relativa al estudio de credibilidad y confianza y las pruebas psicofisiológicas de polígrafo advierte la Sala que: i) el señor Monroy Moreno es el titular del dato, toda vez que dichas pruebas le fueron practicadas a él mismo, de lo cual se extrae que el peticionario es el titular del dato que solicita y ii) no se advierte que con la entrega de dicha información se genere un daño significativo a la defensa y seguridad nacionales.

En este sentido, la Sala accederá a lo solicitado por el peticionario en los numerales 10 y 8, en el sentido de acceder únicamente a los resultados de polígrafo y resultados de evaluaciones psicológicas de confianza y credibilidad del señor Monroy Moreno.

3) Así las cosas, se impone acceder a la petición de información contenida en los numerales 8 y 10 de la petición elevada por el señor Luis Hernando Castellanos Fonseca en calidad de apoderado del señor Yesid Arturo Monroy Moreno, y, en consecuencia, se ordenará al Comandante del Comando de Apoyo de Combate de Contrainteligencia para que, en el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de esta decisión, informe y expida a costa del peticionario: (i) copia del resultado del estudio de credibilidad y confianza realizado al Mayor Yesid Arturo Monroy Moreno y (ii) copia del resultado de la

*Expediente No. 25000-23-41-000-2023-00286-00*  
*Peticionario: Luis Hernando Castellanos Fonseca*  
*apoderado del señor Yesid Arturo Monroy Moreno*  
*Recurso de insistencia*

prueba psicofisiológica o de polígrafo realizado al Mayor Yesid Arturo Monroy Moreno.

Por lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **FALLA:**

**Primero: Accédese** a la petición de información presentada inicialmente por el señor Luis Hernando Castellanos Fonseca en calidad de apoderado judicial del señor Yesid Arturo Monroy Moreno, el 10 de diciembre de 2022 (fls. 2 a 4 del archivo 02) e insistida el día 13 de febrero de 2023 (archivo 04).

**Segundo:** En consecuencia, **ordénase** al Comandante del Comando de Apoyo de Combate de Contrainteligencia para que, en el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de esta decisión, informe y expida a costa del peticionario: (i) copia del resultado del estudio de credibilidad y confianza realizado al Mayor Yesid Arturo Monroy Moreno y (ii) copia del resultado de la prueba psicofisiológica o de polígrafo realizado al Mayor Yesid Arturo Monroy Moreno.

**Tercero: Notifíquese** la presente providencia a las partes por medios electrónicos.

**Cuarto:** Cumplido lo anterior, previas las constancias secretariales, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

*Expediente No. 25000-23-41-000-2023-00286-00*  
*Peticionario: Luis Hernando Castellanos Fonseca*  
*apoderado del señor Yesid Arturo Monroy Moreno*  
*Recurso de insistencia*

Discutido y aprobado en sesión de Sala de la fecha. Acta No.

**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
**Magistrado**

Firmado electrónicamente

**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**  
**Magistrado**

Firmado electrónicamente

**CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN**  
**Magistrado**

Firmado electrónicamente

**Constancia:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1487 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Magistrado Ponente:** CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN  
**Radicación:** 25000-23-41-000-2023-00160-00  
**Demandante:** NICOLÁS MUÑOZ ESCOBAR  
**Demandados:** AGENCIA NACIONAL DE  
INFRAESTRUCTURA Y OTROS  
**Medio de Control:** PROTECCIÓN DE DERECHOS E  
INTERESES COLECTIVOS  
**Asunto:** RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR

El despacho decide sobre la admisión del medio de control jurisdiccional de protección de derechos e intereses colectivos presentada por el señor Nicolás Muñoz Escobar, contra la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI) y otros.

**I. ANTECEDENTES**

1) Mediante escrito radicado en la oficina de apoyo para los juzgados administrativos de Bogotá, el señor Nicolás Muñoz Escobar presentó demanda, a nombre propio, en ejercicio del medio de control jurisdiccional de protección de derechos e intereses colectivos, contra la Agencia Nacional de Infraestructura (en adelante **ANI**), el Instituto Nacional de Vías (en adelante **INVIAS**), el municipio de la Calera y la sociedad Perimetral Oriental de Bogotá SAS, invocando la protección de los derechos colectivos contenidos en los literales l) y n) del artículo 4.º de la Ley 472 de 1998, presuntamente vulnerados por las accionadas al no adoptar las medidas necesarias para garantizar la estabilidad del talud Arrayanes y la casa ubicada sobre este, colocando en riesgo la seguridad de los usuarios que transitan por la vía la Calera – Patios.

2) Realizado el reparto, correspondió el conocimiento de la demanda referida al Juzgado veintiocho (28) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, quién por auto del 27 de enero de 2023 declaró la falta de competencia para asumir su conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante **CPACA**), y ordenó remitir el asunto por competencia a esta corporación.

3) Efectuado el reparto en la secretaría de la Sección Primera de este tribunal, correspondió el conocimiento del asunto al magistrado sustanciador de la referencia.

4) Por medio de auto del 7 de febrero de 2023<sup>1</sup>, se inadmitió la demanda interpuesta, ordenándose al actor corregirla dentro del término de tres (3) días, en el sentido de allegar las constancias correspondientes a la reclamación de que trata el inciso tercero del artículo 144 del CPACA, realizada con anterioridad a la ANI e INVIAS, mediante las cuales solicitó a dichas entidades adoptar las medidas necesarias para la protección de los derechos colectivos cuya vulneración invoca, so pena de rechazo de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

La anterior providencia no fue objeto de impugnación y, por lo tanto, quedó ejecutoriada con fuerza jurídica vinculante para las partes.

5) En efecto, dicho auto se notificó por estado del **9 de febrero de 2023**<sup>2</sup>. Es decir, a partir del día siguiente, la parte demandante contaba con tres (3) días para subsanar la demanda, término que venció el **14 de febrero de esa misma anualidad**.

6) A efectos de subsanar la demanda, mediante memorial del 10 de febrero de 2023, la parte actora allegó la siguiente documentación:

---

<sup>1</sup> PDF 15 del expediente electrónico.

<sup>2</sup> Tal como se puede verificar en el Sistema de Gestión Judicial (SAMAI), a través del siguiente link: [https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list\\_procesos.aspx?guid=250002341000202300160002500023](https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=250002341000202300160002500023).

a) Copia del derecho de petición del 16 de noviembre de 2022<sup>3</sup>, presentado por la señora Alicia Escobar de Muñoz, propietaria de la casa 30, ubicada en el talud Arrayanes, Hato Alto del Municipio de la Calera, dirigido a la Alcaldía Municipal - Consejo Municipal de Gestión de Riesgo (en adelante **CMGR**), con copia a la Presidencia de la República y otros, a través del cual solicitó la realización de un estudio técnico y la adopción de medidas para garantizar la estabilidad del talud y el inmueble.

b) Copia de las respuestas dadas por el alcalde municipal de la Calera<sup>4</sup> y la sociedad Perimetral Oriental de Bogotá SAS<sup>5</sup>.

c) Oficios de traslado de la reclamación presentada por el señor Felipe Muñoz Escobar, hijo de la señora Alicia Escobar de Muñoz, por parte de la ANI<sup>6</sup>, en las que también solicitó la adopción de medidas para garantizar la estabilidad del Talud en el que se encuentra ubicada la casa de propiedad de su madre.

d) Oficios de traslado de la petición presentada por la señora Alicia Escobar de Muñoz por parte del INVIAS<sup>7</sup>.

7) Por medio de memorial allegado a la secretaría de la Sección Primera de esta corporación el 13 de marzo de 2023, el actor adjuntó la siguiente documentación.

a) Copia del derecho de petición presentado el **13 de febrero de 2023**<sup>8</sup>, por el señor Nicolás Muñoz Escobar, dirigido a la sociedad Perimetral Oriental de Bogotá SAS, a la Alcaldía Municipal de la Calera – Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de la Calera, la Unidad de Gestión del Riesgo – Gobernación de Cundinamarca, la ANI e INVIAS, en el que solicitó la intervención inmediata para la protección de los derechos colectivos a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente y los derechos de los usuarios en la altura del kilómetro 1 + 300m de la vía Patios - La Calera, conocido como Talud Arrayanes.

<sup>3</sup> PDF 16 del expediente electrónico, págs. 3 a 19.

<sup>4</sup> PDF 16 del expediente electrónico, págs. 20 a 27.

<sup>5</sup> PDF 16 del expediente electrónico, págs. 29 a 33.

<sup>6</sup> PDF 16 del expediente electrónico, págs. 28, 34 y 36.

<sup>7</sup> PDF 16 del expediente electrónico, págs. 37 y 38

<sup>8</sup> PDF 18 del expediente electrónico, págs. 7 a 12.

- b) Un correo electrónico remitido el 10 de marzo de 2023 y la respuesta dada por la sociedad Perimetral Oriental de Bogotá SAS a su derecho de petición<sup>9</sup>.
- c) Respuesta de la Unidad Administrativa Especial para la Gestión del Riesgo de desastres de Cundinamarca<sup>10</sup>.
- d) Oficio de traslado de la petición por parte de la ANI<sup>11</sup>.
- e) Oficios de respuesta a la petición por parte de la Alcaldía Municipal de la Calera<sup>12</sup>.
- 8) Respecto de la reclamación previa prevista en el inciso tercero del artículo 144 del CPACA, como requisito de procedibilidad para la presentación del medio de control jurisdiccional de protección de los derechos e intereses colectivos, la Sección Tercera del Consejo de Estado expresó lo siguiente:

*“El propósito perseguido por el legislador con esta exigencia, se repite, **es el de proveer al ciudadano y a la propia administración de un escenario de diálogo que garantice la protección del derecho o interés colectivo sin necesidad de llegar a un proceso judicial, a tiempo que constituye un presupuesto de procedibilidad de la acción popular.** En el informe de ponencia para segundo debate al proyecto de Ley número 315 de 2010 cámara de representantes, 198 de 2009 senado “por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” que introdujo este requisito, se señaló lo siguiente:*

*“(…) En el artículo 144, relacionado con el medio de control para la protección de los derechos e intereses colectivos, **a fin de que el interesado de la comunidad pueda obtener de la Administración dicha protección sin necesidad de acudir a un juicio y esta a su vez cuente con la oportunidad de analizar la situación de amenaza o vulneración de un derecho o interés colectivo y evitarla o conjurarla, según el caso,** se adiciona con un inciso en el que se impone un requisito de procedibilidad o previo a la demanda del siguiente tenor: **“Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos,** el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicho requerimiento dentro de los quince*

<sup>9</sup> PDF 18 del expediente electrónico, págs. 5,6 y 29 a 44.

<sup>10</sup> PDF 18 del expediente electrónico, págs. 22 a 29.

<sup>11</sup> PDF 18 del expediente electrónico, pág. 70

<sup>12</sup> PDF 18 del expediente electrónico, págs. 71 a 75.

(15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda (...)"

3.2. Para que ese escenario de interacción entre el ciudadano y la autoridad resulte eficaz, **es necesario que la reclamación previa contenga unos elementos mínimos que permitan diferenciarla de otro tipo de peticiones que involucren intereses ajenos a los protegidos por la acción popular.** Estos requisitos mínimos coinciden, en lo esencial, con algunas de las exigencias previstas en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, para la formulación de la demanda en ejercicio de la citada acción.

**En efecto, cuando el artículo 144 ya mencionado ordena que se debe solicitar a la autoridad la adopción de "las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado", implica que en la reclamación debe hacerse alusión a un contexto específico, que está delimitado por (i) el derecho o interés colectivo que se considera quebrantado o amenazado: (ii) los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición: (iii) la enunciación propiamente dicha de las medidas que se consideran necesarias para la protección del derecho o interés colectivo: (iv) las pruebas que pretenda hacer valer, de ser el caso y (v) la identificación de quien ejerce la acción.**

Estas exigencias no suponen una carga desmesurada para el accionante, máxime cuando no son ajenas al ordenamiento jurídico. Simplemente se trata de dotar al mecanismo de unos elementos mínimos que permitan un escenario de discusión y participación adecuado que garantice la eficacia de los derechos.

3.3. La reclamación previa y la respuesta de la administración constituyen un paso conducente en la delimitación de la discusión judicial, por cuanto se identifican las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generan la posible violación de los derechos colectivos. Debe aclararse, eso sí, que la identidad rígida que la doctrina de esta Corporación ha exigido entre la actuación administrativa y la posterior discusión en los procesos ordinarios, no es extrapolable al requisito de procedibilidad previsto para la acción popular. En ese sentido, es posible que en sede constitucional se mejoren los argumentos expuestos en sede administrativa o incluso se expongan algunos que revistan novedad, de cara a la protección efectiva de los derechos.

(...)

**Por último, la norma sólo contempla un supuesto de hecho que permite demandar directamente sin agotar el requisito de procedibilidad y es el inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos,**

***situación que deberá sustentarse en la demanda***<sup>13</sup> (Subraya y resalta la Sala)

9) Con sujeción a la jurisprudencia transcrita y, tal como se precisó en el auto inadmisorio de la demanda, el requisito al que se hace referencia tiene como finalidad generar un escenario de deliberación entre el ciudadano o interesado y la Entidad pública o particular en ejercicio de funciones administrativas, en el que se procure la protección de los derechos e intereses colectivos que se estiman vulnerados, sin necesidad de acudir a un juicio.

De esta forma, se entiende cumplido este requisito cuando el ciudadano o interesado presenta directamente la reclamación ante la entidad o particular en ejercicio de funciones administrativas, previamente a la presentación de la demanda.

10) Así las cosas, no puede tenerse por cumplido el requisito al que se alude mediante los documentos allegados por el actor en sus escritos de subsanación, pues a través de los aportados el 10 de febrero de 2023, se acredita que los señores Alicia Escobar de Muñoz y Felipe Escobar Muñoz realizaron la respectiva reclamación frente a las demandadas, más no el actor, quien además en su demanda afirma actuar a nombre propio.

Tampoco se puede tener como acreditado el requisito contemplado en el inciso tercero del artículo 144 del CPACA con los documentos allegados el 13 de marzo de 2023, pues a través de estos lo que se demuestra es que el señor Nicolás Escobar Muñoz presentó la respectiva reclamación con posterioridad a la presentación de la demanda, e incluso un día antes de que venciera el término previsto en la Ley para subsanar su demanda. Además, los aportó de forma extemporánea, cuando ya se encontraba más que vencido.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que el demandante no subsanó la demanda en debida forma y no cumplió con el requisito de procedibilidad previsto

---

<sup>13</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Sentencia del 7 de febrero de 2018, radicación: 25000-23-41-000-2012-00498-01 (AP), postura reiterada mediante Providencia de 12 de septiembre de 2019, radicación 70001-23-33-000-2016-00217-00. Magistrado Ponente Oswaldo Giraldo López.

en el inciso tercero del artículo 144 del CPACA, esta Sala de decisión procederá a rechazarla, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 20 de la Ley 472 de 1998, no sin antes advertir al accionante que podrá promoverla nuevamente, dando cumplimiento al requisito en mención, así como también los contemplados en el artículo 18 de dicha Ley y, siempre y cuando subsista la amenaza o vulneración de los derechos colectivos cuya protección invoca.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

**RESUELVE:**

- 1.º) **Rechazar** la demanda presentada por el señor Nicolás Muñoz Escobar en contra de la Agencia Nacional de Infraestructura y otros.
- 2.º) Ejecutoriado este auto, **archívese** el expediente con las respectivas constancias secretariales.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

Discutido y aprobado en sesión de Sala de la fecha, según acta no. 006.

**CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN**  
Magistrado  
(firmado electrónicamente)

**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**  
Magistrado  
(firmado electrónicamente)

**ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
Magistrado  
(firmado electrónicamente)

*La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados integrantes de la Sala de Decisión de la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA.*

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**

**-SECCIÓN PRIMERA-**

**-SUB SECCIÓN "A"-**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**

**PROCESO No.:** 25000-23-41-000-2022-01524-00  
**DEMANDANTE:** ANA MARÍA RESTREPO  
**DEMANDADA:** RAMA JUDICIAL - COMISIÓN NACIONAL  
DE DISCIPLINA JUDICIAL

**MEDIO DE CONTROL DE CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA  
MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS**

---

**Asunto:** Niega por improcedente recurso de reposición contra auto que rechazó la demanda de plano y niega otras solicitudes.

Visto el informe Secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre: i) el recurso de reposición presentado por la parte demandante contra el auto de 26 de enero de 2023 que rechazó de plano la demanda; y ii) varias solicitudes elevadas por la parte demandante.

**I. ANTECEDENTES**

1. La señora **ANA MARÍA RESTREPO**, actuando en nombre propio y en ejercicio del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, presentó demanda contra **LA RAMA JUDICIAL - COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL**, solicitando el cumplimiento de "[...] *LA GUÍA DE PROPIEDAD INTELECTUAL EN LA CONTRATACIÓN PÚBLICA* [...]", Código CCE-EICP-GI-, expedida por la Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente-.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-01524-00  
MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO  
DEMANDANTE: ANA MARÍA RESTREPO  
DEMANDADO: RAMA JUDICIAL - COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
ASUNTO: NIEGA POR IMPROCEDENTE RECURSO DE REPOSICIÓN Y OTRAS SOLICITUDES

2. La Subsección “A” de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante auto de fecha 26 de enero de 2023, rechazó la demanda de plano, por no haberse cumplido con el requisito de renuencia que establece el artículo 8.º de la Ley 393 de 1997.

3. Contra la anterior decisión, la parte demandante presentó recurso de reposición, argumentando que sí había dado cumplimiento al requisito de renuencia.

4. Adicionalmente, la parte demandante presentó las siguientes solicitudes:

i) Se integre la presente acción de cumplimiento a la núm. 1100133420-50-2022-00342-00, que fue de conocimiento del Juzgado Cincuenta (50) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, quien, mediante auto de fecha 2 de febrero de 2023, rechazó la demanda por no cumplir con los requisitos formales<sup>1</sup>.

ii) Se tenga en cuenta como constitución en renuencia, el derecho de petición dirigido al Departamento Administrativo de la Presidencia de la Republica, de fecha 9 de marzo de 2023<sup>2</sup>.

iii) Se admita reforma de la demanda, modificando la parte demandada<sup>3</sup>.

---

<sup>1</sup> Cfr. Documento 19ACTOR-INTEGRA-ACCIÓN del expediente digital.

<sup>2</sup> Cfr. Documento 21ACTOR-ÚLTIMA del expediente digital.

<sup>3</sup> Cfr. Documento 22ACTOR-NOTIFICACIÓN del expediente digital.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-01524-00  
MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO  
DEMANDANTE: ANA MARÍA RESTREPO  
DEMANDADO: RAMA JUDICIAL - COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
ASUNTO: NIEGA POR IMPROCEDENTE RECURSO DE REPOSICIÓN Y OTRAS SOLICITUDES

## II. CONSIDERACIONES

### ***Respecto del recurso de reposición***

Frente a los recursos contra providencias dictadas dentro del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, el artículo 16 de la Ley 393 de 1997 dispone:

*"[...] Artículo 16.- Recursos. Las providencias que se dicten en el trámite de la Acción de Cumplimiento, con excepción de la sentencia, carecerán de recurso alguno, salvo que se trate del auto que deniegue la práctica de pruebas, el cual admite el recurso de reposición que deberá ser interpuesto al día siguiente de la notificación por estado y resuelto a más tardar al día siguiente [...]"*

Por lo que, de la citada norma se desprende que las providencias que se dicten en el trámite del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, salvo la sentencia, carecen de recursos.

Tampoco es procedente, darle el trámite de apelación al recurso de reposición presentado por la parte demandante, de conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso; por cuanto, tal como lo ha indicado el H. Consejo de Estado, en el medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos es improcedente el recurso de apelación contra el auto que rechaza la demanda:

*"[...] En aplicación de este criterio, en providencia de abril 7 de 2016 la Sección Quinta unificó su postura sobre la improcedencia del recurso de apelación contra el auto que rechaza la demanda en el trámite de las acciones de cumplimiento, dado que el artículo 16 de la Ley 393 de 1997 no contempla este medio de impugnación y es norma específica y expresa en este trámite procesal.*

*Lo anterior debido a la fuerza vinculante que tiene la sentencia C-319 de 2013 y a que el citado artículo 16 de la Ley 393 de 1997 restringió expresamente la posibilidad de ejercer los recursos contra aquellas*

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-01524-00  
MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO  
DEMANDANTE: ANA MARÍA RESTREPO  
DEMANDADO: RAMA JUDICIAL - COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
ASUNTO: NIEGA POR IMPROCEDENTE RECURSO DE REPOSICIÓN Y OTRAS SOLICITUDES

*decisiones diferentes del auto que deniega la práctica de las pruebas y de la sentencia de primera instancia.*

*En consecuencia, la providencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A que rechazó la demanda no es susceptible del recurso de apelación, en este caso interpuesto por la parte actora, por lo cual será rechazado por improcedente [...]”<sup>4</sup>.*

Por lo que, revisada las disposiciones normativa y jurisprudencial citadas *supra*, el Despacho evidencia que no es procedente el recurso de reposición ni el de apelación contra el auto que rechaza la demanda dentro del trámite del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos; razón por la cual, negará por improcedente el recurso de reposición presentado por la parte demandante contra el auto que rechazó de plano la demanda.

Lo anterior, no significa que las partes no puedan ejercer su derecho de contradicción dentro del medio de control de cumplimiento, sino que al rechazarse la demanda bien sea porque no se agotó el requisito de renuencia o porque no se cumple con otro requisito de la demanda, dicha decisión no hace tránsito a cosa juzgada y, por tanto, la parte demandante está en la posibilidad de presentar una nueva demanda subsanando los yerros que fueron advertidos.

### ***Frente a las otras solicitudes***

Respecto a la solicitud que se integre la presente acción de cumplimiento a la núm. 1100133420-50-2022-00342-00, que fue de conocimiento del Juzgado Cincuenta (50) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, quien, mediante auto de fecha 2 de febrero de 2023, rechazó la demanda por no cumplir con los requisitos formales, el Despacho negará dicha solicitud por cuanto, en el presente expediente no existe proceso porque

---

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta; auto de 6 de mayo de 2021; C.P. Carlos Enrique Moreno Rubio; número único de radicación 25000-23-41-000-2020-00857-01.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-01524-00  
MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO  
DEMANDANTE: ANA MARÍA RESTREPO  
DEMANDADO: RAMA JUDICIAL - COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
ASUNTO: NIEGA POR IMPROCEDENTE RECURSO DE REPOSICIÓN Y OTRAS SOLICITUDES

nunca se ha admitido la demanda y, por el contrario, mediante auto de fecha 26 de enero de 2023 se rechazó la demanda; adicionalmente, revisado en SAMAI el expediente 2022-00342, se observa que el mismo fue de conocimiento de la Sección Segunda, Despacho del Magistrado, doctor José María Armenta Fuentes, en segunda instancia, quien, mediante auto de fecha 24 de marzo de 2023, resolvió la apelación presentada contra el auto que rechazó la demanda.

En cuanto a que se tenga como constitución en renuencia, el derecho de petición dirigido al Departamento Administrativo de la Presidencia de la Republica, de fecha 9 de marzo de 2023, el Despacho negará dicha solicitud, por cuanto, no es este el momento para acreditar el requisito de renuencia, sino que este tuvo que serlo con la presentación de la demanda.

Frente a la solicitud que se admita la reforma de la demanda, modificando la parte demandada, el Despacho negará la solicitud por improcedente por cuanto la presente demanda fue rechazada de plano y, por tanto, no existe demanda por reformar.

En consecuencia, el Despacho:

## **RESUELVE**

**PRIMERO.- SE NIEGA POR IMPROCEDENTE** el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto de 26 de enero de 2023, mediante el cual se rechazó de plano la demanda.

**SEGUNDO.- NIÉGANSE** las solicitudes presentadas por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-01524-00  
MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO  
DEMANDANTE: ANA MARÍA RESTREPO  
DEMANDADO: RAMA JUDICIAL - COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
ASUNTO: NIEGA POR IMPROCEDENTE RECURSO DE REPOSICIÓN Y OTRAS SOLICITUDES

**TERCERO.-** Ejecutoriada esta providencia, **ESTÉSE** a lo dispuesto en el numeral segundo del auto de 26 de enero de 2023, en cuanto a archivar el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>5</sup>.**

(Firmado electrónicamente)  
**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**  
Magistrada

---

<sup>5</sup> *CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Magistrado Ponente:** CESAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN  
**Radicado:** 25000-23-41-000-2022-01479-00  
**Demandantes:** NATALIA BERNAL CANO  
**Demandados:** NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y  
PROTECCIÓN SOCIAL  
**Medio de control:** PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERÉSES  
COLECTIVOS  
**Asunto:** RECHAZO DE DEMANDA POR NO  
SUBSANAR

El despacho decide sobre la admisión del medio de control jurisdiccional de protección de derechos e intereses colectivos presentada por la señora Natalia Bernal Cano.

**I. ANTECEDENTES**

1) Mediante escrito radicado en la secretaría de la Sección Primera de esta corporación, la señora Natalia Bernal Cano presentó demanda en ejercicio del medio de control jurisdiccional de protección de derechos e intereses colectivos contra la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social.

Revisado el escrito de la demanda presentada por la señora Bernal Cano, la Sala advierte que en el acápite de la demanda denominado “*la enunciación de las pretensiones*” transcribió apartes de algunas investigaciones, de sentencias, de algunos artículos, investigaciones científicas, normas, informes y datos estadísticos, fotografías, entre otros, no obstante, para brindar mayor claridad la Sala procede a transcribir únicamente las pretensiones elevadas:

***“I SOLICITUD DE INFORMACIÓN ESTADÍSTICA AL MINISTERIO DE SALUD.***

*Este interrogante de los bebés sobrevivientes después de haber sido agredidos mediante procedimientos IVE practicados en etapa gestacional no puede quedarse sin resolver. Por estas razones solicito*

al Tribunal Administrativo de Cundinamarca: 1) tomar las medidas necesarias para ordenar a la institución demandada en este proceso que suministre con **URGENCIA** a este proceso los datos siguientes: Número e identificación de hospitales o centros de salud públicos y privados donde se practican procedimientos legales IVE; 2) estadística que demuestre número de procedimientos IVE practicados por cada una estas instituciones desde 2006 hasta la fecha actual; 3) número de procedimientos de inducción del parto practicados durante el mismo período cronológico en centros de salud y hospitales públicos y privados **DESPUÉS DE LA SEMANA 22** del embarazo hasta la 37 y desde la 37 a la 41; 4) número de nacidos vivos , desde semana 22 del embarazo hasta la semana 41, que hayan nacido con vida después de la práctica de un procedimiento IVE en hospitales y centros de salud tanto públicos como privados en el mismo periodo 2006 hasta fecha actual; 5) información sobre la ruta de atención a seguir de esta población extremadamente vulnerable; 6) información del número de pacientes hospitalizados en UCI Neonatales recién nacidos con menos de un mes desde año 2000 a 2006 y desde 2007 a la fecha actual 2022, número de pacientes hospitalizados en estas unidades que hayan sobrevivido a la práctica de procedimientos IVE desde 2020 hasta la fecha actual; 7) número de bebés recién nacidos y con menos de un mes con discapacidad por problemas neurológicos, ceguera y sordera causados por prematuridad del nacimiento desde año 2000 hasta 2006 y desde 2007 hasta la fecha actual; 8) valor de costos de hospitalización mensual que requiere un bebé prematuro recién nacido con menos de un mes en UCI Neonatales; 9) número de feticidios practicados en segundo y tercer trimestre del embarazo desde 2006 hasta 2022, 10) Numero de feticidios fallidos en estas fechas.

II. Ordenar al Ministerio de Salud brindar al Tribunal información consignada en historias clínicas de hospitales y centros de salud públicos y privados, donde quede constancia del nombre de los jefes de servicios médicos en cuidado perinatal, salas de partos y UCI Neonatales desde 2020 hasta 2022, informar si existen o no datos personales de los pacientes hospitalizados recién nacidos y con menos de un mes en estas secciones desde 2020 a 2022, ,estado de salud actual de pacientes hospitalizados en esas secciones en ese mismo periodo y con menos de un mes, información sobre su supervivencia actual y en qué condiciones de salud se encuentran desde 2020 a 2022. Informar si están discapacitados en este mismo periodo y las discapacidades que padecen, información sobre el número de nacimientos de bebés recién nacidos vivos y menores de un mes en cada hospital donde se conozca el nombre del padre y de la madre (son los bebés hospitalizados recién nacidos y con menos de un mes desde 2006 a 2022 en UCI Neonatales y otros servicios **DONDE SE PRACTICAN ABORTOS**. Información de entidades de salud que permita conocer cuántos bebés recién nacidos y menores de un mes han sido hospitalizados abandonados por sus familiares en UCI neonatales desde 2006 a 2022 en centros de salud, hospitales públicos y privados donde se practican métodos IVE sin que se tenga conocimiento de la identidad del padre o de la madre. Informar número de estos bebés recién nacidos y con menos de un mes hospitalizados en UCI Neonatales y otros servicios (pediatría, atención perinatal, etc. en clínicas públicas o privadas donde se practican abortos desde 2006 a 2022.

¿Cuántos de estos bebés recién nacidos y menores de un mes han ingresado a programa de restauración de derechos del ICBF?;

*Cuántos bebés abandonados en centros de salud recién nacidos y CON MENOS DE UN MES desde 2006 a 2022 sin conocer nombre del padre y de la madre han sido recibidos por parte del ICBF en dichos centros de salud?; la misma información, pero de centros de salud, hospitales, clínicas donde se practican abortos y otros métodos IVE (Feticidios etc.).*

*III. Solicito con todo respeto al Tribunal Administrativo de Cundinamarca reconocer mediante decisión o pronunciamiento judicial QUE LOS DOCUMENTOS QUE RECIBÍ DE MI PARTE EN ESTA ACCIÓN POPULAR EN CALIDAD DE ANEXOS SON VERDADERAMENTE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS MÉDICAS PROVENIENTES DE HOSPITALES Y UNIVERSIDADES, ESCRITAS POR MÉDICOS EXPERTOS, PUBLICADAS EN REVISTAS MÉDICAS ORIGINALES Y NO OTRA CLASE DE DOCUMENTOS QUE NO TENGAN ESTE CARÁCTER.*

*IV. Solicito con todo respeto al Tribunal Administrativo de Cundinamarca transcribir o citar en su decisión judicial a tomar en este caso, las breves descripciones y referencias bibliográficas originales de todas y cada una de las investigaciones médicas científicas originales que yo le suministré en este trámite.*

*V. Solicito con todo respeto al Tribunal ordenar al Ministerio de Salud que suministre la anterior información AUTÉNTICA especificando que proviene de mi parte y de la Corte Constitucional en proceso 14865. Solicitar igualmente ordenar a la institución certificar que recibió estos documentos auténticos y no otro tipo de documentos con naturaleza distinta con el fin de que rindiera concepto en Corte Constitucional Exp. 14865.*

*VI. Así mismo, solicitar a la corte constitucional esta misma acreditación de autenticidad de este material científico medico original allegado por mi parte en proceso 14865 para efectos de que quede constancia escrita que lo recibió de mi parte y de quede constancia escrita de que no recibió de mi parte otro tipo de documentos con diferente información y naturaleza desprovista de rigor y carácter científico medico original.*

*VII. ORDENAR AL MINISTERIO DE SALUD QUE CERTIFIQUE QUE LAS INVESTIGACIONES ORIGINALES CIENTÍFICAS MÉDICAS QUE RECIBÍ DE MI PARTE Y DE PARTE DE LA CORTE CONSTITUCIONAL EN PROCESO 14865 SE RELACIONAN EFECTIVAMENTE CON LA CONDICIÓN DE PREMATUREZ Y LOS RIESGOS QUE GENERA O PRODUCE ESTA CONDICION EN LA DISCAPACIDAD NEUROLÓGICA DE LOS NIÑOS. Con todo respeto le solicito al Tribunal que ordene lo mismo a la Corte Constitucional.*

*VIII. Ordenar al Ministerio de Salud reconocer e informar que las evidencias en investigaciones médicas científicas originales que recibí de parte mía y de parte de la Corte Constitucional se encuentran efectivamente referenciadas en las siguientes páginas de Mi demanda en estudio por parte de la Corte Constitucional Exp 14865. Páginas 14-27, 141-146, 146-152-168 Y EN TODA LA DOCUMENTACION MEDICA ORIGINAL ANEXA A ESTA ACCION POPULAR.*

IX Con todo respeto solicito al Tribunal Administrativo de Cundinamarca que por favor reconozca y certifique la AUTENTICIDAD del carácter científico médico inherente a las investigaciones médicas científicas originales que anexo a esta acción popular y le solicito con todo respeto que informe en este trámite mediante decisión judicial, que recibió de mi parte este acervo científico original para que lo reconozca en calidad de PRUEBAS ALLEGADAS A ESTE PROCESO.

X. Solicito muy respetuosamente al Tribunal que reconozca en este trámite la citación que yo hice de esta sentencia de constitucionalidad [Sentencia 1078 de 2010], en la cual la misma Corte Constitucional reconoce los daños neurológicos derivados de la condición de prematurez del nacimiento.

(...)

XI. Es más que necesario obligar al Ministerio de Salud en este proceso que tome medidas concretas en favor de la niñez, encaminadas a prevenir la morbilidad, la discapacidad, la prematurez que afecta la población prematura vulnerable a nivel mundial. Es necesario el diseño de una política pública para prevenir los riesgos anteriores correctamente acreditados por profesionales expertos en medicina, los riesgos ligados a la prematurez infantil como la muerte y la discapacidad que se deriva de esta condición, NO PUEDEN SEGUIR DESACREDITADOS DE ESTA MANERA ARBITRARIA E INHUMANA MEDIANTE LOS ABUSOS DE UN FUNCIONARIO QUE COMPROMETE EL MINISTERIO DE SALUD SIN TENER COMPETENCIA NI CONOCIMIENTOS MEDICOS (...).

(...)

XII. Solicito respetuosamente al Tribunal que por favor reconozca mediante sentencia judicial que estos riesgos de prematurez y discapacidad neurológica en los bebés se mencionan efectivamente en las investigaciones originales elaboradas por médicos expertos publicadas por hospitales y universidades que recibió de mi parte como anexos en este trámite. Certificar que en realidad yo le entregué investigaciones médicas originales en este trámite y no otra clase de documentos. Con todo respeto le solicito al Tribunal citar las breves descripciones de cada una de ellas, citar su referencia bibliográfica, citar la fecha en que yo se las entregué en el presente trámite de acción popular.

XIII. Solicito muy respetuosamente al Tribunal Administrativo que ordene al Ministerio de Salud, TODOS LOS TRAMITES NECESARIOS PARA RESTAURAR LOS DERECHOS COLECTIVOS QUE FUERON VULNERADOS AL ESTADO EN QUE SE ENCONTRABAN ANTES DE LA OCURRENCIA DEL PERJUICIO INJUSTIFICADAMENTE CAUSADO (me refiero al derecho a la SALUBRIDAD PUBLICA, AL DERECHO A LA MORAL ADMINISTRATIVA Y AL DERECHO DE ACCESO A LOS SERVICIOS PUBLICOS DE SALUD. La forma de restaurar estos derechos que fueron violados por el Ministerio de Salud radica precisamente en que el Ministerio de Salud acredite los riesgos y las investigaciones médicas científicas que los demuestran y que recibió directamente de mi parte y que la misma entidad DESACREDITÓ PARA QUE LA CORTE CONSTITUCIONAL SE INHIBIERA EN EL PROCESO 14865

(...)

XIV. Con todo respeto hago énfasis en que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca como primera instancia de la jurisdicción administrativa, reconozca en decisión judicial a tomar en este caso que la orden y tolerancia de la práctica de procedimientos IVE en servicios de salud en las condiciones que acabo de señalar ES UN DAÑO ANTIJURÍDICO QUE COMPROMETE LA RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL DEL ESTADO.

(...)

XV. Con todo respeto SOLICITO MUY RESPETUOSAMENTE AL TRIBUNAL ORDENAR AL MINISTERIO DE SALUD QUE CITE EN NUEVO CONCEPTO DESTINADO A LA CORTE CONSTITUCIONAL EN EL CUAL SE TRANSCRIBAN LOS EXTRACTOS ORIGINALES QUE YO RESALTO EN ROJO DE CADA INVESTIGACIÓN MEDICA CIENTIFICA ORIGINAL QUE ME DISPONGO A COMPILAR Y A ANEXAR EN ESTE MISMO PROCESO. YO RESALTE EXTRACTOS ORIGINALES BREVES DE CADA INVESTIGACION ORIGINAL QUE SUMINISTRÉ AL MINISTERIO DE SALUD Y A LA CORTE CONSTITUCIONAL La anterior información subrayada resalta el aporte original de cada investigación en particular.

XVI. Solicito con todo respeto al Tribunal ORDENAR AL MINISTERIO DE SALUD QUE TOME LAS MEDIDAS PREVENTIVAS NECESARIAS PARA PEDIR A LA CORTE CONSTITUCIONAL Y OTRAS AUTORIDADES COMPETENTES LA SUSPENSIÓN DEL SERVICIO DE PRÁCTICAS IVE DESDE SEMANA 22 DEL EMBARAZO, HASTA LA SEMANA 41 INCLUYENDO LA LABOR DEL PARTO CON EXCEPCIÓN DE QUE SEAN NECESARIOS PARA PRESERVAR LA VIDA DE LA MADRE. SOLICITO RESPETUOSAMENTE LA SUSPENSIÓN DE ESTE SERVICIO EN CENTROS DE SALUD HASTA QUE LA CORTE CONSTITUCIONAL SE PRONUNCIE MEDIANTE SENTENCIA DE FONDO CON FUERZA DE COSA JUZGADA EN MI PROCESO 14865 SOBRE LA LEGALIZACIÓN DE ESTOS MÉTODOS.

(...)

XVII. Solicito muy respetuosamente al Tribunal que en la decisión a tomar en este trámite de acción popular transcriba esta información autentica y certifique que la recibió de mi parte en este trámite. Así mismo solicito respetuosamente al Tribunal que ordene al Ministerio de Salud hacer lo mismo en el nuevo concepto que rinda ante la Corte Constitucional en Proceso 14865.

(...)

Solicito con todo respeto que toda la información anterior oficial de la OMS sea transcrita en decisión judicial del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y sea reconocida como prueba en este proceso al igual que todos y cada uno de los extractos que me permito resaltar en rojo y que corresponden a todas y a cada una de las investigaciones médicas originales que recibió de mi parte el Ministerio de Salud y la Corte Constitucional Estos extractos los anexo en este proceso incluyendo sus referencias bibliográficas auténticas respectivas que yo misma resalte en color amarillo como pruebas en este proceso y solicito respetuosamente al Tribunal su decreto. También con todo respeto solicito al Tribunal reconocer como pruebas en este proceso el material estadístico oficial que estas entidades han recibido de mi parte. Con todo respeto solicito igualmente al Tribunal, transcribir el concepto de la Academia Nacional de Medicina arriba citado por mi

parte en decisión judicial de este trámite y reconocerlo igualmente como prueba en este proceso. Le pido con todo respeto al Tribunal reconocer en decisión judicial que toda la información medica que aparece en este escrito y en sus anexos es original y que yo misma las suministré al Tribunal en esta diligencia, y la suministré a la Corte Constitucional y al Ministerio de Salud en respectivos tramites.

(...)

*Con todo respeto solicito al Tribunal Administrativo ordenar al Ministerio de Salud que el Funcionario a quien menciono en este documento se abstenga de seguir emitiendo conceptos y opiniones medicas a nombre del Ministerio de Salud porque carece de competencia y conocimientos médicos; Estas medidas con el fin de que la entidad demandada se abstenga de seguir violando los derechos colectivos a la salubridad pública , al acceso a los servicios de salud, a la moral administrativa y los derechos fundamentales de los niños a la vida, a la salud, a la integridad personal y a su dignidad humana.”*

2) Efectuado el reparto en la secretaría de la Sección Primera de este tribunal, correspondió el conocimiento del asunto al magistrado sustanciador de la referencia.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **1.- Auto inadmisorio.**

A través de proveído del 17 de enero de 2023, se inadmitió la demanda interpuesta, ordenándose a la parte actora corregirla, dentro del término de tres (3) días, en el sentido de: (i) indicar de forma precisa los derechos e intereses colectivos que estimaba amenazados o vulnerados; (ii) indicar de forma clara y ordenada los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición, teniendo en cuenta la falta de claridad y organización de la demanda presentada; (iii) enunciar de forma clara y ordenada las pretensiones; y (iv) aportar la constancia correspondiente a la reclamación de que trata el inciso tercero del artículo 144 del CPACA, realizada con anterioridad a la presentación de la demanda de la referencia ante la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

En cuanto al último de los defectos anotados, resulta pertinente informar que en el escrito de subsanación la parte actora precisó que únicamente dirigía su demanda frente a la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social.

## 2.- La subsanación.

Del escrito de subsanación de la demanda, se logra evidenciar que la demandante no subsanó los defectos anotados en el auto inadmisorio.

1) En cuanto al primer defecto anotado, la parte actora se limitó a precisar que estimaba vulnerados los derechos contemplados en el artículo 88 de la Constitución Política, disposición jurídica que contempla el mandato dirigido al legislador para regular los medios de control de protección de derechos e intereses colectivos y de reparación de los perjuicios causados a un grupo de personas.

De otro lado, aunque precisó que también estimaba vulnerados los derechos de acceso a los servicios públicos de salud y a la justicia, a la salubridad pública y a la moralidad administrativa, en los documentos aportados junto con el escrito de subsanación sigue haciendo referencia a los derechos a la salud, a la vida, a la integridad personal y a la dignidad, de manera tal que para esta Sala de decisión es claro que la parte actora no subsanó el defecto anotado.

2) Respecto del segundo y tercero de los defectos anotados y, aunque en su momento se solicitó su corrección a la parte actora en atención a la falta de precisión, claridad y organización de la demanda, la señora Natalia Bernal Cano se limitó a afirmar lo siguiente en su escrito de subsanación:

***“b) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición: Se encuentra desde la página 1 a la página 28 de mi escrito original de la acción popular que yo entregué a sus dependencias.***

***c) La enunciación de las pretensiones: También están incluidas en mi acción popular, ver por favor páginas. 28 a la 31. Son 11 pretensiones (...).”***

3) En cuanto al cuarto de los defectos anotados, en el escrito de subsanación de la demanda la parte actora se limita a señalar que acreditó el cumplimiento del requisito contemplado en el inciso tercero del artículo 144 del CPACA con la copia del requerimiento que realizó ante la Nación – Ministerio de Protección Social, previo a la presentación de la demanda *“para que en un plazo de 15 días suministre nuevo concepto técnico corregido a corte constitucional en proceso 14865 y anule el anterior que rindió sin competencia el día 19 de septiembre de 2022”*.

Sobre este punto, aunque la parte actora ni siquiera identifica a que documento hace referencia, revisado el gran volumen de documentos aportados al presente asunto, además lo extenso de su contenido, se logra evidenciar que hace referencia a una petición que presentó ante el accionado, radicado en esa entidad bajo el N.º 202242402149642 en la que solicitó que: i) se anulara el concepto rendido por el señor Gabriel Bustamante Peña el 19 de septiembre de 2022, ante la Corte Constitucional en el proceso 14865; ii) se ordenara la suspensión inmediata de los procedimientos IVE desde la semana 22 hasta el fin del embarazo, salvo riesgo de muerte de la madre; y iii) se suspendiera la aplicación de la circular 44 del 28 de septiembre de 2022, expedida con ocasión de lo resuelto por la Corte Constitucional en la Sentencia C-055 de 2022, reiterando algunos de los argumentos expuestos en su demanda.

Así las cosas, considera la Sala que, a través de ese documento, no se puede tener por cumplido el requisito contemplado en el inciso tercero del artículo 144 del CPACA, toda vez que mediante este la parte actora no solicita ante el demandado la adopción de medidas encaminadas a procurar la protección de derechos colectivos, sino que lo realmente pretendido por esta es que se anule un concepto emitido por una autoridad y se desconozca el contenido de una circular que fue proferida en cumplimiento de lo decidido por una autoridad judicial, más específicamente por la Corte Constitucional mediante la sentencia C-055 de 2022.

4) En este orden de ideas, teniendo en cuenta que la parte demandante en el asunto no subsanó los defectos anotados en el auto inadmisorio de la demanda proferido el 17 de enero de 2023, esta Sala de decisión procederá a rechazar la demanda interpuesta por Natalia Bernal Cano, en aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

5) Ahora, si bien los argumentos expuestos resultan suficientes para rechazar la demanda interpuesta, la Sala considera necesario advertir que el medio de control de protección de derechos e intereses colectivos no es la vía adecuada para obtener el acceso a una determinada información y documentos, pues para ello la actora cuenta con otros mecanismos o instrumentos adecuados para ese fin.

Tampoco se constituye en el medio adecuado para declarar la autenticidad o veracidad de la información contenida en documentos de investigación científica o médica, ni mucho menos para declarar la nulidad de un concepto emitido por una autoridad, en este caso el director técnico de la Dirección Jurídica del Ministerio de Salud y Protección Social, o cuestionar sus competencias o formación profesional, ni mucho menos para desconocer lo ya decidido por una autoridad judicial.

En ese orden, se rechazará la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, no sin antes advertir a la señora Natalia Bernal Cano que podrá promover una nueva demanda, siempre y cuando invoque la vulneración de derechos colectivos, de cumplimiento a los requisitos contemplados en el artículo 18 de dicha Ley y, siempre y cuando subsista la amenaza o vulneración de estos.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

**RESUELVE:**

**1.º) Rechazar** la demanda presentada por la señora Natalia Bernal Cano en contra de la Nación – Ministerio de Protección Social.

**2.º).** Ejecutoriado este auto, **devolver** al interesado los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y, previas las constancias secretariales de rigor, **archivar** el expediente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

Discutido y aprobado en sesión de Sala de la fecha, según acta no. 006.

**CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN**  
**Magistrado**  
**(firmado electrónicamente)**

*Expediente No. 25000-23-41-000-2022-01479-00*  
*Demandantes: Natalia Bernal Cano*  
*Protección de los derechos e intereses colectivos*

**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**  
**Magistrado**  
**(firmado electrónicamente)**

**ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
**Magistrado**  
**(firmado electrónicamente)**

*La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados integrantes de la Sala de Decisión de la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA.*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

Bogotá DC, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Magistrado Ponente:** CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN  
**Radicación:** 25000-23-41-000-2022-01184-00  
**Demandante:** CONSORCIO LABORAR DIRAN 2023-2021  
**Demandados:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –  
POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN  
ANTINARCÓTICOS  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO  
**Asunto:** REMITE ASUNTO POR COMPETENCIA

La Sala decide sobre la admisión del medio de control jurisdiccional de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el consorcio Laborar Diran 2023-2021, mediante apoderada judicial.

**I. ANTECEDENTES**

1) Mediante escrito radicado en la secretaría de la Sección Primera de esta corporación el consorcio Laborar Diran 2023 2021, a través de apoderada judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control jurisdiccional de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Dirección Antinarcóticos y las sociedades Safrid Ingeniería SAS y Mitroal Ingeniería SAS, con el fin de obtener la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución N.º 0424 del 3 de mayo de 2021, mediante el cual la Dirección Antinarcóticos de la Policía Nacional adjudicó parcialmente el proceso de selección abreviada de menor cuantía PN DIRAN MC 023 2021, lote 1, a la primera de dichas sociedades, el cual tenía por objeto el mantenimiento preventivo y correctivo y/o mejoras locativas de las instalaciones policiales adscritas a las regiones de policía Nos. 5 a 8 de la Dirección, a precios unitarios fijos, sin formula de reajuste, así como

también la nulidad absoluta del contrato PN DIRAN No. 02-7-10038-21 celebrado entre estos.

A título de restablecimiento del derecho, solicita que se declare que de conformidad con lo dispuesto en el pliego de condiciones, en las Leyes 80 de 1993, 1150 de 2007, 1882 de 2018 y la Constitución Política, el real adjudicatario de dicho proceso es el Consorcio Laborar Diran 2023 2021 y, que en consecuencia, se condene a las demandadas a la indemnización de los perjuicios que le fueron causados por la no adjudicación del contrato, en cuantía del AIU en la suma de \$487.649.402,29, debidamente actualizada.

2) Efectuado el reparto en la secretaría de la Sección Primera de este tribunal, correspondió el conocimiento del asunto al magistrado sustanciador de la referencia.

## **II. CONSIDERACIONES**

1) Revisada la demanda y sus anexos, se advierte que en el asunto la controversia versa sobre la declaratoria de nulidad de un acto precontractual o separable del contrato, esto es, del contenido en la Resolución N.º 0424 del 3 de mayo de 2021, mediante el cual la Dirección Antinarcoóticos de la Policía Nacional adjudicó parcialmente el proceso de selección abreviada de menor cuantía PN DIRAN MC 023 2021, lote 1, a la sociedad Safrid Ingeniería SAS, así como también la del contrato posteriormente suscrito entre estos, con la consecuente indemnización de los perjuicios causados como consecuencia de la no adjudicación.

2) En cuanto a las competencias entre las diferentes secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, magistrado ponente Guillermo Vargas Ayala en providencia del 31 de agosto de 2015, radicación N.º 25000-23-41-000-2014-01513-01, dispuso lo siguiente:

*“(...) Para definir la Sección que debe asumir conocimiento del asunto es necesario tener en cuenta las reglas de distribución de negocios entre las Secciones del Consejo de Estado, norma ésta aplicable al Tribunal Administrativo de Cundinamarca. El artículo 13 del Acuerdo 58 de 1990(...)*

Ahora bien, en cuanto a las competencias asignadas a la Sección Tercera, tanto del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, como del Consejo de Estado, el referido artículo 13 del Acuerdo 58 de 1990, dispone lo siguiente:

**“ACUERDO 58 DE 1999 - ARTICULO 13 DISTRIBUCION DE LOS NEGOCIOS ENTRE LAS SECCIONES** Modificado. Ac. 55/2003, art. 1º. C.E. Distribución de los negocios entre las secciones. Para efectos de repartimiento, los negocios de que conoce la Sala de lo Contencioso Administrativo se distribuirán entre sus secciones atendiendo un criterio de especialización y de volumen de trabajo, así:

**Sección tercera**

1. **Los procesos de simple nulidad de actos administrativos que versen sobre asuntos agrarios, contractuales, mineros y petroleros.**
2. **Los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho que versen sobre las materias enunciadas en el numeral primero. (...)**

3) En este orden de ideas, para la Sala es claro que, teniendo en cuenta que, en el asunto, la controversia versa sobre la declaratoria de nulidad de un acto precontractual o separable del contrato, así como también del contrato mismo suscrito entre la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Dirección Antinarcóticos y la sociedad Safrid Ingeniería SAS, es decir, sobre un asunto de naturaleza contractual, la Sección Tercera de esta corporación es la competente para asumir su conocimiento.

4) Con fundamento en la consideraciones expuestas y, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 168 del CPACA, para esta Sala de decisión es inequívoco que la Sección Tercera de esta corporación, es la competente para asumir el conocimiento del presente asunto, razón por la cual, la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca declarará la falta de competencia para ello y, en consecuencia, ordenará la remisión del expediente a la Sección Tercera de esta corporación, para que se realice el respectivo reparto.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

**RESUELVE:**

**1.º) Declarar** que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, carece de competencia para conocer el medio de control de la referencia.

**2.º)** Por Secretaría, **envíese** el expediente a la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia, previas las constancias secretariales de rigor.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

Discutido y aprobado en sesión de Sala de la fecha, según acta no. 006.

**CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN**  
Magistrado  
(firmado electrónicamente)

**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**  
Magistrado  
(firmado electrónicamente)

**ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
Magistrado  
(firmado electrónicamente)

*La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados integrantes de la Sala de Decisión de la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Magistrado Ponente:** CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN  
**Radicación:** 25000-23-41-000-2022-01166-00  
**Demandante:** SALUD TOTAL E.P.S.-S S.A.  
**Demandados:** NACIÓN – SUPERINTENDENCIA  
NACIONAL DE SALUD Y OTRA  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO  
**Asunto:** REMITE ASUNTO POR COMPETENCIA

La Sala decide sobre la admisión del medio de control jurisdiccional de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por Salud Total E.P.S.- S.A.

**I. ANTECEDENTES**

1) Mediante escrito radicado en la secretaría de la Sección Primera de esta corporación la Empresa Promotora de Salud Total S.A., a través de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control jurisdiccional de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación – Superintendencia Nacional de Salud (en adelante **Supersalud**) y la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (en adelante **ADRES**), con el fin de obtener la nulidad de las Resoluciones Nos. 8686 del 23 de septiembre de 2019, mediante la cual la Supersalud ordenó a Salud Total E.P.S.-S S.A. reintegrar a ADRES unos dineros apropiados o reconocidos sin justa causa y, 2022-5900000001561-6 del 22 de abril de 2022, a través de la cual resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra de aquella.

A título de restablecimiento del derecho solicita: i) que se ordene a las accionadas abstenerse de ejecutar o descontar la suma de \$508.066.096,18, o reintegren a su favor la suma de \$480.251.591,76 m/cte., por concepto de capital, más la suma de \$53.014.073,78 m/cte., por concepto de indexación con corte al 31 de abril de 2020,

más el valor que pretendan acreditar; ii) que sobre dichas sumas las demandadas reconozcan y paguen a su favor los valores por concepto de indexación derivada de la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, hasta tanto se verifique la devolución efectiva del valor objeto de demanda y; ii) que se les condene en costas y agencias en derecho.

Como pretensiones subsidiarias, pide que: i) se declare que las demandadas son responsables del daño antijurídico ocasionado a Salud Total E.P.S.-S, con ocasión de la orden de reintegro de unos recursos, de conformidad con la auditoría ARCON002, sobre los cuales no existe reconocimiento sin justa causa o apropiación indebida, generando así un enriquecimiento sin justa causa para el Estado y, en consecuencia, ii) se les condene al reconocimiento y pago de la suma de \$533.265.665,54 m/cte., por concepto de daño emergente, correspondiente al valor de capital e indexación ordenados reintegrar, o el valor que se acredite como reintegrado o descontado por estas Entidades, en caso de efectuarse su descuento durante el presente trámite, iii) que sobre dicha suma reconozcan y paguen a su favor la correspondiente indexación derivada de la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, hasta tanto se verifique la devolución efectiva del valor y; iv) que se les condene en costas y agencias en derecho.

2) Junto con la demanda, la parte actora allegó, entre otros: (i) solicitud de aclaración sobre los hallazgos encontrados en la auditoría ARCON002, respecto de la presunta apropiación o reconocimiento sin justa causa de recursos al Sistema General de Seguridad Social en Salud, ii) solicitud de prórroga y respuesta a dicha aclaración; iii) informe de determinación de apropiación o reconocimiento sin justa causa de recursos del régimen contributivo por parte de Salud Total E.P.S-S- S.A., suscrito por la ADRES y, iv) su respuesta por parte de la Empresa Promotora de Salud.

3) Efectuado el reparto en la secretaría de la Sección Primera de este tribunal, correspondió el conocimiento del asunto al magistrado sustanciador de la referencia.

## II. CONSIDERACIONES

1) Revisada la demanda y sus anexos, se advierte que en el asunto la controversia versa sobre el reintegro a favor de ADRES, de unas sumas que presuntamente fueron apropiadas indebidamente o reconocidas sin justa causa a Salud Total E.P.S-S S.A., por concepto de pagos de UPC, razón por la cual gira en torno al manejo de recursos que integran el Sistema General de Seguridad Social en Salud, que son de naturaleza parafiscal.

Ya en anteriores oportunidades<sup>1</sup>, esta Sala de decisión tuvo la oportunidad de referirse al sistema de prestación de servicios de salud contemplado en la Ley 100 de 1993, precisando que los recursos de pagos por capitación (UPC) cubrían el aseguramiento obligatorio en salud de todos sus usuarios, a través de la ADRES, entidad encargada de administrarlos, reconocerlos y transferirlos a las E.P.S. e I.P.S., los cuales son de origen fiscal.

En cuanto a las UPC, la Corte Constitucional<sup>2</sup> ha precisado lo siguiente:

*“(…) El centro de ese equilibrio financiero es la denominada Unidad de Pago por Capitación –UPC-, **que es un valor per cápita que paga el Estado a la EPS “por la organización y garantía de la prestación de los servicios incluidos” incluido en el POS para cada afiliado.** Esta unidad se establece en función del perfil epidemiológico de la población relevante, de los riesgos cubiertos **y de los costos de prestación del servicio en condiciones medias de calidad, tecnología y hotelería, y será definida por el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud (CNSSS) de acuerdo con los estudios técnicos hechos por el Ministerio de Salud (hoy Ministerio de Protección Social).**”*

*Los recursos de la UPC, deben manejarse por las EPS en cuentas independientes del resto de rentas y bienes de la entidad.*

*7. Teniendo en cuenta que conforme al artículo 48 Superior, **todos los recursos de la seguridad social deben estar afectos a los objetivos de este servicio público, por tratarse de recursos parafiscales, en la configuración legal de la Unidad de Pago por Capitación se encuentran incorporados en un todo indivisible los costos que demanda la organización y los que garantizan la prestación del servicio público de la salud.** Así lo ha reconocido la Corte:*

<sup>1</sup> Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, Auto del 9 de marzo de 2023, Expediente: 250002341000 2022 01186 00, M.P. Moisés Rodrigo Mazabel Pinzón.

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia C- 1040 de 2003, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

“La Unidad de Pago por Capitación no representa simplemente el pago por los servicios administrativos que prestan las EPS sino representa en especial, **el cálculo de los costos para la prestación del servicio de salud en condiciones medias de calidad, tecnología y hotelería.** Esto significa la prestación del servicio en condiciones de homogenización y optimización. La relación entre las entidades que pertenecen al sistema y los recursos que fluyen dentro del ciclo de prestación del servicio de salud, forman un conjunto inescindible...”

Existe, entonces, **un vínculo indisoluble entre el carácter parafiscal de los recursos de la seguridad social en salud y la Unidad de Pago por Capitación, pues al fin y al cabo dicha unidad es el reconocimiento de los costos que acarrea la puesta en ejecución del Plan Obligatorio de Salud (POS) por parte de las Empresas Promotoras de Salud y las ARS.** En otras palabras, la UPC tiene carácter parafiscal, puesto que su objetivo fundamental es financiar en su totalidad la ejecución del POS. De ahí que la Corte haya considerado que la UPC no constituye una renta propia de las EPS:

**“...las UPC no son recursos que pueden catalogarse como rentas propias de las EPS, porque, en primer lugar, las EPS no pueden utilizarlas ni disponer de estos recursos libremente. Las EPS deben utilizar los recursos de la UPC en la prestación de los servicios de salud previstos en el POS. En segundo lugar, la UPC constituye la unidad de medida y cálculo de los mínimos recursos que el Sistema General de Seguridad Social en Salud requiere para cubrir en condiciones de prestación media el servicio de salud tanto en el régimen contributivo como en el régimen subsidiado”.**

9. Ahora bien, **como la UPC tiene carácter parafiscal, la consecuencia lógica es que todos los recursos que la integran, tanto administrativos como los destinados a la prestación del servicio, no puedan ser objeto de ningún gravamen, pues de serlo se estaría contrariando la prohibición contenida en el artículo 48 Superior de destinar y utilizar los recursos de la seguridad social para fines distintos a ella, ya que los impuestos entran a las arcas públicas para financiar necesidades de carácter general.**” (Resalta la Sala).

En cuanto a la naturaleza de los recursos que la ADRES otorga a las EPS para garantizar el aseguramiento en salud y demás prestaciones de salud, el Consejo de Estado<sup>3</sup> precisó lo siguiente

**“(...) La naturaleza de los recursos que la ADRES reconoce a las EPS para garantizar el aseguramiento en salud (UPC) y**

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala de Consulta y Servicio Civil, providencia del 20 de mayo de 2021, Rad. 2021-00013, C.P. Édgar González López

### **demás prestaciones de salud**

Como se deduce de las normas analizadas en precedencia, la administración de los recursos que integran los dos regímenes del SSGSSS fue atribuida por la Ley 100 de 1993 al Fosyga y a las entidades territoriales y, a partir de la Ley 1438 de 2011, concentrada en gran medida en el Fosyga.

El Fosyga se creó como una cuenta adscrita al Ministerio de Salud, que operaba por encargo fiduciario, sin personería jurídica ni planta de personal propia. De este hacían parte cinco subcuentas independientes, a saber: a) de compensación interna del régimen contributivo; b) de solidaridad del régimen de subsidios en salud; c) de promoción de la salud, d) del seguro de riesgos catastróficos y accidentes de tránsito, y e) de garantías para la salud.

Resulta oportuno destacar que, el art. 220 de la Ley 100 de 1993 reguló la financiación de la subcuenta de compensación así:

**Art. 220: Financiación de la subcuenta de compensación.** Los recursos que financian la compensación en el régimen contributivo provienen de la diferencia entre los ingresos por cotización de sus afiliados y el valor de las Unidades de Pago por Capitación - UPC - que le serán reconocidos por el sistema a cada Entidad Promotora de Salud. Las entidades cuyos ingresos por cotización sean mayores que las Unidades de Pago por Capitación reconocidas trasladarán estos recursos a la subcuenta de compensación, para financiar a las entidades en las que aquéllos sean menores que las últimas. [...].

En consonancia con el artículo 48 de la Constitución Política, que prohíbe destinar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social en Salud para fines diferentes a ella, el reglamento previó que los recursos del Fosyga se manejarían de manera independiente dentro de cada subcuenta y se destinarían exclusivamente a las finalidades consagradas para estas en la ley.

Posteriormente, la Ley 1753 del 2015, por la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018, con el fin de garantizar el adecuado flujo y los respectivos controles de los recursos del SSGSSS, creó la ADRES, como una entidad adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente.

Asimismo, le asignó a la entidad el objeto administrar los recursos que hacían parte del Fosyga – el cual debía suprimirse una vez entrara en operación la ADRES-, los del Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud (Fonsaet), los que financien el aseguramiento en salud, los copagos por concepto de prestaciones no incluidas en el plan de beneficios del Régimen Contributivo y los recursos que se recauden como consecuencia de las gestiones que realiza la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP).

Para desarrollar este objeto, el art. 66 de la Ley 1753 de 2015 le atribuyó a la ADRES, entre otras, las siguientes funciones:

- Administrar los recursos del Sistema señalados en el art. 67 de la misma ley.
-

- Efectuar el reconocimiento y pago de las UPC y demás recursos del aseguramiento obligatorio en salud.
- 
- Realizar los pagos, efectuar giros directos, a los prestadores de servicios de salud y proveedores de tecnologías en salud, de acuerdo con lo autorizado por el beneficiario de los recursos y adelantar las transferencias que correspondan a los diferentes agentes del Sistema, que en todo caso optimice el flujo de recursos.
- Adelantar las verificaciones para el reconocimiento y pago por los distintos conceptos, que promueva la eficiencia en la gestión de los recursos.

En desarrollo de la Ley 1753 de 2015, el Gobierno Nacional, mediante Decreto 1429 de 2016, modificado por los Decretos 546 y 1264 de 2017, definió la estructura interna de la entidad, reiterando las funciones asignadas por la Ley 1753 de 2015.

Finalmente, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del Decreto 1429 de 2016, a partir de la fecha en la cual la ADRES asumió la administración de los recursos del Sistema, cualquier referencia realizada a la normativa del Fosyga, a las subcuentas que lo conformaban o a la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social se entenderá realizada a nombre de la ADRES.

En definitiva, el ordenamiento le otorgó, inicialmente al Fosyga, y con posterioridad a la ADRES, la función de administrar, reconocer y transferir los recursos del SGSSS destinados a cubrir el aseguramiento en salud, en especial, aquellos recursos con los cuales se cubre la UPC, tanto en el régimen contributivo como subsidiado.

La Sala considera importante resaltar los términos utilizados por el ordenamiento **respecto de los recursos que administra la ADRES y su recaudo y manejo por las EPS u otras entidades, que demuestran que son recursos del SGSSS y no pertenecen al patrimonio de las EPS. Lo anterior, de manera independiente de las autorizaciones otorgadas por la ley a la ADRES, para que realice el cruce de cuentas entre los dineros que se deben reconocer a las EPS para garantizar los servicios de salud.**

Por su parte, el art. 23 de la Ley 1438 de 2011 establece que los gastos de administración de las EPS serán máximos del 10% de las UPC en el régimen contributivo, y hasta del 8% de las UPC en el régimen subsidiado. De manera adicional, la norma señala que “los recursos para la atención en salud no podrán usarse para adquirir activos fijos, ni en actividades distintas a la prestación de servicios de salud. Tampoco lo podrá hacer el Régimen Subsidiado”.

Así, las EPS solo pueden utilizar como máximo el 10% de las UPC en el régimen contributivo, y hasta el 8% en el régimen subsidiado, para gastos de administración. Los demás recursos recibidos por concepto de UPC deberán ser invertidos en la prestación de los servicios de salud.

**Bajo este esquema normativo, la jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado han concluido, de manera reiterada, que los recursos que recaudan las EPS, en**

**nombre de la ADRES, antes Fosyga, y con los cuales se cubren las UPC, son recursos parafiscales y, por tanto, tienen naturaleza pública y una destinación específica.** Por lo tanto, **no se pueden considerar como rentas propias de las EPS,** incluso una vez sean reconocidas por la ADRES, para que sean transferidas o apropiadas por las EPS a efectos de cubrir el aseguramiento en salud de sus usuarios. (...)” (Resalta la Sala).

De la jurisprudencia transcrita, se entiende que los recursos que la ADRES administra, reconoce o no y transfiere a las EPS, dirigidos a la prestación de servicios de salud (UPC), resultan de un complejo flujo de los recursos del sistema de seguridad social en salud entre sus diferentes actores y agentes, los cuales legalmente no pueden ser destinados a otros objetivos distintos a la prestación de salud, entre otros motivos, al ser parafiscales<sup>4</sup>.

2) Ahora bien, en cuanto a las competencias asignadas a cada una de las Secciones de esta Corporación, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, preceptúa lo siguiente:

**“ARTÍCULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES.** Las secciones tendrán las siguientes funciones:  
(...)

**SECCIÓN PRIMERA.** Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.
2. Los electorales de competencia del Tribunal.
3. Los promovidos por el Gobernador de Cundinamarca, los Alcaldes del mismo Departamento o el del Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto-ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto-ley 1333 de 1986.
4. Las observaciones formuladas a los Acuerdos Municipales o Distritales y a los actos de los Alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.
5. Las objeciones a los proyectos de Ordenanza o de Acuerdo, en los casos previstos en la ley.
6. Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.
7. La revisión de contratos, de conformidad con la ley.
8. Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.
9. De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones.

(...)

<sup>4</sup> Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, Auto del 9 de marzo de 2023, Expediente: 250002341000 2022 01186 00, M.P. Moisés Rodrigo Mazabel Pinzón.

**SECCIÓN CUARTA.** Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

**1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.**

2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley. (...)"

3) En este orden de ideas, para la Sala es claro que en el asunto la controversia versa sobre el reintegro a favor de ADRES, de unas sumas que presuntamente fueron apropiadas indebidamente o reconocidas sin justa causa a Salud Total E.P.S.-S S.A. por concepto de pagos de UPC, que tal como se precisó en líneas precedentes, son de naturaleza parafiscal, de manera tal que la Sección Cuarta de esta corporación es la competente para asumir su conocimiento.

4) Con fundamento en la consideraciones expuestas y, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 168 del CPACA, para esta Sala de decisión es inequívoco que la Sección Cuarta de esta corporación, es la competente para asumir el conocimiento del presente asunto, razón por la cual, la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca declarará la falta de competencia para ello y, en consecuencia, ordenará la remisión del expediente a la Sección Cuarta de esta corporación, para que se realice el respectivo reparto.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

**RESUELVE:**

**1.º) Declarar** que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, carece de competencia para conocer el medio de control de la referencia.

**2.º)** Por Secretaría, **envíese** el expediente a la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia, previas las constancias secretariales de rigor.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

Discutido y aprobado en sesión de Sala de la fecha, según acta no. 006.

**CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN**  
**Magistrado**  
**(firmado electrónicamente)**

**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**  
**Magistrado**  
**(firmado electrónicamente)**

**ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
**Magistrado**  
**(firmado electrónicamente)**

*La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados integrantes de la Sala de Decisión de la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA.*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).

**Magistrado Ponente:** OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS  
**Expediente:** No. 250002341000202200839-00  
**Demandantes:** VEEDURÍA CIUDADANA COLOMBIA  
PRÓSPERA Y PARTICIPATIVA  
**Demandados:** CORPORACIÓN AUTÓNOMA DE  
CUNDINAMARCA Y OTROS  
**Referencia:** PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E  
INTERESES COLECTIVOS  
**Asunto:** RESUELVE INCIDENTE DE NULIDAD

Procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad presentada por la apoderada judicial de Promotora Casa Quinta y Ecoproyectos Sostenibles S.A.S. (documento 01 cuaderno incidente de nulidad).

**I. ANTECEDENTES**

1) El 12 de julio de 2022, ante el Juzgado Segundo Administrativo de Zipaquirá, la Veeduría Ciudadana Colombia Próspera y Participativa, presentó demanda en ejercicio de la acción popular con el fin de que se protejan los derechos e intereses colectivos a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes; el ambiente sano; la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente; el equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; la conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente, supuestamente vulnerados con ocasión de la expedición de la Licencia de Construcción de Obra Nueva No. 2021111 del 19 de mayo de 2021, proferida por la Dirección de Urbanismo adscrita a la Secretaría de

Planeación de la Alcaldía de Chía - Cundinamarca, dentro del radicado No. 20209999916466 del 09 de septiembre de 2020 (documento 01 cuaderno principal expediente electrónico).

2) Efectuado el reparto, le correspondió el conocimiento del medio de control de la referencia al Juzgado Segundo Administrativo de Zipaquirá (documento 02 expediente electrónico), despacho que por auto del 14 de julio de 2022 (documento 03 ibidem), ordenó la remisión del proceso de la referencia a esta Corporación al encontrarse demandada una autoridad del orden nacional como lo es la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca.

3) Remitido el proceso a esta Corporación, una vez efectuado el reparto, le correspondió el conocimiento de la presente acción al suscrito Magistrado el día 24 de julio de 2022 (documento 08 expediente electrónico), quien por auto del 5 de agosto de 2022 avocó conocimiento del proceso y dispuso la admisión de la demanda (documento 06 cdno. ppal. expediente electrónico).

4) Mediante escrito radicado el 8 de febrero de 2023, la apoderada judicial de Promotora Casa Quinta S.A.S y Ecoproyectos Sostenibles S.A.S., presentó incidente de nulidad por vulneración al debido proceso (documento 01 cuaderno incidente de nulidad), manifestando en síntesis lo siguiente:

Señala que, desde la formulación de la demanda, en donde el accionante aportó como prueba documental la licencia de construcción objeto de la acción popular, el Despacho tuvo conocimiento de las personas jurídicas sobre las cuales recaerían los efectos jurídicos de las decisiones tomadas en curso del proceso, pues en ella se identifica expresamente su razón social y número de identificación tributaria (NIT).

Adicionalmente, desde la contestación de la demanda del Municipio de Chía, es decir, el 30 de agosto de 2022, se realizó la solicitud especial al juzgador para vincular a las referidas personas jurídicas, y a la fecha no ha existido pronunciamiento de fondo alguno que permita establecer si existe intención de vincularlos, lo que se traduce en que el comportamiento de esta

corporación supone una vulneración directa a la garantía de los principios de publicidad, debido proceso defensa y contradicción y, en especial, de que se prevenga que alguien pueda ser condenado sin ser oído.

En el caso que nos ocupa, es evidente que el Despacho no notificó a ningún correo electrónico ni dirección física de los titulares de la Licencia, pues al omitir su integración al proceso, constituyó una clara vulneración al derecho al debido proceso, afectando de manera directa la eficacia y oponibilidad de las actuaciones realizadas.

Comenta que, las actuaciones llevadas a cabo en curso del proceso y las decisiones tomadas, como lo fueron el decreto de las medidas cautelares, son ineficaces, lo que implica que, en aras de garantizar el derecho fundamental al debido proceso y defensa, se debe retrotraer todo lo actuado.

Advierte que se vulneró el derecho de defensa y el debido proceso, pues no fue posible pronunciarse de fondo acerca de la solicitud de las medidas cautelares, el recurso de reposición incoado y la decisión tomada por esta corporación acerca de la mencionada solicitud.

Así las cosas, la imposibilidad de conocer el expediente de manera injustificada limita la capacidad de controvertir los hechos que se aducen con la formulación de la demanda e impide controvertir las actuaciones practicadas en el curso del proceso, vulnerando el derecho de defensa.

Menciona que, en el evento en que el Despacho decida dar continuidad al proceso sin decretar la nulidad de lo actuado, estaría actuando en desconocimiento del precedente jurisdiccional de la Corte Constitucional, en la Sentencia de Unificación SU658 del 22 de octubre de 2015, en un esfuerzo flagrante y consciente de desconocer los derechos, libertades y garantías, no solo de las partes del proceso, sino de los terceros interesados y del ordenamiento jurídico mismo.

Asevera que se configuró una vía de hecho por defecto procedimental absoluto ya que el mismo se presenta cuando el juzgador se aparta arbitrariamente o desconoce los procedimientos aplicables al caso, y con su

inobservancia genera un daño de tal magnitud que limita el libre ejercicio de derechos fundamentales.

Para el caso concreto, el Despacho ha permitido que se surtan actuaciones dentro del proceso, donde no ha permitido a Promotora Casa Quinta S.A.S y Ecoproyectos Sostenibles S.A.S se pronuncien al respecto en materia sustancial y procedimental, coartando el derecho fundamental de defensa y contradicción previsto en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

Indica que, el Despacho ha incurrido en una vía de hecho por cuanto con la admisión de la demanda sin la debida integración del contradictorio, ha pretermitido la fase inicial del proceso, en la cual los titulares de la Licencia debían ser notificados.

Asegura que, el auto del 15 de noviembre de 2022, por medio del cual decretaron las medidas cautelares, en vista que, la consecuencia jurídica de esta decisión limita tajantemente los derechos adquiridos que la Licencia le otorgó a mi poderdante, sin que este hubiera tenido oportunidad alguna de ser escuchado dentro del proceso y, por tanto, de hacer valer su derecho de defensa y contradicción.

## II. CONSIDERACIONES

1) El artículo 133 del Código General del Proceso, norma aplícale al caso concreto por remisión expresa del artículo 296 de la Ley 1437 de 2011, establece las causales de nulidad y específicamente en su numeral 8 dispone:

**"ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD.** El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:  
(...)

**8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. (Resalta el Despacho).**

2) En el presente asunto, se tiene que mediante auto del auto del 5 de agosto de 2022 se avocó conocimiento del proceso y se dispuso la admisión de la demanda (documento 06 cdno. ppal. expediente electrónico).

En la citada providencia se ordenó notificar a los presuntos responsables de la vulneración de los derechos colectivos alegados por el actor popular, que corresponden al Alcalde Municipal de Chía – Cundinamarca y al Director General de la Dirección Autónoma Regional de Cundinamarca, pero no se dispuso la vinculación de Promotora Casa Quinta S.A.S y Ecoproyectos Sostenibles S.A.S, quienes en efecto, son los titulares de la Licencia de Construcción de Obra Nueva No. 2021111 del 19 de mayo de 2021, proferido por la Dirección de Urbanismo adscrita a la Secretaría de Planeación de la Alcaldía de Chía - Cundinamarca, dentro del radicado No. 20209999916466 del 09 de septiembre de 2020, objeto de la presente acción popular.

Además, es del caso advertir que en el presente asunto, por auto del 15 de diciembre de 2022 se repuso el auto proferido el 3 de octubre de 2022, por el cual se negó la medida cautelar y se decretó parcialmente la medida cautelar solicitada por la parte demandante, en el sentido de ordenar la suspensión de los efectos jurídicos del acto administrativo contenido en la licencia de Construcción de Obra Nueva No. 2021111 del 19 de mayo de 2021, proferido por la Dirección de Urbanismo adscrita a la Secretaría de Planeación de la Alcaldía de Chía- Cundinamarca, dentro del radicado No. 20209999916466 del 09 de septiembre de 2020, hasta tanto, la Alcaldía Municipal de Chía y la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR, emitan el respectivo concepto favorable y se presente el Plan de manejo ambiental y el diseño paisajístico a la Oficina de Planeación del municipio, de conformidad con lo establecido en los artículos 28 y 210 del Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Chía y se corrijan las falencias presentadas en el trámite de la licencia.

En el citado auto se ordenó al alcalde municipal de Chía, abstenerse de otorgar la autorización de ocupación de inmuebles que esté en curso o llegaren a solicitar los titulares del acto administrativo de licenciamiento urbanístico contentivo de la Licencia de Construcción de Obra Nueva No.

2021111 del 19 de mayo de 2021, hasta tanto, la Alcaldía de Chía Cundinamarca y la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, emitan el respectivo concepto favorable y se presente el Plan de manejo ambiental y el diseño paisajístico a la Oficina de Planeación del municipio, de conformidad con lo establecido en los artículos 28 y 210 del Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Chía y se corrijan las falencias presentadas en el trámite de la licencia.

Igualmente, en la mencionada providencia se ordenó al alcalde municipal de Chía-Cundinamarca, suspender el desarrollo de las obras autorizadas mediante Licencia de Construcción de Obra Nueva No. 2021111 del 19 de mayo de 2021, hasta tanto, la Alcaldía Local de Chía – Cundinamarca y la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, emitan el respectivo concepto favorable y se presente el Plan de manejo ambiental y el diseño paisajístico a la Oficina de Planeación del municipio, de conformidad con lo establecido en los artículos 28 y 210 del Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Chía y se corrijan las falencias presentadas en el trámite de la licencia.

Posteriormente, por auto del 24 de febrero de 2023, se resolvió la aclaración presentada por el actor popular del auto del 15 de diciembre de 2022 y se resolvió aclarar parcialmente el numeral 4º de la parte resolutive del auto del 15 de diciembre de 2022, en el sentido de ordenar al Alcalde Municipal de Chía-Cundinamarca, suspender el desarrollo de las obras autorizadas mediante Licencia de Construcción de Obra Nueva No. 2021111 del 19 de mayo de 2021, hasta tanto, la Alcaldía Local de Chía – Cundinamarca y la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, emitan el respectivo concepto favorable y se presente por parte de los titulares de las licencias de construcción el Plan de manejo ambiental y el diseño paisajístico a la Oficina de Planeación del municipio, de conformidad con lo establecido en los artículos 28 y 210 del Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Chía y se corrijan las falencias presentadas en el trámite de la licencia.”

No obstante lo anterior, como quiera que en el auto admisorio no se ordenó la notificación de la demanda a Promotora Casa Quinta SAS y Ecoproyectos Sostenibles S.A.S., el Despacho advierte que se incurrió en la causal de

nulidad establecida en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, razón por la cual se declarará la nulidad desde la notificación del auto del 5 de agosto de 2022, por el cual se avocó conocimiento y se dispuso la admisión de la demanda, solo frente a las citadas sociedades.

Ahora bien, de conformidad con lo señalado en el inciso final del artículo 301 del Código General del Proceso, aplicable al caso concreto por remisión expresa del artículo 296 de la Ley 1437 de 2011, cuando se decreta la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó.

Quiere decir lo anterior, que la notificación de los autos del 5 de agosto de 2022, se entiende surtida desde el día 8 de febrero de 2023, fecha en la cual la apoderada de las sociedades Casa Quinta S.A.S y Ecoproyectos Sostenibles S.A.S., presentó la solicitud de nulidad y los términos de traslado concedidos en el auto admisorio para contestar la demanda y empezarán a correr desde el día siguiente al de la ejecutoria de la presente providencia.

Respecto del trámite surtido sobre la solicitud de medida cautelar, se tiene que, por auto del 15 de diciembre de 2022 se repuso el auto proferido el 3 de octubre de 2022 y se decretó parcialmente la medida cautelar solicitada por la parte demandante y se advierte que la misma fue decretada en atención a que la licencia en la modalidad de obra nueva otorgada para el predio identificado con el número catastral: 00-00-005-0433-000, con matrícula inmobiliaria No. 50N-554912, ubicado en el KM 22 Vía Yerbabuena Lote Cambalache, VDA Yerbabuena, no cuenta con el concepto favorable expedido por la autoridad ambiental y con la presentación del respectivo plan de manejo ambiental, así como el diseño paisajístico a la Oficina de Planeación, tal como lo establecen los artículos 28 y 210 del POT del Municipio de Chía, y si bien los titulares de dicha licencia no fueron notificados, y por lo tanto, no recorrieron el traslado de la misma, la adopción de la medida cautelar obedeció a la aplicación del principio de

precaución, que constituye una atribución clara, expresa y determinante para la defensa y protección del medio ambiente a cargo de las autoridades administrativas ambientales y judiciales, en especial en desarrollo de la acción popular, que es un instrumento cautelar, proporcional y adecuado al daño que se estima que puede sufrir el medio ambiente de no acudir a este mecanismo, razón por la cual no se decretará la nulidad de lo actuado en el trámite de la medida cautelar y la providencia por la cual se decretó parcialmente la medida cautelar.

Ahora bien, como quiera que sociedades Casa Quinta S.A.S y Ecoproyectos Sostenibles S.A.S., se hacen parte dentro del presente proceso, podrán presentar las solicitudes que al respecto consideren en el trámite del presente medio de control, en aras de garantizar el debido proceso, el derecho de defensa y contradicción y el acceso a la administración de justicia.

En consecuencia, se

## **R E S U E L V E**

**1º) Decrétase** la nulidad de lo actuado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda, esto es, desde el día 12 de agosto de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**2º) Por Secretaría adviértase** que de conformidad con el inciso final del artículo 134 del Código General del Proceso<sup>1</sup> la nulidad a la que se refiere el numeral anterior, solo beneficia a las sociedades Casa Quinta SAS y Ecoproyectos Sostenibles S.A.S.

**3º) En aplicación del inicio final del artículo 301 del Código General del Proceso entíendase** surtida la notificación del auto del 5 de agosto de 2022, por el cual se admitió la demanda a las sociedades Casa Quinta S.A.S y Ecoproyectos Sostenibles S.A.S, por conducta concluyente.

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE.** *Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.*

(...)

*La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.*

**4º) Adviérteseles** a las sociedades Casa Quinta S.A.S y Ecoproyectos Sostenibles S.A.S, que los términos de traslado de la demanda empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria de la presente providencia.

**5º) Deniégase** la solicitud de decretar la nulidad del trámite de la medida cautela, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**6º)** Ejecutoriado este auto, **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
**Magistrado**  
**Firmado Electrónicamente**

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Subsección "B" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**-SECCIÓN PRIMERA-**  
**-SUB SECCIÓN "A"-**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023).

**MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**

**PROCESO No.:** 25000-23-41-000-2022-00802-00  
**MEDIO CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** ESTUMASTIC S.A.S.  
**DEMANDADO:** SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO -SIC-

---

**PROPIEDAD INDUSTRIAL**

**Asunto:** Ordena e inadmite.

Encontrándose el proceso para estudio de admisión, observa el Despacho que se hace ordenas a la sociedad ESTUMASTIC S.A.S., adecuar el presente medio de control, razón por la cual se procederá a tomar las decisiones que en derecho correspondan.

**I. ANTECEDENTES**

1. La sociedad ESTUMASTIC S.A.S., actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C., en ejercicio del medio de control de nulidad simple con el fin de obtener las siguientes declaraciones:

***“PRIMERO:** Se declare la Nulidad de la Resolución No. 61131 del 06 de noviembre de 2019, “Por medio de la cual se ordena NEGAR el registro de la Marca ESTUMASTIC “ES ESTUCO Y MASILLA” (Mixta) para distinguir productos comprendidos en la clase 19 de la Clasificación Internacional de Niza, solicitada por ESTUMASTIC SAS, por las razones.*

***SEGUNDO:** Se declare la Nulidad de la Resolución No. 31607 del 25 de junio de 2020, la cual resuelve Recurso de Apelación y se decide confirmar la resolución inicial.”*

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-00802-00  
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – PROPIEDAD INDUSTRIAL-  
DEMANDANTE: ESTUMASTIC S.A.S.  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO -SIC-  
ASUNTO: ORDENA E INADMITE

2. Previo reparto, el Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Primera, mediante auto del diecisiete (17) de junio de 2022, ordenó remitir el expediente a esta Corporación, por considerar que se trataba de un proceso de propiedad industrial de conformidad con lo establecido en el numeral 16 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 CPACA (Modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021).

## II. CONSIDERACIONES

### 1. De los medios de control de nulidad y nulidad con restablecimiento del derecho.

Respecto al medio de control de nulidad simple, el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, señala:

*“Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.*

*Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.*

*También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.*

*Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:*

**1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.**

*“(…)”*

**Parágrafo. Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará**

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-00802-00  
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – PROPIEDAD INDUSTRIAL-  
DEMANDANTE: ESTUMASTIC S.A.S.  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO -SIC-  
ASUNTO: ORDENA E INADMITE

**conforme a las reglas del artículo siguiente.**” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Y respecto al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el artículo 138 *Ibíd*em, determina:

*“Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, **podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho**; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.*

*Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.”* (Negrilla fuera del texto original)

De la lectura de las normas antes transcritas, se tiene que estas establecen los medios de control de nulidad y de nulidad y restablecimiento del derecho cuya finalidad es restablecer el ordenamiento jurídico transgredido por los actos administrativos dictados por la administración. Sin embargo, dependiendo de la naturaleza de los actos -cuya nulidad se pretenda- procederá presentar la nulidad o la nulidad y restablecimiento del derecho o acumular en una misma demanda pretensiones de una y otra.

Del análisis sistemático de los artículos 137 y 138 *Ibíd*em, se tiene que la demanda de nulidad procede contra actos administrativos de contenido general y abstracto, significando con ello que la pretensión que se formula en la demanda es que se declare la nulidad de un acto administrativo de carácter general y como consecuencia que desaparezca del ordenamiento jurídico porque lo está transgrediendo.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-00802-00  
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – PROPIEDAD INDUSTRIAL-  
DEMANDANTE: ESTUMASTIC S.A.S.  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO -SIC-  
ASUNTO: ORDENA E INADMITE

Por otra parte, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho procede contra actos administrativos particulares cuando se considere lesionado un derecho subjetivo que está amparado en una norma jurídica; Las pretensiones en este caso son que se declare la nulidad de los actos particulares y que como consecuencia, se restablezca el derecho.

En el caso concreto, el Despacho observa que con la solicitud de nulidad de los actos administrativos demandados se obtendría un restablecimiento automático del derecho, por lo que se hace necesario, dar aplicación al párrafo del artículo 137 que determina que “Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente”, es decir, con las reglas del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.

Por lo anterior, el Despacho ordenará a la parte demandante adecuar el presente medio de control de nulidad al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho establecido en el artículo 138 *Ibíd* y con el cumplimiento de lo señalado en los artículos 161 y ss de la Ley 1437 de 2011 CPACA.

## **2. De la inadmisión de la demanda.**

El Despacho, de la revisión del expediente advierte con fundamento en los artículos 160, 162, 163 y 166 de la Ley 1437 de 2011, que la demanda presenta las siguientes falencias las cuales deben ser corregidas para su admisión:

**2.1.** Las pretensiones de la demanda no se formularon con claridad, toda vez que no se determinó el restablecimiento del derecho que se solicita con la declaratoria de nulidad de los actos administrativos demandados, toda vez que, como se indicó anteriormente, la declaratoria de nulidad de las

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-00802-00  
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – PROPIEDAD INDUSTRIAL-  
DEMANDANTE: ESTUMASTIC S.A.S.  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO -SIC-  
ASUNTO: ORDENA E INADMITE

resoluciones demandadas, conlleven el restablecimiento automático de un derecho.

**2.2.** Se debe aportar copias de las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución, según sea el caso, de los actos administrativos demandados.

**2.3.** Se debe realizar una estimación razonada de la cuantía, toda vez que la parte demandante no lo determinó, así mismo, se tiene que, con la pretensión de nulidad de los actos administrativos acusados, se generaría un restablecimiento del derecho de carácter económico que puede ser cuantificable, razón por la cual se hace necesaria su estimación.

**2.4.** Se debe aportar la constancia de ley de la conciliación extrajudicial a que hace referencia el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, con la respectiva acta de conciliación, con el fin de determinar la suspensión del término de caducidad.

En consecuencia, conforme al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, el Despacho inadmitirá la demanda de la referencia y le concederá a la parte demandante el término de diez (10) días para que la subsane, so de pena de rechazarla.

En mérito de lo dispuesto, el Despacho

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.- ORDÉNASE** a la parte demandante adecuar el presente medio de control de nulidad al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-00802-00  
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – PROPIEDAD INDUSTRIAL-  
DEMANDANTE: ESTUMASTIC S.A.S.  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO -SIC-  
ASUNTO: ORDENA E INADMITE

**SEGUNDO.- INADMÍTASE** la demanda presentada por la sociedad ESTUMASTIC S.A.S., actuando por intermedio de apoderado judicial, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO.- CONCÉDASE** a la parte demandante el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, para que corrija los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO.-** Cumplido lo anterior y/o vencidos los términos o traslados respectivos, por Secretaría de la Sección **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**<sup>1</sup>

(Firmado electrónicamente)  
**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**  
Magistrada

---

<sup>1</sup> *CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Doctora Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, Magistrada que integra la Subsección "A" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.*

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**

**-SECCIÓN PRIMERA-**

**-SUB SECCIÓN "A"-**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023).

**MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**

<b>PROCESO No.:</b>	<b>25000-23-41-000-2022-00735-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – PROPIEDAD INDUSTRIAL -</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>INNOCOLL PHARMACEUTICALS LIMITED</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO -SIC-</b>
<b>TERCERO INTERESADO:</b>	<b>INSTITUTO COLOMBIANO DEL DOLOR S.A.S.</b>

---

**PROPIEDAD INDUSTRIAL**

**Asunto: Inadmite demanda.**

La sociedad INNOCOLL PHARMACEUTICALS LIMITED, actuando por intermedio de apoderada judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho determinado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, con el fin de obtener las siguientes declaraciones:

*“2.1. Que se declare la nulidad de la Resolución No. 72850 de 11 de noviembre de 2021, mediante el cual la Dirección de Signos Distintivos negó el registro de la marca INNOCOLL BIOTHERAPEUTICS (Nominativa) en clases 5, 10 y 42 internacionales.*

*2.2. Que se declare la nulidad de la Resolución No. 19278 del 11 de abril de 2022, mediante el cual la Delegatura para la Propiedad Industrial confirmó la Resolución No. 72850 de 11 de noviembre de 2021 y, en consecuencia, mantuvo la negación del registro de la marca INNOCOLL BIOTHERAPEUTICS (Nominativa) en clases 5, 10 y 42 internacionales.*

*2.3. Que como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho se ordene a la Superintendencia de Industria y Comercio conceder el registro de la marca INNOCOLL BIOTHERAPEUTICS (Nominativa) en clases 5, 10 y 42 internacionales.*

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-00735-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – PROPIEDAD INDUSTRIAL-  
DEMANDANTE: INNOCOLL PHARMACEUTICALS LIMITED  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO -SIC-  
TERCERO INTERESADO: INSTITUTO COLOMBIANO DEL DOLOR S.A.S.  
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

*2.4. Que se ordene a la Superintendencia de Industria y Comercio publicar en la Gaceta de la Propiedad Industrial la Sentencia proferida en desarrollo de este proceso.*

*2.5. Que se ordene a la Superintendencia de Industria y Comercio, adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento de las órdenes impartidas por esta Honorable Corporación, dentro del término de 30 días hábiles, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A).”*

El Despacho advierte con fundamento en los artículos 166 de la Ley 1437 de 2011, que la demanda presenta las siguientes falencias las cuales deben ser corregidas para su admisión:

1. De conformidad con el numeral 3º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, debe allegar el poder debidamente conferido por parte del representante legal de la sociedad **INNOCOLL PHARMACEUTICALS LIMITED**, teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 74 y 251 de la Ley 1564 de 2012 CGP, respecto a su autenticación.

2. Se debe aportar la constancia de ley de la conciliación extrajudicial a que hace referencia el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, con la respectiva acta de conciliación, con el fin de determinar la suspensión del término de caducidad.

En consecuencia, conforme al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, el Despacho inadmitirá la demanda de la referencia y le concederá a la parte demandante el término de diez (10) días para que la subsane, so de pena de rechazarla.

En mérito de lo dispuesto, el Despacho

## **RESUELVE**

**PRIMERO.- INADMÍTASE** la demanda presentada por la sociedad INNOCOLL PHARMACEUTICALS LIMITED, actuando por intermedio de apoderada judicial, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-00735-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – PROPIEDAD INDUSTRIAL-  
DEMANDANTE: INNOCOLL PHARMACEUTICALS LIMITED  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO -SIC-  
TERCERO INTERESADO: INSTITUTO COLOMBIANO DEL DOLOR S.A.S.  
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

**SEGUNDO.- CONCÉDASE** a la parte demandante el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, para que corrija los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO.-** Cumplido lo anterior y/o vencidos los términos o traslados respectivos, por Secretaría de la Sección **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.<sup>1</sup>**

(Firmado electrónicamente)  
**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**  
Magistrada

---

<sup>1</sup> *CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Doctora Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, Magistrada que integra la Subsección "A" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.*

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**

**-SECCIÓN PRIMERA-**

**-SUB SECCIÓN "A"-**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023).

**MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**

<b>PROCESO No.:</b>	<b>25000-23-41-000-2022-00686-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – PROPIEDAD INDUSTRIAL -</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>MARÍA DEL PILAR CARANTÓN RODRÍGUEZ</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO -SIC-</b>
<b>TERCEROS INTERESADOS:</b>	<b>KAREN MELISA CARANTÓN FORERO GASEOSAS POSADA TOBÓN S.A.</b>

---

**PROPIEDAD INDUSTRIAL**

**Asunto: Inadmite demanda.**

La señora MARÍA DEL PILAR CARANTÓN, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho determinado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, con el fin de obtener las siguientes declaraciones:

*“1. Se declare la nulidad de la resolución No. 343 del 7 de enero de 2021 mediante la cual la Dirección de Signos Distintivos de la Superintendencia de Industria y Comercio -SIC- niega el registro de la marca SAN VILAC (MIXTA), en primera instancia.*

*2. Se declare la nulidad de la resolución No. 1198 del 20 de enero de 2022, mediante la cual la Superintendente Delegada para la Propiedad Industrial de la Superintendencia de Industria y Comercio -SIC- niega el registro de la marca SAN VILAC (MIXTA), en segunda instancia.*

*3. Que, como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho se le ordene a la Superintendencia de Industria y Comercio -SIC- conceder el registro de la marca SAN VILAC (MIXTA), solicitada para identificar productos de la clase 29, de acuerdo con la Clasificación Internacional de Niza.*

*4. Que se le ordene a la Superintendencia de Industria y Comercio -SIC- publicar la sentencia que se dicte en el proceso, en la Gaceta de Propiedad Industrial.”*

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-00686-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – PROPIEDAD INDUSTRIAL-  
DEMANDANTE: MARÍA DEL PILAR CARANTÓN  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO -SIC-  
TERCEROS INTERESADOS: KEREN MELISA CARANTÓN FORERO  
GASEOSAS POSADA TOBÓN S.A.  
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

El Despacho advierte con fundamento en los artículos 161, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, que la demanda presenta las siguientes falencias las cuales deben ser corregidas para su admisión:

1. De conformidad con los numerales 1º del artículo 162 y 4º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, debe vincular como tercero con interés a la persona jurídica **GASEOSAS POSADA TOBÓN S.A.**, titular de la marca nominativa BILAC, que identifica productos de las clases 8 y 11 de la Clasificación Internacional de Niza, y a la señora **KAREN MELISA CARANTÓN FORERO**, titular del nombre comercial mixto Lácteos San Vilac, con base en las cuales se negó el registro solicitado, para que si a bien lo tiene, intervenga en la presente demanda.

Por lo anterior, de conformidad con el numeral 4º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, se debe allegar el certificado de existencia y representación legal de la sociedad **GASEOSAS POSADA TOBÓN S.A.**, y si es del caso, teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 251<sup>1</sup> de la Ley 1564 de 2012 CGP.

Finalmente, se deberá informar el canal digital para efectos de notificaciones judiciales de los terceros con interés directo en las resultas del proceso, de

---

<sup>1</sup> Ley 1564 de 2012, “**ARTÍCULO 251. DOCUMENTOS EN IDIOMA EXTRANJERO Y OTORGADOS EN EL EXTRANJERO.** Para que los documentos extendidos en idioma distinto del castellano puedan apreciarse como prueba se requiere que obren en el proceso con su correspondiente traducción efectuada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, por un intérprete oficial o por traductor designado por el juez. En los dos primeros casos la traducción y su original podrán ser presentados directamente. En caso de presentarse controversia sobre el contenido de la traducción, el juez designará un traductor.

*Los documentos públicos otorgados en país extranjero por funcionario de este o con su intervención, se aportarán apostillados de conformidad con lo establecido en los tratados internacionales ratificados por Colombia. En el evento de que el país extranjero no sea parte de dicho instrumento internacional, los mencionados documentos deberán presentarse debidamente autenticados por el cónsul o agente diplomático de la República de Colombia en dicho país, y en su defecto por el de una nación amiga. La firma del cónsul o agente diplomático se abonará por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, y si se trata de agentes consulares de un país amigo, se autenticará previamente por el funcionario competente del mismo y los de este por el cónsul colombiano.*

*Los documentos que cumplan con los anteriores requisitos se entenderán otorgados conforme a la ley del respectivo país.”*

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-00686-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – PROPIEDAD INDUSTRIAL-  
DEMANDANTE: MARÍA DEL PILAR CARANTÓN  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO -SIC-  
TERCEROS INTERESADOS: KEREN MELISA CARANTÓN FORERO  
GASEOSAS POSADA TOBÓN S.A.  
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

conformidad con lo establecido en el numeral 7º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 CPACA (Modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021).

2. De conformidad con el numeral 1º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, debe allegar las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso, de los actos administrativos demandados, esto es, las Resoluciones Nros. 343 del siete (7) de enero de 2021 y 1198 del veinte (20) de enero de 2022, proferidas por la Superintendencia de Industria y Comercio -SIC- dentro del expediente No. SD2020/0061674, ya que de la revisión del expediente no se avizoran tales documentos.

3. Se debe aportar la constancia de ley de la conciliación extrajudicial a que hace referencia el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, con la respectiva acta de conciliación, con el fin de determinar la suspensión del término de caducidad.

4. De la revisión de los anexos del expediente se observa que, la parte demandante no acreditó el envío por medios electrónicos del escrito de demanda y sus anexos a la sociedad **GASEOSAS POSADA TOBÓN S.A.** y a la señora **KAREN MELISA CARANTÓN FORERO**, por lo que de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, se requerirá a la parte demandante, para que acredite dicho envío a los terceros con interés directo en las resultas del proceso.

En consecuencia, conforme al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, el Despacho inadmitirá la demanda de la referencia y le concederá a la parte demandante el término de diez (10) días para que la subsane, so de pena de rechazarla.

En mérito de lo dispuesto, el Despacho

**RESUELVE**

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-00686-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – PROPIEDAD INDUSTRIAL-  
DEMANDANTE: MARÍA DEL PILAR CARANTÓN  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO -SIC-  
TERCEROS INTERESADOS: KEREN MELISA CARANTÓN FORERO  
GASEOSAS POSADA TOBÓN S.A.  
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

**PRIMERO.- INADMÍTASE** la demanda presentada por la señora MARÍA DEL PILAR CARANTÓN, actuando por intermedio de apoderada judicial, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- CONCÉDASE** a la parte demandante el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, para que corrija los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO.-** Cumplido lo anterior y/o vencidos los términos o traslados respectivos, por Secretaría de la Sección **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**<sup>2</sup>

(Firmado electrónicamente)  
**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**  
Magistrada

---

<sup>2</sup> *CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Doctora Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, Magistrada que integra la Subsección "A" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.*

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**- SECCIÓN PRIMERA -**  
**SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**

<b>PROCESO No.:</b>	<b>25000-23-41-000-2021-00779-00</b>
<b>ACCIONANTE:</b>	<b>PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN</b>
<b>ACCIONADAS:</b>	<b>NACIÓN - MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS</b>

---

**Asunto: Resuelve solicitud de aclaración y recursos de reposición.**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de aclaración y los recursos de reposición presentados contra el auto de 21 de marzo de 2023, mediante el cual se resolvieron solicitudes de adición, aclaración, recursos de reposición y, en subsidio, recursos de apelación, presentados contra el auto de pruebas de fecha 27 de febrero de 2023 y una solicitud de coadyuvancia y vinculación.

**I. ANTECEDENTES**

El Despacho, mediante auto de fecha 27 de febrero de 2023, abrió el proceso a pruebas, procediendo a pronunciarse sobre las solicitudes probatorias presentadas por las partes.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00779-00  
DEMANDANTE: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.  
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUDES

Contra la anterior decisión, la Procuraduría General de la Nación<sup>1</sup>, Seguros del Estado S.A. y Seguros Confianza S.A.<sup>2</sup>, Rave, Agencia de Seguros Ltda.<sup>3</sup>, Banco BBVA Colombia S.A. y de BBVA FIDUCIARIA S.A.<sup>4</sup> y el Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones de Colombia - Fondo Único de TIC presentaron solicitudes de aclaración y/o adición.

Asimismo, la Procuraduría General de la Nación<sup>5</sup>, Seguros del Estado S.A. y Seguros Confianza S.A.<sup>6</sup>, el Fondo Nacional de Garantías -FNG.<sup>7</sup>, Alianza Senior Consultores de Seguros LTDA<sup>8</sup>, Inversiones en Infraestructura S.A.S. y Jorge Iban Rozo Barragan<sup>9</sup>, el Banco BBVA Colombia S.A. y de BBVA FIDUCIARIA S.A.<sup>10</sup>, el Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones de Colombia y Fondo Único de TIC<sup>11</sup> e Itaú Copbanca Colombia S.A., presentaron recursos de reposición y/o recursos de reposición y, en subsidio, recursos de apelación.

El ciudadano Henry Antonio Anaya Arango presentó solicitud que se tenga como coadyuvante de la actora popular y, adicionalmente, solicitó pruebas y unas vinculaciones al proceso<sup>12</sup>.

El Despacho, a través de auto de 21 de marzo de 2023, resolvió las solicitudes de adición, aclaración, recursos de reposición y, en subsidio,

---

<sup>1</sup> Cfr. Documento 265Aclaración-PGN-Carlos-Remolina expediente digital.

<sup>2</sup> Cfr. Documento 267REC-REPO-ACLARA-ADICIONA-SEG expediente digital.

<sup>3</sup> Cfr. Documento 273RAVE-Seg-Aclarar. Cuaderno Principal del expediente digital.

<sup>4</sup> Cfr. Documento 274BBVA-REPONE-ADICIÓN expediente digital.

<sup>5</sup> Cfr. Documento 264Rec-Repo-PGN-Carlos-Remolina expediente digital.

<sup>6</sup> Cfr. Documento 267REC-REPO-ACLARA-ADICIONA-SEG-ESTADO expediente digital.

<sup>7</sup> Cfr. Documento 268REC-REPO-FNG-CARLOS-MEDELLÍN expediente digital.

<sup>8</sup> Cfr. Documento 271REC-REPO-SENIOR expediente digital.

<sup>9</sup> Cfr. Documento 272REC-REP-APELA-INV expediente digital.

<sup>10</sup> Cfr. Documento 274BBVA-REPONE-ADICIÓN expediente digital.

<sup>11</sup> Cfr. Documento 276MINTIC-FUNTIC expediente digital.

<sup>12</sup> Cfr. Documento 279Veeduría-Bien-Común expediente digital.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00779-00  
DEMANDANTE: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN  
Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA  
INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS  
POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.  
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUDES

recursos de apelación presentados contra el auto de pruebas de fecha 27 de febrero de 2023 y una solicitud de coadyuvancia y vinculación.

Contra la anterior decisión: i) el señor Henry Antonio Anaya Arango, a quien se reconoció como coadyuvante de la actora popular, presentó recurso de reposición; y ii) el apoderado de MINTIC y FUNTIC presentó solicitud de aclaración y recurso de reposición, como más adelante pasa a exponerse.

El apoderado del Fondo Nacional de Garantías presentó desistimiento de la siguiente prueba:

*"[...] 15.2.1. DECRETASE el testimonio del señor Javier Manrique con el fin de informar el procedimiento que le corresponde realizar al Fondo Nacional de Garantías -FNG- para el otorgamiento de las garantías a créditos otorgados por intermediarios financieros, especialmente aquellas expedidas en desarrollo del programa especial "Unidos por Colombia", su alcance y requisitos sobre el derecho de inspección ejercido sobre los créditos otorgados por el banco BBVA a las empresas miembros de la UT Centros Poblados Colombia 2020 [...]"*

### **Actuación procesal**

Una vez presentadas las solicitudes de aclaración y los recursos de reposición contra el auto de 21 de marzo de 2023, la Secretaría de la Sección corrió traslado a las partes por 3 días, así:

i) Del recurso de reposición presentado por El ciudadano Henry Antonio Anaya se fijó en lista el 31 de marzo de 2023 y venció el traslado el 12 de abril de 2023.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00779-00  
DEMANDANTE: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN  
Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA  
INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS  
POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.  
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUDES

ii) Del recurso de reposición presentado por el apoderado del MINTIC y FUTIC se fijó el 14 de abril de 2023 y venció el 19 del mismo mes y año.

## II. CONSIDERACIONES

### 1. COMPETENCIA

El Despacho es competente para resolver las solicitudes aclaración y los recursos de reposición presentados contra el auto 21 de marzo de 2023, en los términos del artículo 125 de la Ley 1437 de 2011 y por ser la autoridad judicial que profirió la providencia.

Esta providencia se dividirá en las siguientes partes: i) Solicitud de aclaración y; ii) recursos de reposición contra el auto de 21 de marzo de 2023

### 2. SOLICITUD DE ACLARACIÓN

#### 2.1. *Sobre la procedencia y oportunidad*

Frente a la aclaración de los autos, el Código General del Proceso, en su artículo 285 establece:

***[...] Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.***

***En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.***

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00779-00  
DEMANDANTE: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.  
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUDES

*La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración [...]” (Destacado fuera de texto original).*

De la revisión de la normativa citada *supra*, el Despacho evidencia que para que proceda una aclaración frente a una providencia judicial, deben cumplirse tres requisitos, estos son: i) la solicitud debe realizarla alguna de las partes del proceso o ser de oficio; ii) que la providencia contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella; y iii) la solicitud debe formularse dentro del término de ejecutoria de la providencia.

Respecto a la adición de autos, el artículo 287 *ejusdem* dispone:

***“[...] Artículo 287. Adición. Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.***

*El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvenición o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.*

***Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.***

*Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal [...]” (Destacado fuera de texto original).*

Razón por la cual, los autos podrán ser materia de adición, dentro del término de ejecutoria, a oficio o a solicitud de parte, cuando la

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00779-00  
DEMANDANTE: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN  
Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA  
INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS  
POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.  
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUDES

providencia omite resolver sobre cualquier punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento.

En el presente asunto, la solicitud de aclaración del auto de 21 de marzo de 2023; si bien, resulta ser oportuna, por cuanto se presentó dentro del término de ejecutoria de la providencia, procederá el Despacho a analizar si la misma cumple con el requisito que la providencia contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda y que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella, caso en el cual, se resolverá la solicitud.

## **2.2. Análisis de fondo de la solicitud de aclaración**

Para resolver la solicitud de aclaración del auto de 21 de marzo de 2023, procederá el Despacho a: i) indicar el asunto sobre el que recae la solicitud; ii) enunciar los argumentos del solicitante; y iii) analizar y resolver:

### **2.2.1. Solicitud de aclaración presentada por el MINTIC y FUTIC<sup>13</sup>**

El apoderado del MINTIC y FUTIC presentó solicitud de aclaración respecto al auto de 21 de marzo de 2023, indicando que, previamente, se había citado al señor Carlos Néstor Rosas Beltrán, perito que elaboró el dictamen pericial presentado por Itaú Corpbanca Colombia S.A. para el 19 de abril de 2023, con el fin que expusiera las razones y conclusiones de la experticia; sin embargo, en el numeral décimo octavo del auto de 21 de marzo de 2023 se indicó que: "[...] Por auto separado se fijará fecha para escuchar al perito [...]"; razón por la cual, considera

---

<sup>13</sup> Cfr. Documento 265Aclaración-PGN-Carlos-Remolina expediente digital.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00779-00  
DEMANDANTE: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN  
Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA  
INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS  
POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.  
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUDES

que existe un verdadero motivo de duda sobre la realización o no de la audiencia de 19 de abril de 2023.

### **Análisis del Despacho**

El Despacho en el ordinal DÉCIMO OCTAVO del auto de 21 de marzo de 2023, mediante el cual se resolvieron solicitudes de adición, aclaración, recursos de reposición y, en subsidio, recursos de apelación, presentados contra el auto de pruebas de fecha 27 de febrero de 2023 y una solicitud de coadyuvancia y vinculación, ordenó lo siguiente:

*"[...] **DÉCIMO OCTAVO.- ADICIÓNASE** el numeral **8.1.2.2.** al auto de pruebas, el cual quedará así:*

***8.1.2.2. CÍTESE**, por conducto de Itaú Corpbanca Colombia S.A., al señor Carlos Néstor Rosas Beltrán, como perito que elaboró el dictamen pericial presentado por Itaú Corpbanca Colombia S.A., con el fin que exponga las razones y conclusiones de su experticia. **Por auto separado se fijara fecha para escuchar al perito [...]**" (Destacado fuera de texto original).*

Asimismo, en el ordinal VIGÉSIMO CUARTO de la citada providencia, el Despacho dispuso:

*"[...] **VIGÉSIMO CUARTO.- APLÁCENSE** todas las audiencias programadas en el auto de fecha 27 de febrero de 2023. **Una vez en firme el auto de pruebas, procederá el Despacho a fijar nuevamente todas las audiencias correspondientes [...]**" (Destacado fuera de texto original).*

Razón por la cual, considera el Despacho que el numeral décimo octavo del auto de 21 de marzo de 2023, no contiene conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, toda vez que, la providencia es clara en indicar que se aplazaban todas las audiencias programadas y por

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00779-00  
DEMANDANTE: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.  
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUDES

auto separado, se procedería a fijar nuevamente todas las audiencias correspondientes y, por tanto, era claro que no se iba a celebrar la audiencia que previamente se había fijado para el día 19 de abril de 2023. **Se niega por improcedente la solicitud de aclaración.**

### 3. RECURSOS DE REPOSICIÓN

#### 3.1. Sobre la procedencia y oportunidad

El artículo 36 de la Ley 472 de 1998, sobre los recursos de reposición en el trámite de las acciones populares, dispone:

*"[...] **Artículo 36.- Recursos de Reposición.** Contra los autos dictados durante el trámite de la Acción Popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil [...]"*

El artículo 318 de la Ley 1564 de 2012 -Código General del Proceso-, sobre la procedencia y oportunidad del recurso de reposición, establece:

*"[...] **Artículo 318. Procedencia y oportunidades.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior,*

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00779-00  
DEMANDANTE: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN  
Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA  
INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS  
POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.  
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUDES

*caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.*

*PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente [...]" (Destacado fuera de texto original).*

Respecto a la procedencia del recurso de reposición contra la providencia principal que fue complementada, el artículo 287 *ejusdem* dispone:

***"[...] Artículo 287. Adición. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.***

*El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.*

*Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.*

***Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal [...]" (Destacado fuera de texto original).***

Razón por la cual: i) resultan procedentes los recursos de reposición presentados contra el auto de 21 de marzo de 2023; por cuanto, los mismos se refieren a puntos nuevos y a disposiciones que fueron

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00779-00  
DEMANDANTE: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN  
Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA  
INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS  
POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.  
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUDES

adicionadas al auto de pruebas de 27 de febrero de 2023; y ii) son oportunos, por cuanto, los mismos fueron presentados el 30 de marzo de 2023, esto es, dentro de los 3 días después de efectuada la notificación del auto de 21 de marzo de 2023, el 27 del mismo mes y año.

### **3.2. Análisis de fondo de los recursos de reposición presentados contra el auto de 21 de marzo de 2021**

Para resolver los recursos de reposición contra el auto de 21 de marzo de 2023, procederá el Despacho frente a cada recurrente a: i) señalar el apartado de la providencia sobre el que recae la reposición; ii) indicar los argumentos del recurrente; y iii) analizar y resolver.

#### **3.2.1. Recurso presentado por el coadyuvante de la parte demandante, ciudadano Henry Antonio Anaya Arango<sup>14</sup>**

El ciudadano Henry Antonio Anaya Arango a quien se le reconoció como coadyuvante de la actora popular presentó recurso de reposición contra las siguientes decisiones:

#### **Recurso contra el ordinal VIGÉSIMO:**

Dispuso lo siguiente:

*"[...] VIGÉSIMO.- ACÉPTASE la solicitud de coadyuvancia a la parte demandante, presentada por el ciudadano HENRY ANTONIO ANAYA ARANGO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia [...]"*

---

<sup>14</sup> Cfr. Documento 296PRESI-RED-VEEDURÍA-BC-REC-REPO expediente digital.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00779-00  
DEMANDANTE: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN  
Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA  
INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS  
POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.  
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUDES

EL recurrente solicitó que se revoque o modifique la decisión, exponiendo que la aludida aceptación de coadyuvancia se hizo como ciudadano y no como Presidente de la **RED NACIONAL DE VEEDURÍAS CIUDADANAS BIEN COMÚN**; razón por la cual, solicita que se reconozca como veedor ciudadano y como presidente.

### **Análisis del Despacho**

Frente a la manifestación del señor Henry Antonio Anaya Arango, en cuanto que al momento de aceptar su intervención como coadyuvante se indicó que se aceptaba como ciudadano y no como Presidente de la Reed de Veedurías Ciudadanas Bien Común, el Despacho no revocará la decisión, toda vez que, el Certificado de la Cámara de Comercio aportado con la solicitud<sup>15</sup>, a través del cual, indicó el recurrente que probada su condición de presidente de la veeduría, tiene fecha de expedición de 9 de marzo de 2020, esto es, de hace más de 3 años, por lo que, en ese lapso pudo haber existido modificaciones legales a la Reed de Veedurías Ciudadanas Bien Común; tanto así, que el mismo certificado de existencia aportado tiene la siguiente anotación:

*"[...] A LA FECHA DE EXPEDICIÓN DE ESTE CERTIFICADO, EXISTE UNA PETICIÓN EN TRÁMITE, LA CUAL PUEDE AFECTAR EL CONTENIDO DE LA INFORMACIÓN QUE CONSTA EN EL MISMO [...]"*

Razón por la cual, **no se revoca el ordinal VIGÉSIMO de la parte resolutive del auto de 21 de marzo de 2023.**

---

<sup>15</sup> Cfr. Documento 279Veeduría-Bien-Común y 296PRESI-RED-VEEDURÍA. Cuaderno Principal expediente digital.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00779-00  
 DEMANDANTE: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
 DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN  
 Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA  
 INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS  
 POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.  
 MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
 ASUNTO: RESUELVE SOLICITUDES

### **3.2.2. Recurso de reposición presentado por MINTIC y FUTIC<sup>16</sup>**

El apoderado presentó recurso de reposición contra las siguientes decisiones, para que fueran revocadas:

#### **Recurso contra el numeral QUINTO:**

*“[...] **QUINTO.- ADICIÓNASE** el numeral 7.3. al numeral 7.º del auto de 27 de febrero de 2023, el cual quedará así:*

*[...]*

*7.3.2. **NIÉGASE** el testimonio de la señora SANDRA MILENA MEZA CUERVO, Directora Ejecutiva Control Interno y Cumplimiento (Oficial de Cumplimiento País) de Fiduciaria BBVA, toda vez que no se expresó el domicilio, residencia o lugar donde podía ser citada la testigo, tal como lo prevé el artículo 212 del Código General del Proceso [...].”*

Argumenta el recurrente que no se debe negar la recepción del testimonio de la señora Sandra Milena Meza Cuervo por no haberse expresado el domicilio, residencia o lugar donde podía ser citada la testigo, toda vez que, se había indicado que era la Directorai Ejecutiva Control Interno y Cumplimiento de la Fiduciaria BBVA y, por tanto, se entendía cumplido ese requisito.

#### **Manifestación del apoderado BBVA Colombia S.A. y BBVA Fiduciaria S.A.**

Encontrándose en término, el apoderado describió traslado del recurso de reposición, solicitando no reponer la decisión; por cuanto, a su juicio, el apoderado de MINTIC y FUTIC no cumplió con el deber de expresar

<sup>16</sup> Cfr. Documento 267REC-REPO-ACLARA-ADICIONA-SEG-ESTADO expediente digital.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00779-00  
DEMANDANTE: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN  
Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA  
INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS  
POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.  
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUDES

el domicilio, residencia o lugar donde podía ser citada la testigo y, por tanto, debía ser negada la prueba.

### **Análisis del Despacho**

Para resolver, el Despacho pone de presente que el artículo 212 del Código General del Proceso, sobre la petición de la prueba por testimonio y la limitación de los testimonios, establece:

*"[...] Artículo 212. Petición de la prueba y limitación de testimonios. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba [...]"*

Razón por la cual, no es de recibo el argumento del recurrente en cuanto que como se indicó que se citara a la Directora Ejecutiva Control Interno y Cumplimiento de la Fiduciaria BBVA, debía entenderse que el lugar donde debía ser citada era la Fiduciaria BBVA, por las siguientes razones: i) es la misma ley la que dispone explícitamente que al momento de presentarse la solicitud probatoria de un testimonio, se debe expresar el nombre, domicilio, residencia o lugar donde puede ser citado el testigo; ii) no fue esta una manifestación realizada por el recurrente al momento de elevar la solicitud probatoria, sino es un argumento que está trayendo en el recurso de reposición para subsanar su omisión; y iii) aceptar la omisión del recurrente de expresar el domicilio, residencia o lugar donde puede ser citado el testigo, implicaría también aceptar que ni siquiera se debe cumplir con el requisito de indicar el nombre de un testigo sino que solo basta con expresar el cargo del testigo y ya, lo cual escaparía de la finalidad de la ley, de tener certeza y seguridad del testigo a citar, del fin de la prueba y del lugar donde se debe citar al testigo.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00779-00  
DEMANDANTE: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN  
Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA  
INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS  
POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.  
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUDES

Motivo por el cual, **no se repone el ordinal QUINTO del auto de 21 de marzo de 2023.**

### **3.2.3. Sobre los recursos presentados por el coadyuvante Henry Antonio Anaya Arango y del apoderado de MINTIC y FUTIC contra el ordinal VIGÉSIMO SEGUNDO**

El numeral VIGÉSIMO SEGUNDO dispuso lo siguiente:

*"[...] VIGÉSIMO SEGUNDO.- NIÉGASE la solicitud de vincular a los señores **EMILIO JOSÉ TAPIA ALDANA y HUGO ARMANDO CANABAL HOYOS**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia [...]"*.

Manifestó el coadyuvante Henry Antonio Anaya Arango que el señor Tapia Aldana fue el controlador de algunas compañías que conforman la UT Centros Poblados Colombia 2020, como lo demostró la Superintendencia de Sociedades y, adicionalmente, indicó que *"[...] es el cerebro de toda la operación corrupta de la pérdida de los \$70 mil millones de anticipo entregado y de la estructura de la empresa criminal que se conformó en el proceso licitatorio, en últimas, el gran responsable del descalabro económico del Estado [...]"*; motivo por el cual, solicitó se revoque la decisión y se proceda a vincular al señor Emilio José Tapia Aldana.

Por su parte, el apoderado del MINTIC y FUTIC solicitó se revocara la decisión de negar la vinculación, argumentando que la Fiscalía General de la Nación inició investigaciones penales contra los señores Emilio José Tapia Aldana y Hugo Armando Canabal Hoyos frente al caso

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00779-00  
DEMANDANTE: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN  
Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA  
INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS  
POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.  
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUDES

Centros Poblados, por lo que existen elementos de prueba que muestra la necesidad de la comparecencia de dichas personas al proceso.

### **Manifestación del apoderado BBVA Colombia S.A. y BBVA Fiduciaria S.A.**

Encontrándose en término, el apoderado describió traslado del recurso de reposición, manifestando que acatan la decisión que tome el Despacho de vincular o no a los señores Emilio José Tapia Aldana y Hugo Armando Canabal Hoyos; sin embargo, en caso de vincularlos, se reservan el derecho de solicitar nuevas pruebas.

### **Análisis del Despacho**

Respecto a la solicitud de los recurrentes, en cuanto a que se revoque el ordinal **VIGÉSIMO SEGUNDO** y, en su lugar, se proceda a vincular al proceso a los señores Emilio José Tapia Aldana y Hugo Armando Canabal Hoyos, el Despacho no revocará la decisión, reiterándose que en este momento son suficientes las personas naturales y jurídicas que se encuentran vinculadas al proceso para proferir una sentencia de mérito que permita en este medio de control emitir órdenes para la protección de los derechos e intereses colectivos demandados, fin último del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, aunado a lo anterior, los temas que manifiestan los recurrentes de supuestos actos de corrupción del señor Tapia Aldana, son asuntos penales que le corresponden a otras autoridades en los correspondientes procesos que estas se encuentran adelantando.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00779-00  
DEMANDANTE: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.  
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUDES

Razón por la cual, **no se revoca el ordinal VIGÉSIMO SEGUNDO de la parte resolutive del auto de 21 de marzo de 2023.**

#### 4. SOLICITUD DE DESISTIMIENTO DE UNA PRUEBA

El apoderado del Fondo Nacional de Garantías presentó desistimiento de la siguiente prueba solicitada por esa autoridad y la cual fue decretada por el Despacho, mediante el auto de pruebas de 27 de febrero de 2023, así:

*"[...] 15.2.1. DECRÉTASE el testimonio del señor Javier Manrique con el fin de informar el procedimiento que le corresponde realizar al Fondo Nacional de Garantías -FNG- para el otorgamiento de las garantías a créditos otorgados por intermediarios financieros, especialmente aquellas expedidas en desarrollo del programa especial "Unidos por Colombia", su alcance y requisitos sobre el derecho de inspección ejercido sobre los créditos otorgados por el banco BBVA a las empresas miembros de la UT Centros Poblados Colombia 2020 [...]"*

El apoderado del Banco BBVA Colombia S:A. y BBVA Fiduciaria S.A. se opuso frente al desistimiento de la prueba, manifestando que la declaración del señor Javier Manrique es necesaria para aclarar las condiciones que precedieron a que el Fondo Nacional de Garantías se vinculara *"[...] con este contrato y los contratistas [...]"* -el recurrente no especificó a cuál contrato y contratistas hacía referencia-, y las condiciones para solicitar las garantías bancarias concedidas por el Banco de Bogotá y el BBVA Colombia S.A. y cuáles motivaciones se tuvieron en cuenta para renunciar al cobro de la garantía del Banco de Bogotá.

Al respecto, el artículo 175 de la Ley 1564 de 2012 -Código General del Proceso-, sobre el desistimiento de pruebas, establece:

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00779-00  
DEMANDANTE: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN  
Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA  
INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS  
POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.  
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUDES

**"[...] Artículo 175. Desistimiento de pruebas. Las partes podrán desistir de las pruebas no practicadas que hubieren solicitado.**

*No se podrá desistir de las pruebas practicadas, excepto en el caso contemplado en el inciso final del artículo 270 [...]" (Destacado fuera de texto original).*

Razón por la cual, como la prueba frente a la cual presenta desistimiento el apoderado del Fondo Nacional de Garantías no se ha practicado aún y el Despacho encuentra que no es necesaria la prueba para resolver de fondo el presente proceso, procederá el Despacho a aceptar el desistimiento de prueba realizado por el apoderado del Fondo Nacional de Garantías.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- NIÉGASE** la solicitud de aclaración del auto de fecha 21 de marzo de 2023, presentada por el apoderado de MINTIC y FUTIC, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- NO REPONER** el auto de fecha 21 de marzo de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO.- ACÉPTASE** la solicitud de desistimiento de prueba, presentada por el apoderado del Fondo Nacional de Garantías -FNG., por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00779-00  
DEMANDANTE: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN  
Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA  
INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS  
POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.  
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUDES

**CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia, Por Secretaría de la Sección, INGRÉSESE** el expediente al Despacho, con el fin de preparar las audiencias que por auto separado se programarán.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**<sup>17</sup>.

(Firmado electrónicamente)  
**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**  
Magistrada

---

<sup>17</sup> *CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.*

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**- SECCIÓN PRIMERA -**  
**SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**

<b>PROCESO No.:</b>	<b>25000-23-41-000-2021-00779-00</b>
<b>ACCIONANTE:</b>	<b>PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN</b>
<b>ACCIONADAS:</b>	<b>NACIÓN - MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS</b>

---

**Asunto:** Reprogramación de audiencias.

Encontrándose el proceso en etapa de pruebas, procede el Despacho a reprogramar y fijar las siguientes audiencias:

En consecuencia, el Despacho:

**DISPONE**

**FÍJASE Y REPROGRÁMENSE** las siguientes audiencias:

**PRIMERO.-** Diligencia para llevar a cabo las declaraciones del señor **Ignacio José Giraldo Ardila** para que deponga sobre “los documentos presentados como puestas garantías bancarias de ITAÚ, que supuestamente contienen su firma, como respaldo del Contrato número 1043 de 2020”, y de la señora **Katherine Palacios Sánchez** para que declare respecto del “procedimiento con el que ITAÚ celebra contratos

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00779-00  
DEMANDANTE: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN  
Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA  
INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS  
POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.  
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
ASUNTO: REPROGRAMA AUDIENCIAS

de garantías bancarias, las comprobaciones que se hacen respecto de quienes solicitan este tipo de productos, y, en general, las condiciones de control y seguridad del banco al respecto.”.

El señor **Ignacio José Giraldo Ardila** puede ser citado al correo electrónico [Ignacio.giraldo@itau.co](mailto:Ignacio.giraldo@itau.co), o en la Carrera 7 No. 99 – 53 Piso 19 de Bogotá D.C.

La señora **Katherine Palacios Sánchez** puede ser citada al correo electrónico [katherine.palacios@itau.co](mailto:katherine.palacios@itau.co), y en la Calle 12 No. 7 – 32 de Bogotá D.C.

Las anteriores declaraciones serán recepcionadas **de manera presencial el día 8 de mayo de 2023, desde las 10:00 a. m.**, en la Sala de audiencias núm. 1 del Edificio de los Tribunales de Bogotá y Cundinamarca.

**SEGUNDO.-** Diligencia para recepcionar los testimonios de las señoras **Sandra Orjuela Méndez** Subdirectora de Gestión Contractual del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones - MINTIC- y, **María Camila Cabrera Quintero** Legal Risk Manager Junior de SESCOLOMBIA, con el fin que depongan respecto a: **(i)** las razones por las que la supervisión del contrato No. 0187 de 2020 no presentó objeción frente a la labor de revisión de las condiciones de operatividad y suficiencia de las garantías puestas a su consideración, ni tampoco exigió a SESCOLOMBIA comprobar en particular la autenticidad de las referidas garantías bancarias y, **(ii)** la forma en que SESCOLOMBIA realizó la verificación de las aludidas garantías bancarias en el marco de las obligaciones que le eran exigibles conforme el contrato de prestación de servicio No. 0187 de 2020.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00779-00  
DEMANDANTE: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN  
Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA  
INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS  
POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.  
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
ASUNTO: REPROGRAMA AUDIENCIAS

La señora **Sandra Orjuela Méndez** puede ser citada al correo electrónico [sorjuelam@hotmail.com](mailto:sorjuelam@hotmail.com) y al celular 3132835623.

La señora **María Camila Cabrera** Quintero puede ser citada al correo electrónico [camilacabreraq12@gmail.com](mailto:camilacabreraq12@gmail.com), y en la dirección física Calle 25 No. 22 – 62 Edificio Bahía Marina, Apartamento 1B (Cartagena de Indias).

Los anteriores testimonios serán recepcionados **de manera presencial el día 12 de mayo de 2023, a partir de las 10:00 a. m.**, en la Sala de audiencias núm. 1 del Edificio de los Tribunales de Bogotá y Cundinamarca.

**TERCERO.-** Diligencia para recepcionar el interrogatorio de parte del **represente legal de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, solicitado en el escrito que descurre traslado de las excepciones presentadas por AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

El representante legal de **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** puede ser citado al correo electrónico [notificacionesjudiciales@axacolpatria.co](mailto:notificacionesjudiciales@axacolpatria.co).

El anterior interrogatorio de parte será recepcionado **de manera presencial el día 12 de mayo de 2023, a partir de las 10:00 a. m.**, en la Sala de audiencias núm. 1 del Edificio de los Tribunales de Bogotá y Cundinamarca.

**CUARTO.-** Diligencia para recepcionar los interrogatorios de parte de los representantes legales de: i) Unión Temporal Centros Poblados, ii) Fundación de Telecomunicaciones, Ingeniería, Seguridad e Innovación

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00779-00  
DEMANDANTE: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN  
Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA  
INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS  
POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.  
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
ASUNTO: REPROGRAMA AUDIENCIAS

-FUNTICS- Fundación de Telecomunicaciones, Ingeniería, Seguridad e Innovación -NOVOTICS-; e iii) ICM Ingenieros S.A.S. **Como las anteriores sociedades son parte en el proceso, la citación de los representantes legales se hará a través de la notificación por estado de la presente providencia.**

Los anteriores interrogatorios de parte serán recepcionados **de manera presencial el día 15 de mayo de 2023, a partir de las 10:00 a. m.**, en la Sala de audiencias núm. 1 del Edificio de los Tribunales de Bogotá y Cundinamarca.

**QUINTO.-** Diligencia para recepcionar los interrogatorios de parte de los representantes legales de: i) INTEC de la Costa S.A.S., ii) Omega Buildings Constructora S.A.S., iii) BBVA ASSET Management S.A. Sociedad Fiduciaria y, iv) Consorcio PE 2020 C Digitales, con el fin de pronunciarse respecto a los hechos y pretensiones de la demanda. **Como las anteriores sociedades son parte en el proceso, la citación de los representantes legales se hará a través de la notificación por estado de la presente providencia.**

Los anteriores interrogatorios de parte serán recepcionados **de manera presencial el día 16 de mayo de 2023 a partir de las 10:00 a. m.**, en la Sala de audiencias núm. 1 del Edificio de los Tribunales de Bogotá y Cundinamarca.

**SEXTO.-** Diligencia para la recepción de la declaración de la señora **Juliana Andrea Zapata Rendón** en su calidad de Coordinadora Operativa de Cumplimiento de Rave Agencia de Seguros LTDA, para que deponga sobre *“la actividad de Rave, su diligencia y cuidado en cumplimiento de sus obligaciones y en ejecución de su objeto social, así*

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00779-00  
DEMANDANTE: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN  
Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA  
INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS  
POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.  
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
ASUNTO: REPROGRAMA AUDIENCIAS

*como sobre la actividad que desplegó Rave en relación con la intermediación de los contratos de seguro para garantizar el Contrato No. 1043 de 2020.*” La testigo podrá ser ubicada en el correo electrónico [juliana.zapata@rave.com.co](mailto:juliana.zapata@rave.com.co)

La anterior declaración será recepcionada **de manera presencial el día 19 de mayo de 2023 a partir de las 10:00 a. m.**, en la Sala de audiencias núm. 1 del Edificio de los Tribunales de Bogotá y Cundinamarca.

**SÉPTIMO.-** Diligencia para la recepción del testimonio del señor **VÍCTOR MANUEL NIETO RAMÍREZ**, para que declare sobre los hechos que le consten en relación con la actividad de ALIANZA SENIOR CONSULTORES DE SEGUROS LTDA. como intermediaria de la UNIÓN TEMPORAL CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020, en particular los hechos 7 a 20, y 30 a 40 descritos en los “Fundamentos fácticos de la defensa”, **quien podrá ser citado en la dirección Calle 80 A # 104-49, interior 1, apto 402, de la ciudad de Bogotá D.C. y en el correo electrónico: vmnr02@hotmail.com**

El anterior testimonio será recepcionado **de manera presencial el día 23 de mayo de 2023 a partir de las 10:00 a. m.**, en la Sala de audiencias núm. 1 del Edificio de los Tribunales de Bogotá y Cundinamarca.

**OCTAVO.-** Diligencia para que el señor **CARLOS NÉSTOR ROSAS BELTRÁN**, como perito que elaboró el dictamen pericial presentado por Itaú Corpbanca Colombia S.A., exponga las razones y conclusiones de su experticia. La citación del perito debe hacerse a través de Itaú

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00779-00  
DEMANDANTE: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN  
Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA  
INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS  
POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.  
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
ASUNTO: REPROGRAMA AUDIENCIAS

Corpbanca Colombia S.A., por ser la sociedad que presentó el dictamen pericial.

La anterior diligencia se llevará a cabo **de manera presencial el día 26 de mayo de 2023 a partir de las 10:00 a. m.**, en la Sala de audiencias núm. 1 del Edificio de los Tribunales de Bogotá y Cundinamarca.

**NOVENO.- Por Secretaría de la Sección, REALÍCENSE** las correspondientes citaciones, sin perjuicio del deber que tienen las partes y sus apoderados de colaborar con la administración de justicia en la asistencia de las personas citadas a las diligencias.

**DÉCIMO.- PRECÍSASE** que las personas obligadas a asistir a las audiencias, son la autoridad demandante, las personas naturales y jurídicas demandadas, los vinculados, los llamados en garantía, coadyuvantes y a quien se haya citado a la respectiva audiencia para rendir testimonio, declarar o exponer las conclusiones de las experticias. **No se aceptará la intervención de los terceros sobre quienes les ha recaído alguna medida cautelar dictada, sino son parte material del proceso.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup>.**

(Firmado electrónicamente)  
**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**  
Magistrada

---

<sup>1</sup> *CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).

**Magistrado Ponente:** OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS  
**Expediente:** No. 25000-23-41-000-2021-00364-00  
**Demandante:** GUILLERMO RAFAEL AMADOR  
**Demandados:** NACIÓN – PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS  
**Referencia:** PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
**Asunto:** RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN EN CONTRA AUTO DEL 4 DE NOVIEMBRE DE 2022 POR EL CUAL SE DENEGÓ LA SOLICITUD DE FIJAR FECHA Y HORA DE AUDIENCIA PÚBLICA VIRTUAL

Visto el informe Secretarial que antecede (documento 57 expediente electrónico), procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora (documento 54 ibidem), en contra del auto del 4 de noviembre de 2022, mediante el cual se denegó la solicitud de fijar fecha y hora de audiencia pública virtual dentro del proceso de la referencia (documento 53 ibidem).

**I. ANTECEDENTES**

1) Por auto del 4 de noviembre de 2022, se denegó la solicitud de fijar fecha y hora de audiencia pública virtual dentro del proceso de la referencia (documento 53 expediente electrónico).

2) Contra la citada providencia el apoderado judicial del actor popular, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación (documento 54 ibidem), manifestando en síntesis lo siguiente:

Señala que, la audiencia de pacto de cumplimiento tiene por fin llegar a un acuerdo entre las partes, mientras que la audiencia pública solicitada tiene por objeto escuchar a la ciudadanía como potenciales afectados con el resultado de lo que se pretende con la acción popular.

Advierte que la audiencia solicitada tiene una finalidad diferente ya que en la audiencia de pacto solo están interviniendo las partes en conflicto, mientras que en la segunda se da vocería a los ciudadanos que pueden ser afectados.

Menciona que, el Despacho aduce que su negativa se basa en que la audiencia de pacto de cumplimiento ya fue agotada declarándose fallida, lo cual nada tiene que ver el mandato legal de escuchar a la ciudadanía, tal como lo dispone el artículo 2º de la Constitución Política y menos que la primera sea excluyente de la audiencia peticionada.

Agrega que el Despacho argumenta que el objeto de la solicitud no es pertinente en esta etapa del proceso, no obstante, nada más pertinente que escuchar a la ciudadanía frente a su derecho fundamental a la participación y más en una Acción Popular; lo cual además materializa el principio de acceso a la administración de justicia establecido en el artículo 229 de la Constitución Política.

En consecuencia, solicita se revoque el auto recurrido y en su lugar se fije fecha y hora para la audiencia solicitada.

## **II. CONSIDERACIONES**

1) La inconformidad del recurrente radica en que, en la providencia del 4 de noviembre de 2022, se negó la solicitud de fijar fecha y hora para realizar audiencia pública, con el fin de escuchar a la ciudadanía respecto de la acción popular de la referencia y considera que el Despacho vulneró los artículos 2º y 229 de la Constitución Política.

Para resolver este motivo de inconformidad el Despacho tendrá en consideración lo siguiente:

El artículo 2º de la Constitución Política, dispone:

**"ARTICULO 2o.** *Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.*

*Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares".*

Por su parte, el artículo 229 ibidem, establece:

**"ARTICULO 229.** *Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado."* (Se resalta).

Ahora bien, la negativa del Despacho a acceder a la audiencia pública, solicitada por el actor popular radica en que dentro de las etapas dispuestas en la Ley 472 de 1998 "*Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones*", se establece la de llevar a cabo la audiencia de pacto de cumplimiento y no una audiencia pública para escuchar a los ciudadanos respecto del objeto de las acciones populares.

Respecto de la audiencia de pacto de cumplimiento en las acciones populares<sup>1</sup>, la Corte Constitucional, ha precisado lo siguiente:

---

<sup>1</sup> C-215 de 1999

"(...)

*El objetivo que persigue el pacto de cumplimiento es, previa la convocatoria del juez, que las partes puedan llegar a un acuerdo de voluntades para obtener el oportuno restablecimiento y reparación de los perjuicios ocasionados a los derechos e intereses colectivos, dando con ello una terminación anticipada al proceso y solución de un conflicto y por ende, un menor desgaste para el aparato judicial. Además, cabe observar, que el acuerdo no sólo debe ser avalado por el juez, en el caso de encontrar que el proyecto de acuerdo no contiene vicios de ilegalidad, sino que ha de contar con la intervención del Ministerio Público, cuyo papel es el de proteger los derechos colectivos en juego, dada su función de "defensor de los intereses colectivos". Ese acuerdo contribuye a obtener la pronta reparación de los perjuicios ocasionados por la vía de la concertación, reduciendo los términos del proceso y en consecuencia, de la decisión que debe adoptar el juez." (Resalta el Despacho).*

Sobre la audiencia de pacto de cumplimiento el Consejo de Estado – Sección Primera en sentencia de unificación de jurisprudencia, ha expresado lo siguiente:

"(...)

*La audiencia especial de pacto de cumplimiento se encuentra regulada en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, como una instancia procesal para el juez escuchar las posiciones de las partes y al Ministerio Público sobre la demanda instaurada y en ella podrá establecerse un acuerdo en el que se determine la forma de protección de los derechos e intereses colectivos y de ser posible, el restablecimiento de las cosas a su estado anterior. Así entonces, el objeto de la audiencia de pacto, es solucionar el conflicto por medio de una construcción colectiva en la que se determine la mejor forma de proteger o prevenir la vulneración de los derechos amenazados o vulnerados y se logren endilgar responsabilidades y acciones detalladas a los responsables de la protección del interés colectivo, dentro de unos términos de cumplimiento, con tareas específicas y verificables, así como la designación de una persona que vigile y asegure la observancia del mismo. La Corte Constitucional en sentencia C-215 de 199943, al examinar la constitucionalidad de la Ley 472, puso de presente que el objetivo que persigue el pacto de cumplimiento es llegar a un acuerdo de voluntades "dando con ello una terminación anticipada al proceso y solución de un conflicto y por ende, un menor desgaste para el aparato judicial"; actuación que le da, precisamente, a la audiencia, la categoría de mecanismo anticipado para la solución de un conflicto en el cual se encuentran involucrados intereses colectivos y que dada su especialidad, el papel del juez y del Ministerio Público resultan relevantes frente al*

*control de legalidad y la protección de los derechos debatidos<sup>2</sup>.*" (Se Resalta).

Bajo la anterior directriz jurisprudencial, se tiene que la audiencia de pacto de cumplimiento se encuentra regulada en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, como una instancia procesal para el juez escuchar las posiciones de las partes y al Ministerio Público sobre la demanda instaurada y en ella podrá establecerse un acuerdo en el que se determine la forma de protección de los derechos e intereses colectivos y de ser posible, el restablecimiento de las cosas a su estado anterior.

En el presente asunto, la audiencia de pacto de cumplimiento ya fue agotada declarándose fallida la misma el 18 de mayo de 2022 (documento 48 expediente electrónico), razón por la cual no le asiste la razón al recurrente cuando argumenta que se le vulneraron los fines esenciales del Estado y el derecho al acceso a la administración de justicia, puesto que la audiencia que solicita no se encuentra contemplada en la Ley 472 de 1998 y el Despacho le ha dado el trámite que corresponde al proceso de la referencia, de conformidad con la ley antes señalada.

2) Es del caso advertir que la parte demandante presentó recurso de reposición y el subsidio apelación, en contra de la providencia el auto del 4 de noviembre de 2022, mediante el cual se denegó la solicitud de fijar fecha y hora de audiencia pública virtual dentro del proceso de la referencia.

Al respecto es del caso precisar que, el artículo 36 de la Ley 472 de 1998 dispone que contra los autos dictados en el trámite de la acción popular sólo procede el recurso de reposición, y los artículos 26 y 37 ibídem establecen que el recurso de apelación procede contra el auto que decreta

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera Consejero ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés 11 de octubre de 2018, radicación número: 17001-23-33-000-2016-00440-01(AP) Actor: Enrique Arbeláez Mutis Demandado: Corporación Autónoma Regional de Caldas - Corpocaldas y Otros.

medidas previas y contra la sentencia de primera instancia. No obstante lo anterior, la jurisprudencia contencioso administrativa y en particular la del Consejo de Estado, sobre la materia ha precisado que dicho recurso sí procede contra el auto que rechaza la demanda, dado que, éste genera la inexistencia del proceso, y que por lo tanto, no está regulado por las normas antes citadas, sino que, se rige por las normas del Código Contencioso Administrativo, hoy Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), en especial el numeral 1º del artículo 243 del CPACA, norma aplicable en virtud de la remisión expresa contenida en el artículo 44 de la ley 472 de 1998<sup>3</sup>.

De otro lado, es pertinente anotar que según lo consagrado en el artículo 36 de la Ley 472 de 1998, contra los demás autos proferidos durante el trámite de la acción popular, es procedente la interposición del recurso de reposición en los términos del Código General del Proceso.

En ese orden de ideas, el Despacho considera que en el presente asunto no es legalmente procedente el recurso subsidiario de apelación presentado por la parte actora, toda vez que, fue esgrimido contra una providencia no susceptible del mismo, puesto que, según lo establecido en el artículo 36 antes transcrito, contra dicha providencia sólo sería pasible el recurso de reposición, razón por la cual se rechazará por improcedente.

En consecuencia, se

## **R E S U E L V E**

**1º) No reponer** el auto del 4 de noviembre de 2022, mediante el cual se denegó la solicitud de fijar fecha y hora de audiencia pública virtual dentro

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala Plena, auto de 21 de enero de 2003, expediente AP-2188, C.P. María Elena Giraldo Gómez. Véanse también, entre otras, las siguientes sentencias: Sección cuarta, 17 de agosto de 2001, C.P. María Inés Ortíz Barbosa; Sección Tercera, 2 de septiembre de 2004, expediente 04-945, C.P. Alier Hernández Enríquez.

del proceso de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**2º) Recházase** por improcedente el recurso subsidiario de apelación interpuesto contra el auto del 4 de noviembre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**3º)** Ejecutoriado este auto y cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
**Magistrado**  
**Firmado Electrónicamente**

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023).

**Magistrado Ponente:** OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS  
**Expediente:** No. 25000-23-41-000-2020-00896-00  
**Demandantes:** JORGE ARMANDO BELTRÁN JULIO Y OTROS  
**Demandados:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA  
NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL  
**Referencia:** REPARACIÓN DE PERJUICIOS CAUSADOS A  
UN GRUPO  
**Asunto:** ABRE A PRUEBAS

Visto el informe secretarial que antecede (documento 35 expediente electrónico), y una vez realizada la audiencia de conciliación sin que existiera animo conciliatorio y declara fallida la misma (documento 31 ibidem), en la oportunidad procesal pertinente procede el despacho a resolver lo siguiente sobre las pruebas solicitadas por las partes:

**A. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE ACTORA.**

**1º)** Con el valor que en derecho corresponda, **ténganse** como pruebas los documentos allegados con la demanda (fls. 68 a 421 documento 02 del expediente electrónico).

**2º)** **Deniégase** la solicitud de practicar los testimonios del General Yuber Aranguren Rodríguez, el Teniente Coronel Leonardo Ruíz Silva, el Teniente Coronel Cristian Leguizamón, el Teniente Coronel Rafael Eduardo Maestre Mora, el Mayor González Cuadros José Uriel, el Mayor Alejandro Aparicio Peña, el Capitán José Luis Lara Martínez, el Capitán Cristóbal Emilio Rojas Rojas, el Teniente Sánchez Ríos Jhon Alexander, el Sargento Mayor Javier Alonso Torres Torres, el Sargento Primero González Enrique Soriano, el Sargento Segundo Olaya Roa Rafael, el Sargento Segundo Toledo Sánchez

Carlos, el Sargento Segundo Córdoba Miguel Oswaldo, el Cabo Primero Roa González Jhon, el Cabo Segundo Copete Rodríguez Darlon Stiven, por cuanto en la petición no se señala el concretamente el objeto de la prueba como lo dispone el artículo 212 del Código General del Proceso y el Despacho considera que es innecesario el decreto de los mismos teniendo en cuenta que las pruebas documentales allegadas al plenario son suficientes para probar los hechos descritos en el presente medio de control.

**4°) Deniégase** la prueba trasladada solicitada por la parte actora toda vez que la petición no reúne los requisitos del artículo 174<sup>1</sup> del Código General del Proceso, aplicable al caso concreto por remisión expresa del artículo 68 de la Ley 472 de 1998, toda vez que no se indica con exactitud cuáles son las pruebas que se pretenden trasladar, ya que en la solicitud se indica de manera general que se trasladen los documentos y declaraciones que obran en el proceso disciplinario radicado No. 2018-00018 adelantado en el Batallón Especial Energético y Vial No. 9, Proceso Penal de Indagación preliminar No. 376 de 2018 que surte ante el Juzgado de Instrucción Penal Militar No. 72 y que se remita integralmente el proceso No. 39 que cursa en el Juzgado de Instrucción Militar que surte en contra del Sargento Mayor Javier Alonso Torres.

Así como tampoco se identifican las partes de los procesos cuyo traslado se solicita.

---

<sup>1</sup> **“ARTÍCULO 174. PRUEBA TRASLADADA Y PRUEBA EXTRAPROCESAL. Las pruebas practicadas válidamente en un proceso podrán trasladarse a otro en copia y serán apreciadas sin más formalidades, siempre que en el proceso de origen se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella. En caso contrario, deberá surtirse la contradicción en el proceso al que están destinadas. La misma regla se aplicará a las pruebas extraprocesales.**

*La valoración de las pruebas trasladadas o extraprocesales y la definición de sus consecuencias jurídicas corresponderán al juez ante quien se aduzcan.”*

**5°) Deniéganse** los testimonios de los señores Jairo Orlando López Velásquez, Alexander Rojas Martínez, Daniel Arango Vásquez, José Zapata Castro, Edwar Fabián Bedoya Tique, Bryan Mauricio Bello Olivo, Anderson Julián Bernal Canucue, Carlos Berbesi González, Sergio Bermúdez Chiquito, Daniel Arango Vásquez, por cuanto en la petición no se señala el concretamente el objeto de la prueba como lo dispone el artículo 212 del Código General del Proceso y el Despacho considera que es innecesario el decreto de los mismos teniendo en cuenta que las pruebas documentales allegadas al plenario son suficientes para probar los hechos descritos en el presente medio de control.

#### **B. PRUEBAS SOLICITADAS POR EL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.**

Es del caso advertir que la parte demandada no contestó la demanda y que si bien allegó mediante correo electrónico del 12 de septiembre de 2022, pruebas documentales que pretende hacer valer las mismas, no puede tenerse en cuenta, por cuanto fueron presentadas de manera extemporánea ya que el traslado de la demanda venció el 7 de octubre de 2021<sup>2</sup>.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
**Magistrado**  
**Firmado Electrónicamente**

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Subsección "B" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

---

<sup>2</sup> Informe Secretarial del 13 de octubre de 2021 visible en el documento 09 del expediente electrónico.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN “A”**

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
**Ref: Exp. N° 250002341000201800135-01**  
**Quejoso: LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
**Disciplinada: KENNY MILETHD BECERRA ARAÚJO**  
**ACCIÓN DISCIPLINARIA**  
**Asunto: Remite por competencia**

El 24 de enero de 2018 el suscrito presentó una queja disciplinaria por la omisión en que se habría incurrido por la disciplinada, Secretaria de la Sección Primera de este Tribunal, por cuanto el 4 de julio de 2017 archivó el expediente de acción popular No. 250002341000201400874-00 sin que hubiese mediado ninguna determinación por parte del Despacho Sustanciador (Fls. 868 y 869).

**Consideraciones**

El artículo 257A de la Constitución Política, adicionado mediante el Acto Legislativo 02 de 2015, prevé: “**ARTÍCULO 257A.** *La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la rama judicial.*”.

Por su parte, la Ley 1952 de 2019 “*Por medio de la cual se expide el Código General Disciplinario, se derogan la Ley 734 de 2002 y algunas disposiciones de la Ley 1474 de 2011, relacionadas con el derecho disciplinario*”, establece.

**“ARTÍCULO 83. EJERCICIO DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA.** <Aparte tachado eliminado por el artículo 72 de la Ley 2094 de 2021> **La acción disciplinaria se ejerce por** la Procuraduría General de la Nación; **la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial**, ~~o quienes hagan sus veces~~; la Superintendencia de Notariado y Registro; los Personeros Distritales y Municipales; las Oficinas de Control Disciplinario Interno establecidas en todas las ramas, órganos y entidades del Estado; y los nominadores.

El poder disciplinario de los Personeros Distritales y Municipales no se ejercerá respecto del Alcalde y de los Concejales. Tal competencia corresponde a la Procuraduría General de la Nación.” (Destacado por el Despacho).

Como el presente asunto corresponde a un proceso disciplinario que se sigue contra

quien fue Secretaria de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca (empleada de la Rama Judicial), la competencia para conocer del presente asunto radica en cabeza de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá, razón por la cual se dispondrá su remisión.

### **Decisión**

En mérito de lo expuesto, se

### **RESUELVE**

**REMÍTASE** el expediente<sup>1</sup> a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá, para que se efectúe el reparto correspondiente, previa comunicación a los interesados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado electrónicamente  
**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

---

<sup>1</sup> El expediente consta de un cuaderno con 898 folios

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

**Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO**

**Referencia: Exp. No. 250002341000201700319-00**

**Demandante: LUIS PARMENIO ARDILA Y OTROS**

**Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL**

**MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO**

**Asunto.** Corre traslado para alegar de conclusión.

De conformidad con el artículo 63 de la Ley 472 de 1998, córrase el término común de traslado a las partes por cinco (5) días para alegar de conclusión.

Otórguese, además, traslado al Agente del Ministerio Público para emitir concepto durante el mismo término concedido a las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN “A”**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Magistrado Ponente: LUIS MANUEL LASSO LOZANO**

**Referencia:** Exp. No. 250002341000201400776-00

**Demandante:** JORGE ENRIQUE ZAMORA MATEUS Y OTROS

**Demandado:** DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES Y OTROS

**MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO**

**Asunto:** Termina periodo probatorio y resuelve otros asuntos

**Antecedentes**

En audiencia realizada el 7 de marzo de 2022, se decretaron los siguientes medios de prueba.

La práctica de la prueba pericial solicitada por el grupo demandante relacionada con la designación de un perito financiero para absolver las cuestiones planteadas en el escrito de demanda.

Para el efecto, se le impuso a la parte demandante la carga de allegar el referido dictamen pericial dentro del término de veinte (20) días, contado a partir de la notificación del auto proferido en audiencia.

Así mismo, la apoderada de la sociedad Falabella de Colombia S.A. allegó memorial mediante el cual desistió del recurso de apelación interpuesto en la audiencia de conciliación, con respecto a la negativa en el decreto de algunos medios de prueba.

Para resolver se,

**Considera**

**1. Sobre las pruebas decretadas en la audiencia.**

Con respecto a la prueba pericial decretada en la audiencia realizada el 7 de marzo de 2022, se advierte que la parte accionante no la allegó.

En consecuencia, como los términos fijados para la práctica de pruebas se encuentran vencidos y es deber del juez “*adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso*”<sup>1</sup>, el Despacho dispone el cierre de la etapa probatoria.

## **2. Desistimiento del recurso de apelación.**

Teniendo en consideración que el apoderado de la sociedad Falabella de Colombia S.A. tiene la facultad para desistir, conforme al poder allegado al expediente, de conformidad con el artículo 316 del Código General del Proceso se acepta el desistimiento del recurso de apelación presentado con respecto a la negativa del Despacho a decretar algunos medios de prueba.

### **Decisión**

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “A”**,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- DECLÁRASE** terminado el periodo probatorio, conforme a la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- ACÉPTASE** el desistimiento del recurso de apelación presentado por la apoderada de la sociedad Falabella de Colombia S.A.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

---

<sup>1</sup> Artículo 42, numeral 1, Código General del Proceso

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Magistrado Ponente. Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
**Ref. Exp. No.** 250002341000201200289-00  
**Demandante:** MARÍA AGUIRRE PALMAR Y OTROS  
**Demandados:** AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA Y OTRO  
**MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO**  
**Asunto:** Corre traslado del dictamen pericial y resuelve otros asuntos.

De conformidad con el artículo 228 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 68 de la Ley 472 de 1998, se **CORRE** traslado del dictamen pericial aportado por el arquitecto Jorge Humberto Jiménez Villa, visible en cuaderno anexo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO N°: 25000231500020050004001  
ACCIÓN: DE GRUPO  
DEMANDANTE: MIREYA ZURITA Y OTRO  
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS  
ASUNTO: NIEGA ADICIÓN Y COMPLEMENTACIÓN DE SENTENCIA

**MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA.**

Procede la Sala a resolver la solicitud de adición y complementación de la sentencia de segunda instancia de nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) proferida por esta Corporación, solicitada por la parte actora.

**1. ADICIÓN DE LA SENTENCIA**

**1.1. Providencia de la cual se solicita la adición**

Este Tribunal, mediante sentencia de nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) resolvió modificar la sentencia de primera instancia de tres (3) de octubre de dos mil diecisiete (2017) proferida por el Juzgado Veintinueve Administrativo de Bogotá D.C.

La parte resolutive de la providencia quedó así:

**"(...) PRIMERO. MODIFÍCASE** la sentencia de primera instancia de tres (3) de octubre de dos mil diecisiete (2017) proferida por el Juzgado Veintinueve Administrativo de Bogotá D.C., la cual quedará así:

PROCESO N°: 25000231500020050004001  
ACCIÓN: DE GRUPO  
DEMANDANTE: MIREYA ZURITA Y OTRO  
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS  
ASUNTO: NIEGA ADICIÓN Y COMPLEMENTACIÓN DE SENTENCIA

**“PRIMERO.- DECLÁRASE** no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva formulada por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, INACAR S.A. y la Alcaldía Local de Santa Fe, por las razones expuestas en la presente providencia.

**SEGUNDO.. ESTÉSE** a lo resuelto en el numeral primero de la sentencia de primera instancia respecto a DECLARAR probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de el Banco Colpatria Red Mutibanca Colpatria S.A. y al Curador Urbano No. 2 Diego Ignacio Vergara Peña, por las razones expuestas en la presente providencia.

**TERCERO. ESTÉSE** a lo resuelto en el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, respecto a DECLARAR no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva formulada por la Alcaldía Mayor de Bogotá y la Secretaría de Planeación Distrital.

**CUARTO.- CONDÉNASE** a la Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría de Planeación Distrital, Alcaldía Local de Santa Fe, Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, a INACAR SCA, a los señores Mario Alfonso Rubio Gómez y Hernando Cubillos Muñoz, así como a la Promotora San Sebastián Ltda a pagar el valor de la INDEMNIZACIÓN COLECTIVA POR PERJUICIOS MATERIALES a los integrantes del grupo actor, y a los que se adhieran a la sentencia en la suma concreta que resulte de aplicar los lineamientos estipulados en la parte motiva de esta sentencia; suma que para el año 2016 asciende al valor de \$424.000.000 y de \$50.000.000 por concepto de deterioros en las zonas comunes por lo que deberá ser actualizada al momento del pago; así como reconocer en primer lugar a quienes demandaron inicialmente y en forma posterior a quienes adhiera a la sentencia.

**QUINTO.- SIN LUGAR** a condena por perjuicios morales, al no haberse probado.

**SEGUNDO.-** En los demás, **ESTÉSE** a lo dispuesto en la parte resolutive de la sentencia proferida el tres (3) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

**TERCERO.- REMÍTASE** copia de esta sentencia al Registro Público centralizado de acciones populares y de grupo de la Defensoría del Pueblo.

**CUARTO.- MANTÉNGASE** el expediente en Secretaría por el término de ocho (8) días contados a partir de la notificación de la sentencia para los efectos previstos en el artículo 11 de la Ley 1285 de 2009, cumplido lo anterior, y en el evento de que las partes no hagan uso de la solicitud de la eventual revisión de la sentencia, en firme esta providencia devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

**QUINTO.- CONDÉNASE** en costas en esta instancia a la parte vencida en el proceso. (...)

## 1.2. Solicitud de adición y complementación

PROCESO N°:	25000231500020050004001
ACCIÓN:	DE GRUPO
DEMANDANTE:	MIREYA ZURITA Y OTRO
DEMANDADO:	ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS
ASUNTO:	NIEGA ADICIÓN Y COMPLEMENTACIÓN DE SENTENCIA

### **1.2.1. Parte actora**

Solicita la actora se complemente la sentencia en el sentido de determinar puntualmente las indemnizaciones individuales que ordena lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 65 de la Ley 472 de 1998, por cuanto a decisión adoptada en la misma torna en difuso el monto a pagar para cada beneficiario del fallo, lo que conlleva a que se dificulte el pago pues la Defensoría del Pueblo, entidad que se ciñe a lo que literalmente establece la sentencia, carece de funciones interpretativas.

El fallo de segunda instancia omite analizar y esclarecer el alcance de sus modificaciones, pues suprime un monto de indemnización individual que tenía la primera instancia y asigna el monto general por perjuicio material a los actores, establecido en el peritaje como única cifra para indemnizar a esa parte de los afectados, sin realizar estimación o ponderación que establece la norma para cobijar al resto de los perjudicados que pueden acogerse a los efectos del fallo, por lo que debe complementarse el mismo en este sentido.

Por otra parte, es necesario que se establezca en la sentencia que la obligación creada es de carácter solidario, a fin de garantizar el derecho a los actores a cobrar su acreencia, para lo cual, se refiere a apartes jurisprudenciales de providencias proferidas por la Sección Tercera del Consejo de Estado respecto al tratamiento de las obligaciones solidarias en las que están involucradas entidades públicas.

Además, considera que el fallo expone que la condena debe ser actualizada hasta el momento del pago sin indicar el instrumento actuarial, financiero, aritmético, matemático, etc, a utilizar por quienes intervienen en el presente asunto, dejando difuso el tema, por lo que se requiere que determine la fórmula concreta de indexación a aplicar.

Finalmente, indica que no se tuvo en consideración que la Fiduciaria Popular S.A. no fue el único sujeto de derecho que enajenó los apartamentos en la urbanización de los

PROCESO N°:	25000231500020050004001
ACCIÓN:	DE GRUPO
DEMANDANTE:	MIREYA ZURITA Y OTRO
DEMANDADO:	ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS
ASUNTO:	NIEGA ADICIÓN Y COMPLEMENTACIÓN DE SENTENCIA

actores desde el momento de la venta inicial sino que existen propietarios únicos de apartamento en la Urbanización San Sebastián que adquirieron su inmueble a otro vendedor diferente a dicha Fiduciaria y que fueron afectados por los mismos hechos constatados en el proceso.

Que, si se insiste en que los beneficiarios deban acreditar haberle comprado a dicha Fiduciaria, se estaría de plano excluyendo a un grupo de primeros y únicos propietarios a quienes la escritura de compraventa se la hicieron a través de otra empresa o corporación por motivos o razones que fueron ajenos a la voluntad de los afectados, solicitando se revoque o modifique dicho requisito.

Por lo anterior, solicita se adicione el fallo en el sentido de: i) determinar la condena individual material para los accionantes beneficiarios (vinculados y no vinculados a la presente acción judicial) titulares que en suma son destinatarios de la condena colectiva que se liquida en el fallo objeto del presente escrito; ii) establecer la obligación solidaria de la condena reconocida y asignada a la pasiva, conforme a lo dispuesto en el artículo 2344 del Código Civil, norma aplicable por remisión expresa del artículo 65 de la Ley 472 de 1998; establecer parámetros (fórmula) exactos de actualización de los montos de condena; y, iv) eliminar el requisito de acreditación de compra de apartamento a la Fiduciaria Popular S.A., toda vez que, no fue la única entidad que realizó las ventas de los inmuebles de la urbanización San Sebastián.

### **1.2.2. Apoderado de las señoras María Teresa Barreto Martínez y Marisol Loaiza Barreto.**

Las mencionadas señoras, a través de su apoderado Alexander Loaiza Barreto, solicitan que se individualicen con nombre completo e identificación, así como el monto de la indemnización a las que tienen derecho por ser accionantes favorecidas en este proceso, al no haber quedado ello dispuesto en el fallo de segunda instancia.

PROCESO N°: 25000231500020050004001  
ACCIÓN: DE GRUPO  
DEMANDANTE: MIREYA ZURITA Y OTRO  
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS  
ASUNTO: NIEGA ADICIÓN Y COMPLEMENTACIÓN DE SENTENCIA

De igual forma, solicita se reconsidere la decisión de los perjuicios morales, pues las actoras fueron afectadas directamente con los daños ocasionados en el apartamento 501 de la Torre 17 del Conjunto Residencial San Sebastián – Albania II, demostrándose en el proceso la existencia de lesión enorme y que, producto de ello, las accionantes tuvieron una aflicción psíquica tanto que debieron desocupar el inmueble desde el año 2009.

Además, solicita que, dentro de la tasación de costas procesales se tenga en cuenta al apoderado de las mencionadas señoras, por lo que, solicita que se liquiden de manera equitativa entre los profesionales del derecho que ejercieron la defensa en los intereses de los accionantes.

Por demás, solicita que se tenga en cuenta a dicho apoderado en la liquidación de los honorarios que corresponden al 10% de la indemnización que obtengan cada uno de los miembros del grupo que no hayan sido representados judicialmente y/o de las personas que se adhieran a esta sentencia y de las cuales tenga legitimación en la causa por activa o derecho sobre la misma, de acuerdo con el numeral 6° del artículo 65 de la Ley 472 de 1998.

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1. Adición de las providencias**

El artículo 287 del Código General del Proceso señala que procede la adición de una providencia cuando exista omisión sobre los extremos de la litis o sobre un punto que debió ser objeto de pronunciamiento. Señala la norma:

**“ARTÍCULO 287. ADICIÓN.** Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

PROCESO N°: 25000231500020050004001  
 ACCIÓN: DE GRUPO  
 DEMANDANTE: MIREYA ZURITA Y OTRO  
 DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS  
 ASUNTO: NIEGA ADICIÓN Y COMPLEMENTACIÓN DE SENTENCIA

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”

## 2.2. Caso concreto

Es del caso negar la adición y/o complementación de la sentencia de segunda instancia por lo siguiente:

1°. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1<sup>o</sup> del artículo 65 de la Ley 472 de 1998, el reconocimiento en sentencia corresponde al pago de una indemnización colectiva por perjuicios materiales, la que fue reconocida en el numeral primero de la sentencia de primera instancia y se modificó en el numeral primero de la sentencia de segunda instancia únicamente frente a las entidades responsables de asumir la condena, lo que se observa del simple comparativo de lo dispuesto en ambas sentencias:

Sentencia de 3 de octubre de 2017	Sentencia de 9 de diciembre de 2021
<b>CUARTO. - CONDENAR a la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DISTRITAL a pagar el valor de la INDEMNIZACIÓN COLECTIVA POR PERJUICIOS MATERIALES a los integrantes del grupo actor, y a los que adhieran a la sentencia,</b>	<b>PRIMERO. – MODIFÍCASE</b> la sentencia de primera instancia de tres (3) de octubre de dos mil diecisiete (2017) proferida por el Juzgado Veintinueve Administrativo de Bogotá D.C., la cual quedará así:

<sup>1</sup> “**ARTICULO 65. CONTENIDO DE LA SENTENCIA.** La sentencia que ponga fin al proceso se sujetará a las disposiciones generales del Código de Procedimiento Civil y además, cuando acoja las pretensiones incoadas, dispondrá:  
 1. El pago de una indemnización colectiva, que contenga la suma ponderada de las indemnizaciones individuales.(...)”

PROCESO N°:	25000231500020050004001
ACCIÓN:	DE GRUPO
DEMANDANTE:	MIREYA ZURITA Y OTRO
DEMANDADO:	ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS
ASUNTO:	NIEGA ADICIÓN Y COMPLEMENTACIÓN DE SENTENCIA

<p>en la suma concreta que resulte de aplicar los lineamientos estipulados en la parte motiva de esta sentencia; suma que para el año 2016 asciende al valor de \$424.000.000 y de \$50.000.000, por concepto de los deterioros en las zonas comunes por lo que deberá ser actualizada al momento del pago; así como reconocer en primer lugar a quienes demandaron inicialmente y en forma posterior a quienes adhieren a la sentencia”.</p>	<p>“(…)  <b>CUARTO.- CONDÉNASE</b> a la Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría de Planeación Distrital, Alcaldía Local de Santa Fe, Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, a INHACAR SCA, a los señores Mario Alfonso Rubio Gómez y Hernando Cubillos Muñoz, así como a la Promotora San Sebastián Ltda a pagar el valor de la INDEMNIZACIÓN COLECTIVA POR PERJUICIOS MATERIALES a los integrantes del grupo actor, y a los que se adhieran a la sentencia en la suma concreta que resulte de aplicar los lineamientos estipulados en la parte motiva de esta sentencia; suma que para el año 2016 asciende al valor de \$424.000.000 y de \$50.000.000 por concepto de deterioros en las zonas comunes por lo que deberá ser actualizada al momento de pago; así como reconocer en primer lugar a quienes demandaron inicialmente y en forma posterior a quienes adhiera a la sentencia. (…)”</p>
---	---

De igual forma, es del caso señalar que, de los escritos de apelación no se cuestionó por las demandadas lo correspondiente a los perjuicios materiales sino al reconocimiento de perjuicios morales, esto último sobre lo cual se pronunció la Sala, por lo cual, no es del caso adicionar la sentencia en este aspecto.

PROCESO N°: 25000231500020050004001  
ACCIÓN: DE GRUPO  
DEMANDANTE: MIREYA ZURITA Y OTRO  
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS  
ASUNTO: NIEGA ADICIÓN Y COMPLEMENTACIÓN DE SENTENCIA

2°. Al no haberse cuestionado por la parte demandante en su escrito de apelación lo referente a las obligaciones de carácter solidario mencionadas en la solicitud de adición y/o complementación, tampoco habría lugar a pronunciarse la Sala sobre el particular.

3°. Tampoco hay lugar a complementar la sentencia de segunda instancia frente a los perjuicios morales solicitados por la parte demandante, en tanto allí se indicó que, los mismos no se encontraban acreditados, por lo que se modificó en dicho aspecto la sentencia de primera instancia.

4°. Pretende la actora que se realice por la Sala pronunciamiento sobre la fórmula concreta de indexación a aplicar, punto que tampoco fue objeto de apelación, por lo cual, no se hará pronunciamiento sobre el particular.

5°. En relación con la solicitud de la actora de excluir como requisito para reclamar la indemnización de quienes no hicieron parte del grupo, el consistente en el certificado de tradición y libertad del bien inmueble con fecha de expedición no superior a un mes, en el que figure como vendedor la Fiduciaria Popular S.A., no hay lugar a pronunciarse sobre el particular, en consideración a que en la sentencia de segunda instancia se indicó que no se accedería a dicha solicitud elevada "(...)" por el demandante, por cuanto, si se vendieron inmuebles por personas con posterioridad a ello, son estas en calidad de vendedores quienes estarían llamados a responder por los vicios redhibitorios. (...)"<sup>2</sup>

Por lo anterior, se denegará la solicitud de adición y/o complementación de la sentencia de segunda instancia.

Frente a los cuestionamientos realizados por el apoderado de las señoras María Teresa Barreto Martínez y Marisol Loaiza Barreto, es del caso señalar que, tal como lo dispone el artículo 49<sup>3</sup> de la Ley 472 de 1998, en caso de existir varios abogados, la

---

<sup>2</sup> Folio 87 anverso cuaderno de segunda instancia

<sup>3</sup> **ARTÍCULO 49.-** *Ejercicio de la Acción.* Las acciones de grupo deben ejercerse por conducto de abogado.

PROCESO N°: 25000231500020050004001  
ACCIÓN: DE GRUPO  
DEMANDANTE: MIREYA ZURITA Y OTRO  
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS  
ASUNTO: NIEGA ADICIÓN Y COMPLEMENTACIÓN DE SENTENCIA

representación del grupo se ejerce a través del abogado coordinador reconocido por el Juez de instancia, que en el caso en particular corresponde al abogado Diego Sadid Losada Rubiano, de conformidad con lo dispuesto en el Auto de 8 de julio de 2010<sup>4</sup>, por lo que no será tenido en consideración la solicitud por el primer abogado elevada, quien solicitó se reconsiderara el reconocimiento de perjuicios morales.

En cuanto a la liquidación de costas y gastos del proceso, así como el reconocimiento de honorarios del abogado, es del caso indicar que ello se adelanta mediante trámite incidental, por lo que, tampoco sería del caso pronunciarse sobre dicho punto.

Por demás, es del caso recordar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48<sup>5</sup> de la Ley 472 de 1998, en la acción de grupo el actor o quien actúe como demandante representan a las demás personas que hubiesen sido afectadas individualmente por los hechos vulnerantes, habiéndose señalado en la sentencia de segunda instancia la parte actora.

No obstante, para efectos de aclarar qué personas conforman el grupo actor, se observa que en la sentencia de primera instancia se relacionan como legitimados en la causa por activa<sup>6</sup>, a las siguientes personas:

Personas que interpusieron la demanda:

No.	NOMBRE	CÉDULA DE CIUDADANÍA
1	Mireya Zurita	51.746.665

Cuando los miembros del grupo otorguen poder a varios abogados, deberá integrarse un comité y el juez reconocerá como coordinador y apoderado legal del grupo, a quien represente el mayor número de víctimas, o en su defecto al que nombre el comité.

<sup>4</sup> Folios 956 a 958 del cuaderno No. 2 del expediente

<sup>5</sup> **ARTÍCULO 48.- Titulares de las Acciones.** Podrán presentar acciones de grupo las personas naturales o jurídicas que hubieren sufrido un perjuicio individual conforme lo establece el artículo 47.

El Defensor del Pueblo, los Personeros Municipales y Distritales podrán, sin perjuicio del derecho que asiste a los interesados, interponer acciones de grupo en nombre de cualquier persona que se lo solicite o que se encuentre en situación de desamparo o indefensión. En este caso será parte en el proceso judicial junto con los agraviados.

**PARÁGRAFO.-** En la acción de grupo el actor o quien actúe como demandante, representa a las demás personas que hayan sido afectada individualmente por los hechos vulnerantes, sin necesidad de que cada uno de los interesados ejerza por separado su propia acción, ni haya otorgado poder.

<sup>6</sup> Folio 1563 del cuaderno No. 3

PROCESO N°: 25000231500020050004001  
 ACCIÓN: DE GRUPO  
 DEMANDANTE: MIREYA ZURITA Y OTRO  
 DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS  
 ASUNTO: NIEGA ADICIÓN Y COMPLEMENTACIÓN DE SENTENCIA

<b>No.</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>CÉDULA DE CIUDADANÍA</b>
2	Fabiola Tovar	28.954.034
3	Edelmira Patarroyo	51.842.838
4	Julián Hernández	12.624.903
5	Carlos Julio Rueda	3.055.691
6	José Moisés Portilla	79.341.095
7	José Isidro Paéz Velásquez	79.329.372
8	María Del Pilar Tangarife Castaño	24.729.849
9	Israel Solano Báez	4.215.324
10	José Luis Parra	79.407.361
11	Edgar Guillermo Linares Flórez	79.445.887
12	Jaime Reyes Briñez	93.118.650
13	Néstor Alba	7.221.183
14	Myriam Vásquez Robledo	51.743.640
15	Julio Antonio Pinilla Virviescas	19.446.725
16	Blanca Isabel Clavijo Ortiz	20.440.356
17	Liliana Yineth Ariza Peña	52.113.165
18	Luz Yaneth Durán Mendivelso	51.992.582
19	Germán García Paipilla	79.490.785
20	Rafael Arturo Buevas Arroyo	17.162.972
21	José Néstor Díaz Vega	19.307.582
22	Nubia Stella Lozano Salinas	39.616.302
23	Cesar Alvarado	80.368.290
24	Sandra Lucía López Farfán	51.934.118
25	Luis Alberto Ángel	79.400.879
26	José Rafael Bautista Vergel	79.528.173
27	Aquilino Bernal Pérez	79.238.331
28	Martha Lucía Contreras Martínez	35.516.831
29	Nelson Fabio Rodríguez Rodríguez	6.667.856
30	Javier Ortiz Briñez	6.009.954
31	Segundo Piratova	91.011.474

PROCESO N°: 25000231500020050004001  
 ACCIÓN: DE GRUPO  
 DEMANDANTE: MIREYA ZURITA Y OTRO  
 DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS  
 ASUNTO: NIEGA ADICIÓN Y COMPLEMENTACIÓN DE SENTENCIA

No.	NOMBRE	CÉDULA DE CIUDADANÍA
32	Jairo Alberto Cáceres Pinto	79.450.995
33	Orlando Restrepo	79.547.668
34	Javier Leonardo Ángel	79.908.746
35	Rosana Agudelo	51.981.626
36	Nancy Rubiela Serrato Aldana	20.715.455
37	Jenny Asteria Ortiz Palacios	51.653.751
38	Luz Mery Sepúlveda	51.846.264
39	Aida Cecilia Torres Alarza	42.492.922

En Auto de diecisiete (17) de junio de dos mil cinco (2005)<sup>7</sup>, se incluyeron como integrantes del grupo actor, las siguientes personas:

No.	NOMBRE	CÉDULA DE CIUDADANÍA
40	Mardiloza González Rojas	51.847.299
41	María Julieta Rodríguez Vera	51.854.436
42	Margarita Martínez Joya	39.524.044
43	Héctor Elías Pérez Moreno	2.956.069
44	Ricardo Jiménez Angarita	79.261.987
45	Patricia Ruíz Leal	52.489.347

En Auto de doce (12) de agosto de dos mil cinco (2005), se ordenó vincular a las siguientes personas:

No.	NOMBRE	CÉDULA DE CIUDADANÍA
46	María Teresa Barreto Martínez	23.603.677
47	Marisol Loaiza Barreto	52.267.955

En Auto de veintinueve (29) de marzo de dos mil seis (2006)<sup>8</sup>, se admitió la coadyuvancia como parte demandante de las siguientes personas:

<sup>7</sup> Folio 426 del cuaderno No. 1

<sup>8</sup> Folios 553 del cuaderno No. 1

PROCESO N°: 25000231500020050004001  
 ACCIÓN: DE GRUPO  
 DEMANDANTE: MIREYA ZURITA Y OTRO  
 DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS  
 ASUNTO: NIEGA ADICIÓN Y COMPLEMENTACIÓN DE SENTENCIA

No.	NOMBRE	CÉDULA DE CIUDADANÍA
48	Dalila Pulido	51.852.591
49	Manuel Antonio Delgado Gamboa	5.454.843
50	Humberto Guzmán Barrios	5.901.291
51	Rubiela Orozco Bedoya	22.100.441

Por lo anterior, se aclarará la sentencia de segunda instancia bajo el entendido que dichas personas conforman la parte demandante.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A",

### RESUELVE

**PRIMERO.- NIÉGASE** la solicitud de adición y/o complementación de la sentencia de nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) proferida por la Subsección A Sección Primera de este Tribunal, por las razones aducidas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- ACLÁRASE** la sentencia de nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), en el sentido de indicar que la parte actora se encuentra conformada por las siguientes personas:

No.	NOMBRE	CÉDULA DE CIUDADANÍA
1	Mireya Zurita	51.746.665
2	Fabiola Tovar	28.954.034
3	Edelmira Patarroyo	51.842.838
4	Julián Hernández	12.624.903
5	Carlos Julio Rueda	3.055.691
6	José Moisés Portilla	79.341.095
7	José Isidro Paéz Velásquez	79.329.372
8	María Del Pilar Tangarife Castaño	24.729.849

PROCESO N°: 25000231500020050004001  
 ACCIÓN: DE GRUPO  
 DEMANDANTE: MIREYA ZURITA Y OTRO  
 DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS  
 ASUNTO: NIEGA ADICIÓN Y COMPLEMENTACIÓN DE SENTENCIA

No.	NOMBRE	CÉDULA DE CIUDADANÍA
9	Israel Solano Báez	4.215.324
10	José Luis Parra	79.407.361
11	Edgar Guillermo Linares Flórez	79.445.887
12	Jaime Reyes Briñez	93.118.650
13	Néstor Alba	7.221.183
14	Myriam Vásquez Robledo	51.743.640
15	Julio Antonio Pinilla Virviescas	19.446.725
16	Blanca Isabel Clavijo Ortiz	20.440.356
17	Liliana Yineth Ariza Peña	52.113.165
18	Luz Yaneth Durán Mendivelso	51.992.582
19	Germán García Paipilla	79.490.785
20	Rafael Arturo Buelvas Arroyo	17.162.972
21	José Néstor Díaz Vega	19.307.582
22	Nubia Stella Lozano Salinas	39.616.302
23	Cesar Alvarado	80.368.290
24	Sandra Lucía López Farfán	51.934.118
25	Luis Alberto Ángel	79.400.879
26	José Rafael Bautista Vergel	79.528.173
27	Aquilino Bernal Pérez	79.238.331
28	Martha Lucía Contreras Martínez	35.516.831
29	Nelson Fabio Rodríguez Rodríguez	6.667.856
30	Javier Ortiz Briñez	6.009.954
31	Segundo Piratova	91.011.474
32	Jairo Alberto Cáceres Pinto	79.450.995
33	Orlando Restrepo	79.547.668
34	Javier Leonardo Ángel	79.908.746
35	Rosana Agudelo	51.981.626
36	Nancy Rubiela Serrato Aldana	20.715.455
37	Jenny Asteria Ortiz Palacios	51.653.751
38	Luz Mery Sepúlveda	51.846.264

PROCESO N°: 25000231500020050004001  
ACCIÓN: DE GRUPO  
DEMANDANTE: MIREYA ZURITA Y OTRO  
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS  
ASUNTO: NIEGA ADICIÓN Y COMPLEMENTACIÓN DE SENTENCIA

No.	NOMBRE	CÉDULA DE CIUDADANÍA
39	Aida Cecilia Torres Alarza	42.492.922
40	Mardiloza González Rojas	51.847.299
41	María Julieta Rodríguez Vera	51.854.436
42	Margarita Martínez Joya	39.524.044
43	Héctor Elías Pérez Moreno	2.956.069
44	Ricardo Jiménez Angarita	79.261.987
45	Patricia Ruíz Leal	52.489.347
46	María Teresa Barreto Martínez	23.603.677
47	Marisol Loaiza Barreto	52.267.955
48	Dalila Pulido	51.852.591
49	Manuel Antonio Delgado Gamboa	5.454.843
50	Humberto Guzmán Barrios	5.901.291
51	Rubiela Orozco Bedoya	22.100.441

**TERCERO.-** En firme la presente providencia, por Secretaría **CONTINÚESE** con el trámite normal del proceso, específicamente con lo dispuesto en los numerales tercero y cuarto de la sentencia de nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

**CUARTO.-** Una vez cumplido lo anterior, **REINGRESE** el expediente al Despacho del Magistrado Ponente para continuar con el trámite correspondiente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Discutido y aprobado en sesión de la fecha.

*Firmado electrónicamente*  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
**Magistrado**

*Firmado electrónicamente*  
**CLAUDIA ELÍZABETH LOZZI MORENO**  
**Magistrada**

*Firmado electrónicamente*  
**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
**Magistrado**

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por la magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, el magistrado Luis Manuel Lasso Lozano y el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUB SECCIÓN B**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023).

**Magistrado Ponente:** OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS  
**Expediente:** No. 110013342050201700098-01  
**Demandante:** JAIME ULISES CAICEDO ESCOBAR  
**Demandados:** MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO  
SOSTENIBLE Y OTROS  
**Referencia:** REPARACIÓN DE PERJUICIOS CAUSADOS A  
UN GRUPO  
**Asunto:** RESUELVE SOLICITUD DE IMPULSO  
PROCESAL

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 732 cdno. ppal.), en atención al escrito presentado por la parte demandante, mediante el cual solicita se proceda a proferir sentencia (fl. 735 ibidem), el Despacho advierte lo siguiente:

El proceso de la referencia ingresó al despacho el día 12 de febrero de 2021, para dictar sentencia de primera instancia, por lo tanto, el fallo se dictará respetando el respectivo turno de los procesos que se encuentran también pendientes de dictar sentencia, en la medida de las posibilidades reales de respuesta con que cuenta actualmente el despacho conductor del proceso y la Sala de Decisión, en especial por las condiciones existentes de volumen de trabajo.

Lo anterior dada la especificidad y especialidad de los procesos que se tramitan en la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca los cuales, por mandatos expresos y perentorios de la ley, tienen prelación de turnos para proferir la respectiva sentencia como lo son por ejemplo los siguientes: a) las acciones de tutela, cuyo término para emitir fallo es de 10 días (artículo 29 del Decreto 2591 de 1991); b) los recursos de insistencia, los cuas deben ser decididos en un lapso de 10 días (artículo 26 de la Ley 1437 de 2011); c) las objeciones y observaciones que deben ser falladas en un lapso de 10 días (numeral 3 del artículo 121 del decreto Ley 133 de

1986); d) las acciones de cumplimiento, cuya sentencia debe ser emitida en 20 días (artículo 13 de la Ley 393 de 1997); e) los medios de control electoral los cuales deben ser fallados en 20 días (inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011), f) las acciones populares cuya sentencia debe ser emitida en 20 días (artículo 34 de la Ley 472 de 1998); y g) las acciones de grupo cuyo fallo debe ser proferido en el término de 20 días (artículo 64 de la Ley 472 de 1998); sin perjuicio de los medios de control ordinarios (nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho) propios de esta jurisdicción, los cuales también deben ser atendidos y/o evacuados con el personal existente, procesos cuya complejidad demandan un mayor tiempo de dedicación, tanto en el trámite de los mismo (audiencias, medidas cautelares), como en la expedición del fallo mismo, ello en razón a la temática de estos.

Ejecutoriado este proveído, **devuélvase** el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
**Magistrado**  
**Firmado Electrónicamente**

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Subsección "B" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUB SECCIÓN B

Bogotá DC, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023).

**Magistrado Ponente:** CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN  
**Expediente:** 11001-33-34-003-2020-00045-01  
**Demandante:** ETB  
**Demandado:** SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - APELACIÓN SENTENCIA  
**Asunto:** ADMISIÓN DE RECURSO

Visto el informe secretarial que antecede<sup>1</sup>, en atención al recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 19 de diciembre de 2022 por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá<sup>2</sup>, **dispónese:**

**1°)** Por ser procedente al tenor de lo dispuesto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), **admítese** el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 19 de diciembre de 2022.

**2°) Notifíquese** esta providencia al Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en numeral 3° del artículo 198 del CPACA.

**3°)** Como quiera que no se solicitaron pruebas en esta instancia y tampoco se observa que haya necesidad de practicarlas, en aplicación del numeral 5.° del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, una vez ejecutoriado este auto, **ingrésese** el expediente al despacho para proferir sentencia en los términos señalados en el numeral 4.° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso).

---

<sup>1</sup> Folio 3 del cuaderno principal.

<sup>2</sup> Folios 242 a 263 del cuaderno de primera instancia.

Lo anterior, en la medida de las posibilidades reales con que cuenta actualmente el despacho sustanciador y la Sala de Decisión, dadas las condiciones existentes de personal y de logística que involucran la capacidad real de respuesta.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN**  
**Magistrado**  
**(firmado electrónicamente)**

*CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUB SECCIÓN B

Bogotá DC, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023).

<b>Magistrado Ponente:</b>	<b>CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN</b>
<b>Expediente:</b>	<b>11001-33-34-003-2019-00210-01</b>
<b>Demandante:</b>	<b>ETB</b>
<b>Demandado:</b>	<b>SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO</b>
<b>Medio de control:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - APELACIÓN SENTENCIA</b>
<b>Asunto:</b>	<b>ADMISIÓN DE RECURSO</b>

Visto el informe secretarial que antecede<sup>1</sup>, en atención al recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 19 de diciembre de 2022 por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá<sup>2</sup>, **dispónese**:

**1°)** Por ser procedente al tenor de lo dispuesto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), **admítese** el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 19 de diciembre de 2022.

**2°) Notifíquese** esta providencia al Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en numeral 3° del artículo 198 del CPACA.

**3°)** Como quiera que no se solicitaron pruebas en esta instancia y tampoco se observa que haya necesidad de practicarlas, en aplicación del numeral 5.° del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, una vez ejecutoriado este auto, **ingrésese** el expediente al despacho para proferir sentencia en los términos señalados en el numeral 4.° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso).

<sup>1</sup> Folio 3 del cuaderno principal.

<sup>2</sup> Folios 174 a 192 del cuaderno 1 de primera instancia.

Lo anterior, en la medida de las posibilidades reales con que cuenta actualmente el despacho sustanciador y la Sala de Decisión, dadas las condiciones existentes de personal y de logística que involucran la capacidad real de respuesta.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN**  
**Magistrado**  
**(firmado electrónicamente)**

*CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUB SECCIÓN B

Bogotá DC, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023).

**Magistrado Ponente:** CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN  
**Expediente:** 11001-33-34-003-2019-00091-01  
**Demandante:** EPS SANITAS  
**Demandado:** SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - APELACIÓN SENTENCIA  
**Asunto:** ADMISIÓN DE RECURSO

Visto el informe secretarial que antecede<sup>1</sup>, en atención al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 19 de diciembre de 2022 por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá<sup>2</sup>, **dispónese:**

**1°)** Por ser procedente al tenor de lo dispuesto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), **admítese** el recurso de apelación presentado por la parte demandada en contra de la sentencia proferida el 19 de diciembre de 2022.

**2°) Notifíquese** esta providencia al Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en numeral 3° del artículo 198 del CPACA.

**3°)** Como quiera que no se solicitaron pruebas en esta instancia y tampoco se observa que haya necesidad de practicarlas, en aplicación del numeral 5.° del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, una vez ejecutoriado este auto, **ingrésese** el expediente al despacho para proferir sentencia en los términos señalados en el numeral 4.° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso).

---

<sup>1</sup> Folio 3 del cuaderno principal.

<sup>2</sup> Folios 217 a 227 del cuaderno de primera instancia.

Lo anterior, en la medida de las posibilidades reales con que cuenta actualmente el despacho sustanciador y la Sala de Decisión, dadas las condiciones existentes de personal y de logística que involucran la capacidad real de respuesta.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN**  
**Magistrado**  
**(firmado electrónicamente)**

*CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUB SECCIÓN B

Bogotá DC, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023).

**Magistrado Ponente:** CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN  
**Expediente:** 11001-33-34-003-2018-00323-01  
**Demandante:** PASAR EXPRESS SA  
**Demandado:** DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - APELACIÓN SENTENCIA  
**Asunto:** ADMISIÓN DE RECURSO

Visto el informe secretarial que antecede<sup>1</sup>, en atención al recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 19 de diciembre de 2022 por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá<sup>2</sup>, **dispónese:**

**1°)** Por ser procedente al tenor de lo dispuesto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), **admítese** el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 19 de diciembre de 2022.

**2°) Notifíquese** esta providencia al Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en numeral 3° del artículo 198 del CPACA.

**3°)** Como quiera que no se solicitaron pruebas en esta instancia y tampoco se observa que haya necesidad de practicarlas, en aplicación del numeral 5.° del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, una vez ejecutoriado este auto, **ingrésese** el expediente al despacho para proferir sentencia en los términos señalados en el numeral 4.° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso).

---

<sup>1</sup> Folio 3 del cuaderno principal.

<sup>2</sup> Folios 279 a 294 del cuaderno de primera instancia.

Lo anterior, en la medida de las posibilidades reales con que cuenta actualmente el despacho sustanciador y la Sala de Decisión, dadas las condiciones existentes de personal y de logística que involucran la capacidad real de respuesta.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN**  
**Magistrado**  
**(firmado electrónicamente)**

*CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUB SECCIÓN B

Bogotá DC, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023).

**Magistrado Ponente:** CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN  
**Expediente:** 11001-33-34-003-2017-00101-02  
**Demandante:** MAR EXPRESS SAS  
**Demandado:** DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - APELACIÓN SENTENCIA  
**Asunto:** ADMISIÓN DE RECURSO

Visto el informe secretarial que antecede<sup>1</sup>, en atención al recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2022 por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá<sup>2</sup>, **dispónese:**

1°) Por ser procedente al tenor de lo dispuesto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), **admítese** el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2022.

2°) **Notifíquese** esta providencia al Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en numeral 3° del artículo 198 del CPACA.

3°) Como quiera que no se solicitaron pruebas en esta instancia y tampoco se observa que haya necesidad de practicarlas, en aplicación del numeral 5.° del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, una vez ejecutoriado este auto, **ingrésese** el expediente al despacho para proferir sentencia en los términos señalados en el numeral 4.° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso).

<sup>1</sup> Folio 3 del cuaderno principal.

<sup>2</sup> Folios 310 a 340 del cuaderno de primera instancia.

Lo anterior, en la medida de las posibilidades reales con que cuenta actualmente el despacho sustanciador y la Sala de Decisión, dadas las condiciones existentes de personal y de logística que involucran la capacidad real de respuesta.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN**  
**Magistrado**  
**(firmado electrónicamente)**

*CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUB SECCIÓN B

Bogotá DC, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023).

<b>Magistrado Ponente:</b>	<b>CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN</b>
<b>Expediente:</b>	<b>11001-33-34-001-2018-00060-01</b>
<b>Demandante:</b>	<b>EDATEL SA</b>
<b>Demandado:</b>	<b>SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO</b>
<b>Medio de control:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - APELACIÓN SENTENCIA</b>
<b>Asunto:</b>	<b>ADMISIÓN DE RECURSO</b>

Visto el informe secretarial que antecede<sup>1</sup>, en atención al recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 15 de diciembre de 2022 por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá<sup>2</sup>, **dispónese**:

**1°)** Por ser procedente al tenor de lo dispuesto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), **admítese** el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 15 de diciembre de 2022.

**2°) Notifíquese** esta providencia al Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en numeral 3° del artículo 198 del CPACA.

**3°)** Como quiera que no se solicitaron pruebas en esta instancia y tampoco se observa que haya necesidad de practicarlas, en aplicación del numeral 5.° del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, una vez ejecutoriado este auto, **ingrésese** el expediente al despacho para proferir sentencia en los términos señalados en el numeral 4.° del

---

<sup>1</sup> Folio 14 del cuaderno principal.

<sup>2</sup> Archivo "02SentenciaPrimeraInstancia.pdf" del CD 4 (fl. 215), del cuaderno de primera instancia.

artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso).

Lo anterior, en la medida de las posibilidades reales con que cuenta actualmente el despacho sustanciador y la Sala de Decisión, dadas las condiciones existentes de personal y de logística que involucran la capacidad real de respuesta.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN**  
**Magistrado**  
**(firmado electrónicamente)**

*CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUB SECCIÓN B

Bogotá DC, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023).

**Magistrado Ponente:** CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN  
**Expediente:** 11001-33-34-001-2015-00465-01  
**Demandante:** TRANSPORTES JOALCO  
**Demandado:** SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - APELACIÓN SENTENCIA  
**Asunto:** ADMISIÓN DE RECURSO

Visto el informe secretarial que antecede<sup>1</sup>, en atención al recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 20 de agosto de 2021 por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá<sup>2</sup>, **dispónese:**

**1°)** Por ser procedente al tenor de lo dispuesto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), **admítese** el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 20 de agosto de 2021.

**2°) Notifíquese** esta providencia al Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en numeral 3° del artículo 198 del CPACA.

**3°)** Como quiera que no se solicitaron pruebas en esta instancia y tampoco se observa que haya necesidad de practicarlas, en aplicación del numeral 5.° del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, una vez ejecutoriado este auto, **ingrésese** el expediente al despacho para proferir sentencia en los términos señalados en el numeral 4.° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso).

---

<sup>1</sup> Folio 3 del cuaderno principal.

<sup>2</sup> Folios 431 a 461 del cuaderno 1 de primera instancia.

Lo anterior, en la medida de las posibilidades reales con que cuenta actualmente el despacho sustanciador y la Sala de Decisión, dadas las condiciones existentes de personal y de logística que involucran la capacidad real de respuesta.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN**  
**Magistrado**  
**(firmado electrónicamente)**

*CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*